GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS
✉ AV. CANADA N° 1460 - SAN BORJA
☎ 224 0487 224 0488 - FAX 224 0491

Informe Nº 465-2017-GRT

Nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 46 “Garantías y Constitución de Fideicomiso para el Mercado Mayorista de Electricidad”

(Aprobación)

Lima, setiembre de 2017

Resumen Ejecutivo

El 24 de enero de 2017, el COES remitió a Osinergmin, mediante carta COES/D-093-2017, una propuesta de Procedimiento Técnico del COES N° 46 "Garantías y Constitución de Fideicomiso para el Mercado Mayorista de Electricidad" (en adelante "PR-46"), con el respectivo Informe de Sustento Técnico y Legal.

De conformidad con el numeral 8.1 de la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada mediante Resolución Nº 476-2008-OS/CD, Osinergmin remitió al COES las observaciones a la propuesta del PR-46, mediante Oficio N° 385-2017-GRT del 03 de abril de 2017, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para subsanar las mismas. Con fecha 31 de mayo de 2017, el COES remitió a Osinergmin la subsanación de dichas observaciones, mediante la carta COES/D-913-2017.

Como resultado del análisis a la subsanación de observaciones, el 15 de julio de 2017 se publicó, en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 157-2017-OS/CD, que autorizó la publicación del proyecto de resolución para la aprobación del nuevo PR-46, otorgándose un plazo máximo de quince (15) días calendario para la presentación de los comentarios por parte de los interesados.

Dentro del plazo señalado, se recibieron los comentarios de las empresas Enel Generación Perú S.A.A., Electroperú S.A., Orazul Energy Perú S.A., Kallpa Generación S.A., Statkraft Perú S.A., Fénix Power Perú S.A., ENGIE Energía Perú S.A., Empresa de Generación Huallaga S.A., Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., de la Sra. Thalia Simich Padilla, y del COES.

Como resultado del análisis de Osinergmin de los comentarios y sugerencias recibidos por parte de los interesados, se han efectuado modificaciones al proyecto del nuevo PR-46. Los principales cambios al proyecto del nuevo PR-46 son los siguientes:

- Se incorporó el numeral 5.2.4 el cual establece que se evaluará previamente la clasificación de riesgo para determinar si corresponde a un Participante constituir garantías.
- Se precisó en las fórmulas para determinar los montos de la garantía correspondiente al pago por capacidad y por cargos al peaje por conexión, que para el caso de los Participantes Distribuidor o Participante Gran Usuario se realizará en función del límite establecido por el artículo 2 del Reglamento del MME.
- Se precisó en las fórmulas para determinar los montos de la garantía correspondiente al pago por retiro de energía y por capacidad, que para el caso de los Generadores se realizará en función de la diferencia positiva de las valorizaciones de entrega y retiros para el caso de energía, la diferencia de la Demanda Coincidente Proyectada de sus clientes menos su Potencia Firme Remunerable en caso del pago por capacidad.

- Se incorporó una disposición transitoria la cual se otorgará un plazo de dos (2) meses desde la entrada en vigencia del PR-46 para que el COES realice el contrato del Fideicomiso, además, otorgará un plazo adicional que los Participantes Generadores de un mes para que estos cumplan lo dispuesto en el numeral 8, y para el caso de la clasificación de riesgo los Generadores dispondrán de 3 meses contados desde la vigencia del PR-46 a fin de presentar al COES su clasificación de riesgo.
- Se modificó el numeral 7.2.4.1 sobre los montos por las garantías por los servicios complementarios, estos deban realizarse por los propios Participantes en función de las metodologías dispuestas en los Procedimientos correspondientes.
- Se precisó el procedimiento al que hace referencia la definición de los términos Contrato de Fideicomiso e Índice de Actualización.
- Se corrigió la referencia del numeral 10.2.2.2, se reemplazó 9.1 por 10.1.

ÍNDICE

1. Antecedentes 2
2. Aspectos considerados en la propuesta del nuevo PR-46 4
2.1 Aspectos objeto del PR-46 4
2.2 Propuesta del nuevo PR-46 8
3. Análisis de comentarios 10
4. Conclusiones 11
Anexo 1 12
Anexo 2 76
Anexo 3 92
Anexo 4 94

1. Antecedentes

El 23 de julio de 2006, se publicó la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, estableciendo en el literal b) del artículo 13 que una de las funciones de interés público a cargo del COES, es elaborar los procedimientos en materia de operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo, para su aprobación por Osinergmin.

En concordancia a ello, mediante el Decreto Supremo Nº 027-2008-EM, se aprobó el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (Reglamento COES), cuyo Artículo 5°, numeral 5.1, detalla que el COES, a través de su Dirección Ejecutiva, debe elaborar las propuestas de Procedimientos Técnicos en materia de operación del SEIN. Para tal efecto, en su numeral 5.2 se prevé que el COES debe contar con una Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos aprobada por Osinergmin, la cual incluirá, como mínimo, los objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación parciales, documentación y estudios de sustento.

En ese sentido, mediante Resolución N° 476-2008-OS/CD se aprobó la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos" ("Guía"), estableciéndose el proceso y los plazos que deben seguirse para la aprobación de los Procedimientos Técnicos COES. Dicha Guía fue modificada mediante Resolución N° 088-2011-OS/CD, mediante Resolución N° 272-2014-OS/CD y mediante Resolución N° 090-2017-OS/CD.

Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de dicha Guía señala que la propuesta de Procedimiento Técnico debe estar dirigida a Osinergmin adjuntando los respectivos estudios económicos, técnicos y legales que sustenten su necesidad. El plazo de remisión de los procedimientos también ha sido regulado por la citada norma, disponiéndose en su artículo 7 que sólo durante el mes de agosto, Osinergmin recibirá las propuestas de Procedimientos Técnicos que se encuentren previstas en el Plan Anual; y excepcionalmente, cuando se justifique de forma sustentada, podrá admitirse propuestas en periodo distinto.

Así también, mediante Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME del 31 de marzo de 2001, se aprobó el Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES (en adelante "GLOSARIO).

Asimismo, en el artículo 11 de la Ley N° 28832, se creó el Mercado de Corto Plazo de dicha Ley, en el que pueden participar los Distribuidores para atender a sus Usuarios Libres y los Grandes Usuarios Libres, además de los Generadores que venían participando en el mercado spot vigente, según las condiciones que se establezcan en el respectivo Reglamento;

Mediante Decreto Supremo N° 027-2011-EM, se aprobó el Reglamento del Mercado de Corto Plazo, sujetando su vigencia al vencimiento del Decreto de Urgencia N° 049-2008, y posteriormente hasta el 01 de enero de 2016, mediante el Decreto Supremo N° 032-

2012-EM. Este decreto supremo encargó una reformulación del reglamento, previa publicación de un proyecto a ser sometido a la opinión de los interesados;

Luego del proceso de transparencia seguido en el Ministerio de Energía y Minas, mediante Decreto Supremo N° 026-2016-EM, del 28 de julio de 2016, se aprobó el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad (Reglamento MME), el cual establece definiciones, condiciones para participación en el Mercado Mayorista de Electricidad (MME), condiciones de funcionamiento para el MME, liquidación en el MME, inflexibilidades operativas, entre otros. Así también, en su primera disposición complementaria transitoria, establece que el COES deberá presentar a Osinergmin los Procedimientos, para su aprobación, que resulten necesarios para el funcionamiento del MME, teniendo para esto seis (6) meses a partir de la publicación del Reglamento MME.

Por lo mencionado anteriormente, mediante carta COES/D-093-2017, el COES remitió a Osinergmin una propuesta del nuevo PR-46, considerando lo mencionado en el párrafo anterior y una modificación del GLOSARIO. En este sentido, de conformidad con el numeral 8.1 de la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", mediante Oficio N° 385-2017-GRT del 03 de abril de 2017, se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para subsanar las mismas, plazo que fue ampliado en veinte (20) días hábiles adicionales, a solicitud del COES, mediante carta COES/D-485-2017, para subsanar las observaciones y permitir que éstas sean sometidas a la aprobación del directorio del COES. Con fecha 31 de mayo de 2017, el COES remitió a Osinergmin, mediante la carta COES/D-913-2017, la subsanación de dichas observaciones.

Siguiendo con el proceso, el 15 de julio de 2017 se realizó la publicación, en el diario oficial El Peruano mediante la Resolución N° 157-2017-OS/CD, del proyecto de resolución de aprobación del nuevo PR-46, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3 de la Guía y en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y se otorgó un plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación, a fin de que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas.

Al respecto, dentro del plazo establecido, las empresas Enel Generación Perú S.A.A. (en adelante, "ENEL"), Electroperú S.A. (en adelante, "ELECTROPERU"), Orazul Energy Perú S.A. (en adelante, "ORAZUL"), Kallpa Generación S.A. (en adelante, "KALLPA"), Statkraft Perú S.A. (en adelante, "STATKRAFT"), Fénix Power Perú S.A. (en adelante, "FENIX"), ENGIE Energía Perú S.A. (en adelante, "ENGIE"), Empresa de Generación Huallaga S.A. (en adelante, "EGE-HUALLAGA"), Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, "SMCV"), de la Sra. Thalia Simich Padilla (THALIA SIMICH), y del COES, presentaron sus comentarios y sugerencias al proyecto del nuevo PR-46.

Con fecha 23 de agosto de 2017, el COES remitió a Osinergmin, con carta COES/D-1179-2017, la opinión sobre los comentarios y sugerencias realizados a la publicación del proyecto de nuevo PR-46.

En este sentido, en el presente informe se efectúa el análisis de los comentarios recibidos de los interesados, con la finalidad de proponer la versión definitiva del nuevo PR-46 a ser publicada.

2. Aspectos considerados en la propuesta del nuevo PR-46

El COES propuso crear el PR-46 debido a la aprobación del Reglamento MME en el que, entre otros, se incluyeron nuevos participantes en dicho mercado.

2.1 Aspectos objeto del PR-46

Conforme a lo mencionado por el COES, en el PR-46 resulta necesario considerar lo siguiente:

a) Respecto de los obligados en constituir Garantías

El artículo 11.4 de la Ley N° 28832 dispone textualmente que: *"Los Generadores, Distribuidores y Grandes Usuarios Libres, en caso fuera necesario, deberán constituir fideicomisos u otras Garantías de realización inmediata como respaldo de los retiros de capacidad y energía que efectúen del Mercado de Corto Plazo, de tal manera que se garantice el pago oportuno en dicho mercado."*

Por su parte, el literal c) del artículo 2.1 del Reglamento MME establece que la constitución de las Garantías u otro mecanismo de aseguramiento de pago es una condición general para ser Participante. Asimismo, el numeral 8.1 del mismo reglamento, establece textualmente que: *"Los Participantes deberán contar con garantías que aseguren el pago de sus obligaciones en el MME, conforme al Procedimiento respectivo."*

En ese sentido, a fin de no interrumpir la cadena de pagos de los Participantes en el MME, las Garantías permiten disponer de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo que sean desconocidas sus obligaciones de pagos. Además, que arbitrariamente o alegando un trato excluyente, no se puede impedir o restringir de algún modo el ejercicio a solo algunas etapas de la cadena de pagos; sino por el contrario el objetivo que se busca es el cumplimiento de todo las obligaciones establecidas en el Reglamento MME para los Participantes.

b) Constitución y cálculo de las Garantías

Conforme al Reglamento MME, en el PR-46 se han desarrollado un mayor detalle las condiciones y términos de las Garantías a ser constituidas por los Participantes en el MME. Para dichos fines, se ha considerado, entre otros, los lineamientos previstos en el numeral 8.2 del Reglamento MME.

i. Aspectos generales de las Garantías

Las Garantías exigidas por el procedimiento sólo podrán ser emitidas por Bancos de primera categoría, los cuales se entienden como aquellos con clasificación de

grado de inversión, emitida por cualquiera de las clasificadoras de riesgo local, así como aquellos considerados en la lista de bancos extranjeros de primera categoría publicada por el Banco Central de Reserva del Perú. En este extremo, el procedimiento busca asegurar la confiabilidad de las contrapartes financieras en el curso de la administración y ejecución de las Garantías, reduciéndose el riesgo de fraude. Cabe agregar que la exigencia de Bancos de esta categoría es estándar en proyectos de inversión en el país.

Por otro lado, el procedimiento acota las Garantías que pueden ser presentadas a solo Cartas Fianza, Pólizas de Caución o depósitos en efectivo, dejando de lado las demás Garantías existentes en el mercado. Las aludidas Garantías cumplen con los lineamientos considerados en el Reglamento MME y han sido empleadas en la Propuesta con el objetivo de simplificar la labor de administración y ejecución de las Garantías, así como de regular una igualdad de condiciones entre los Agentes que quieran participar del MME.

Respecto a la vigencia de las Garantías, el procedimiento considera que estas deben tener un plazo mínimo de vigencia de seis (06) meses y deben estar vigentes en tanto quienes las constituyan efectúen retiros y hasta que no tengan obligaciones de pago, de esta manera quedan cubiertas la totalidad de las obligaciones derivadas de la participación en el MME.

ii. Horizonte de cobertura

En el procedimiento se recoge lo dispuesto en los lineamientos del numeral 8.2 del Reglamento del MME, que establece que el horizonte de cobertura de la Garantía debe ser de tres (03) meses de obligaciones de pago en el MME.

iii. Cálculo de las Garantías

Para la metodología del cálculo de las Garantías se está considerando dos etapas: (1) la etapa de la constitución para el ingreso en el MME y, (2) la etapa de ajustes a partir del segundo mes del ingreso en el MME.

En la primera etapa (1), el cálculo de la Garantía se efectúa con las proyecciones de los retiros declarados por el Participante. Este criterio se basa en, que previo al ingreso del Participante, no se cuenta con valores históricos, y además que los Participantes son los que cuentan con la información más precisa de sus futuros consumos en el MME.

Para la segunda etapa (2) y a partir del segundo mes, el cálculo del ajuste de la Garantía está compuesto por tres componentes: (i) el monto real del mes anterior obtenido de las liquidaciones mensuales; (ii) el monto de las liquidaciones diarias obtenidas hasta la emisión del ajuste de Garantía (10 de cada mes); y (iii) el monto del consumo proyectado hasta cubrir el horizonte de tres (03) meses indicado por el Reglamento MME.

La metodología descrita anteriormente, permite cubrir el plazo de 03 meses establecido por el Reglamento del MME en forma permanente.

Finalmente, en las actualizaciones mensuales de las Garantías, se considera un umbral de 20% para modificar o no las Garantías de los siguientes 03 meses. Esto con el fin de dotar de una estabilidad en los montos de las garantías.

c) Constitución del Fideicomiso

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8.3 del Reglamento MME, se constituirá un Fideicomiso de Administración de Garantías. Sobre este punto, el Reglamento de Fideicomiso y de las Empresas de Servicios Fiduciarios, establece que, en este tipo de fideicomisos, los bienes integrados en el patrimonio fideicometido están

destinados a asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones, concertadas o por concertarse, a cargo del fideicomitente o de un tercero.

Asimismo, una de las principales características del fideicomiso es que los bienes transferidos dejan de ser propiedad del transferente y se constituye un patrimonio autónomo destinado a cumplir con el objetivo del fideicomiso que, para el presente caso, es garantizar el cumplimiento de pago de las obligaciones de los Participantes en el MME. Por lo que, verificado el incumplimiento de alguna de las obligaciones a cargo de los Participantes en el MME, previa indicación del COES, la empresa fiduciaria deberá proceder a ejecutar la Garantía constituida, sin que ello involucre ningún tipo de responsabilidad para el COES.

Ahora bien, respecto al fideicomiso en sí mismo, el procedimiento contempla la constitución de un único fideicomiso que será formalizado a través de un Contrato de Fideicomiso que suscriba el COES y la empresa fiduciaria. De esta manera, los Participantes interesados en participar en el MME, deberán acreditar el depósito de la Garantía correspondiente en el fideicomiso constituido, así como la cancelación por adelantado de los gastos de administración y comisiones del Fideicomiso, por el período de seis (06) meses.

La constitución de un único Fideicomiso se sustenta en razones de eficiencia y simplificación en la administración de las Garantías, toda vez que el COES tendrá a un único interlocutor con el cual intercambiar información respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Participantes obligados y no varias empresas fiduciarias ligadas a varios contratos, con las cuales desarrollar mecanismos de información e interacción. Asimismo, por las mismas razones, se ha visto conveniente la suscripción de un solo contrato de fideicomiso que incluya los aspectos establecidos en el procedimiento y no abrir la posibilidad a que cada interesado en participar en el MME suscriba su propio contrato de fideicomiso, que incorpore cláusulas y disposiciones alineadas a intereses particulares de los participantes, y que podrían dificultar el normal desarrollo de las actividades del Fiduciario.

Es igualmente importante resaltar que la operación de un solo Fideicomiso abarataría los costos de participación en el MME.

Debido a ello, el procedimiento establece que, antes del inicio de los consumos en el MME, el Participante debe entregar al COES una constancia emitida por la empresa fiduciaria que indique que el participante interesado ha depositado la Garantía correspondiente y ha procedido a cancelar los gastos asociados a la administración del fideicomiso por un periodo de seis (06) meses. Este mismo procedimiento se exige para el caso en que el COES requiera al Participante la actualización del monto de la Garantía.

d) Contenido del Contrato de Fideicomiso

Del mismo modo, el Contrato de Fideicomiso, a ser suscrito por el COES, deberá contemplar lo siguiente:

i. El objeto del fideicomiso es garantizar el cumplimiento de pago de los Participantes en el MME.

ii. Las obligaciones de pago en el MME solo podrán garantizarse mediante depósitos en efectivo, Pólizas de Caución y Cartas Fianza que cumplan con las condiciones indicadas en el Procedimiento.

iii. El COES es la única entidad que determinará: i) la ejecución de las Garantías; ii) el monto de la Garantía a ejecutar; iii) los respectivos beneficiarios o fideicomisarios; y, iv) la actualización de las Garantías.

iv. El procedimiento de realización de las Garantías, el cual deberá ser compatible con los plazos y la forma establecida en el Procedimiento.

v. La empresa fiduciaria deberá: i) informar mensualmente al COES el reporte de las Garantías; ii) ejecutar las Cartas Fianza o Pólizas de Caución en los supuestos previstos en el Procedimiento; iii) administrar los depósitos constituidos en Garantía; y iv) disponer del dinero obtenido de la ejecución de las Cartas Fianza, Pólizas de Caución o de los depósitos constituidos en Garantía, a efectos de cumplir con las obligaciones de pago del Participante en el MME.

vi. Los costos administrativos que involucren la administración y comisiones del Contrato de Fideicomiso, así como los gastos asociados a la ejecución de las Garantías serán asumidos por el Participante que constituye la Garantía ejecutada.

e) Condiciones de realización de las Garantías

De acuerdo con el literal a) del numeral 9.2 del Reglamento MME, ante el incumplimiento de pago de las obligaciones asociadas a las liquidaciones del MME por parte de un Participante, se dispondrá la ejecución de las Garantías que éste haya constituido hasta por un monto que resulte necesario para honrar dichas obligaciones, debiendo el Participante al que se le haya ejecutado su Garantía, total o parcialmente, reponer la misma en el plazo que establece el PR-46.

f) Intereses por retraso en el pago

Dado el perjuicio generado por incumplimiento de pagos, las cantidades adeudadas y no pagadas en los plazos establecidos deben generar intereses hasta la fecha en que efectivamente se abone la cantidad pendiente en la cuenta bancaria designada por dicho Participante.

El procedimiento opta por la aplicación de la tasa contemplada en el Artículo 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, por lo que se propone que el interés por retraso en el pago sea la Tasa de Interés Activa Promedio de Mercado Efectiva Moneda Nacional (TAMN) vigente.

g) Exoneración de responsabilidad del COES

El numeral 4) del Artículo 8 del Reglamento MME establece que "*El COES está exento de toda responsabilidad en casos de ejecución de Garantías o de cortes basado en información inexacta proporcionada por los Participantes"*.

En esa línea, el procedimiento desarrolla la exoneración de responsabilidad ya establecida en el Reglamento MME, en la medida de mantener al COES libre de toda responsabilidad por la ejecución de las Garantías o el corte del suministro de electricidad, así como de las consecuencias directas y/o indirectas que se deriven del cumplimiento del procedimiento y que puedan afectar a cualquier Integrante del COES o terceros. Sin embargo, esto no quita que dentro de las funciones de supervisión a cargo Osinergmin, el COES no pueda ser sancionado si en caso se encuentra faltas o incumplimientos a sus obligaciones establecidas en el presente procedimiento.

De acuerdo a ello, el procedimiento hace responsable al Participante por todas las acciones y consecuencias que se deriven de su comunicación de incumplimiento, liberando al COES de toda responsabilidad. Para tales fines, el procedimiento establece que las comunicaciones que envíen los Participantes, solicitando la ejecución de Garantías, deba ser suscrita por su representante legal con su firma legalizada notarialmente. Entiéndase por representante legal a la persona con poderes para el cobro de Garantías o en general de títulos valores hasta por el monto que requiere ejecutar.

2.2 Propuesta del nuevo PR-46

Considerando los aspectos objeto de la propuesta del PR-46, y la subsanación de observaciones (Anexo A), se propone los siguientes numerales:

Numeral 1 (OBJETIVO)

Describe el objetivo del Procedimiento, el cual es establecer la metodología para el cálculo de las Garantías, la periodicidad de su presentación, las condiciones de su constitución y realización, los plazos de vigencia y demás obligaciones.

Numeral 2 (BASE LEGAL)

La base legal que sustenta lo establecido en el Procedimiento, son la Ley N° 28832, el Reglamento COES, el Reglamento MME, entre otros.

Numeral 3 (ALCANCES)

Se establece a quién aplica este Procedimiento.

Numeral 4 (ABREVIATURAS Y DEFINICIONES)

Los términos en singular o plural que estén contenidos en este Procedimiento e inicien con mayúscula, se encuentran definidos en el "Glosario de Abreviaturas y Definiciones utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC".

Numeral 5 (OBLIGACIONES)

Establece las obligaciones del COES tal como determinar los Montos de Garantía y evaluar su cobertura. Asimismo, establece las obligaciones de los Participantes de constituir, actualizar, renovar, y reponer de manera inmediata el Monto de las Garantías.

Numeral 6 (INFORMACIÓN UTILIZADA)

Establece los medios y los plazos para la entrega de la información de parte de los Participantes.

Numeral 7 (DETERMINACION DEL MONTO DE LAS GARANTIAS)

Establece las fórmulas para calcular los diferentes componentes del Monto de las Garantías. Tanto para el ingreso al MME como para los siguientes meses. Asimismo, también establece qué Participante paga por cada componente de la fórmula.

Numeral 8 (PLAZOS PARA CONSTITUIR Y ACTUALIZAR LAS GARANTIAS)

Se establecen las fechas de entrega de información de parte del COES, de la entrega de las Garantías, observaciones a las mismas, así como la publicación del Informe de Garantías por parte del COES.

Numeral 9 (EVALUACIÓN MENSUAL DE LA COBERTURA DE LAS GARANTÍAS)

Se establece un índice de actualización con el cual se determina la cobertura de las Garantías.

Numeral 10 (CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS, OTROS MECANISMOS DE ASEGURAMIENTO, Y EL FIDEICOMISO)

Se establecen las características que tendrán los documentos que generen Garantías. Así como, las características del Fideicomiso a ser establecido.

Numeral 11 (CONDICIONES DE REALIZACIÓN DE GARANTÍAS)

En caso de incumplimiento de pago del Participante, en este numeral se establece los pasos a seguir para ejecutar la Garantía.

Numeral 12 (INTERESES POR RETRASO EN EL PAGO)

Se establecen las condiciones para el cobro de interés en caso de atrasos en el pago de parte de los Participantes.

Numeral 13 (APLICACIÓN SUPLETORIA)

Se establece que en caso algo no se encuentre regulado específicamente en el procedimiento, se procede a utilizar de manera supletoria la Ley General del Sistema Financiero, Ley N° 26702

MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO

Considerando los términos descritos en el Reglamento MME y los utilizados en el presente procedimiento, resulta necesario incluir ocho (8) definiciones en el GLOSARIO.

3. Análisis de comentarios

Dentro del plazo previsto, hasta el 31 de julio de 2017, se recibieron comentarios de las siguientes empresas:

- ENEL
- ELECTROPERU
- ORAZUL
- KALLPA
- STATKRAFT
- FENIX
- ENGIE
- EGE-HUALLAGA
- SMCV
- THALIA SIMICH
- COES

El análisis de cada uno de los comentarios de los interesados se efectúa en el Anexo 1 del presente informe.

Luego del análisis de los comentarios y sugerencias, se ha concluido que es conveniente efectuar las siguientes adecuaciones respecto al proyecto de PR-46:

a) Establecer una condición de actualización para el Monto de Garantías

   Se establece la existencia de un límite según el numeral 8.2.6 del PR-46

b) Precisar el cálculo de los diferentes componentes de los montos de la garantía

   Se han modificado los componentes de los montos de garantía con la finalidad de que se encuentren redactados de manera correcta y que dependan de los procedimientos especializados en cada tema.

c) Establecer como única tasa de interés la TAMN

   En vista de que se utilizaba una tasa promedio, y la tasa pasiva forma parte de ese promedio es menor a la tasa activa, se ha visto conveniente sólo dejar la TAMN.

d) Especificar el depósito o entrega de la garantía

   Se ha especificado la liberación de montos bajo ciertos casos de garantías.

e) Mejorar las definiciones del glosario

   Se establece la necesidad de mejorar las definiciones que van a ir al GLOSARIO.

4. Conclusiones

Conforme a lo sustentado en el presente informe, se recomienda proceder a la aprobación del nuevo PR-46 y la modificación del GLOSARIO, considerando lo señalado en los capítulos precedentes del presente informe, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento COES y la Guía.

Asimismo, en el Anexo 2 y Anexo 3 del presente informe se muestra la propuesta del nuevo PR-46 y las modificaciones del GLOSARIO, respectivamente, que contienen lo señalado en el numeral 2.2 del presente informe.

/pch/pmo/lss

Anexo 1

Análisis de Comentarios y Sugerencias al proyecto del nuevo PR-46

A. Comentarios de SMCV

A.1. Comentario 1

Observación General

La propuesta debe ser restructurada con la finalidad de alinearla al criterio expuesto en el Informe N° 322-2017-GRT que sustentó la propuesta de Procedimiento Técnico del COES N° 02 *"Condiciones de participación en el Mercado Mayorista de Electricidad"* (en adelante "PR-02").

En el Informe N° 322-2017-GRT que sustentó la publicación del proyecto del PR-02, Osinergmin analizó la obligación de constituir garantías u otro mecanismo de aseguramiento de pago para participar en el MME, e indicó lo siguiente:

"(…) con el fin de establecer un trato igualitario entre todos los Participantes, y confiando en la buena fe de las transacciones en dicho mercado, se debería eximir a todos los Integrantes que quieran participar en el MME de presentar las mencionadas garantías al momento de su inscripción, siendo necesario que las presenten siempre y cuando incurran en incumplimiento de pago. Es decir, que dichas garantías sólo serán exigidas a aquel participante que haya incumplido con el pago correspondiente a sus compras de energía y potencia en el MME."

En razón a ello, queda claro que en cumplimiento del artículo 8 del Reglamento MME, Osinergmin ya ha establecido que la garantía solo será exigible para aquellos participantes que hayan incumplido con sus obligaciones de pago y, además, se ha señalado que dicha obligación se establece con carácter de trato igualitario para todos los Integrantes que quieran participar en el MME (Generadores, Distribuidores y Grandes Usuarios).

De acuerdo con ello, la versión definitiva del PR-46 debe dejar claro que para los Integrantes actuales del COES no será necesario presentar garantías al momento que efectúan retiros en el MME.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso Osinergmin se aparte del criterio sentado en el Informe N° 322-2017-GRT, esto es que exija la presentación de garantías, resulta necesario que sobre la base de un análisis de razonabilidad, Osinergmin establezca que el monto de las garantías estarán en función del riesgo de incumplimiento de cada Participante del MME, tomando como referencia, la evaluación que las instituciones financieras hacen de sus clientes. Es decir, toda vez que el objeto de la garantía es minimizar el riesgo de pago, sería lo razonable evaluar las características de cada Participantes, en términos de niveles de capital, endeudamiento, liquidez, utilidades, entre otros factores de evaluación societarios, a efectos de valorar si efectivamente dicha empresa puede ser considerada "riesgosa" y, por tanto, obligada a presentar garantías.

A modo de ejemplo, indica que en la última licitación pública de largo plazo realizada al amparo de la Ley N° 28832, en las Bases se estableció que las Distribuidoras con una alto estándar de clasificación de riesgo no requerían presentar garantías bancarias:

"XVI. GARANTÍA DE LAS DISTRIBUIDORAS

16.1 Las Distribuidoras con clasificación de riesgo A (A, AA o AAA) y BBB no requieren presentar garantías. La clasificación de riesgo deberá ser la emitida por cualquiera de las clasificadoras de riesgo locales que figuran en la página web de la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV), específicamente en la ruta siguiente: http://www.smv.gob.pe"

Opinión del COES

Ver opinión del COES al comentario 5 de ENEL.

Análisis de Osinergmin

Sobre la exigencia de constituir garantías, el numeral 11.4, del artículo 11, de la Ley N° 28832, exige la constitución de fideicomisos u otras garantías sólo "en caso de que fuera necesario", y el numeral 11.5 trasladó al Reglamento correspondiente la regulación de los "términos y condiciones para la constitución de garantías y las penalidades por su incumplimiento".

Por lo que, si bien el Reglamento MME exige como condición para participar en el MME, la constitución de garantías u otro mecanismo de aseguramiento de pagos sin exceptuar a ningún Participante, dicha exigencia debe ser aplicada sólo a aquellos casos en que "fuera necesario".

En ese sentido, considerando que la constitución de garantías es para cubrir un probable riesgo del incumplimiento cadena de pagos del MME, y el hecho que la determinación de los casos en que "fuera necesario" constituir garantías, una opción sería establecer la condición previa de evaluar la clasificación de riesgos[1] para constituir garantías

Por lo tanto, a fin de establecer un criterio a lo mencionado en el párrafo anterior, sobre qué Participantes deben constituir garantías dentro del MME, se propone que en el numeral 5 del PR-46, se incluya que los Participantes que tengan una clasificación de riesgo con la finalidad de no generar cargas innecesarias a los Participantes en el MME. Para lo cual, se tiene que la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante "SMV") publica un ranking de clasificación de riesgo, en el cual se califica a las empresas en atención al riesgo de incumplimiento de las mismas; en ese sentido, con la finalidad de evitar grados especulativos que puedan generar una incierta capacidad o un alto riesgo existente de incumplimiento en la cadena de pagos, se opta por considerar que los Participantes que ostenten los niveles de clasificación de AAA, AA y A, no tendrán la obligación que constituir Garantías para participar en el MME (Ver Anexo 4):

Por lo mencionado, se incluiría los numerales 5.2.4 5.2.5 en el PR-46 con la siguiente redacción:

"5.2.4 Los Participantes con una clasificación de riesgo A (A, AA o AAA) no requieren presentar garantías. Para ello, el Participante deberá presentar al COES la evaluación de dos clasificadoras de riesgo, independiente entre sí, a fin de que el COES considere la menor calificación de ambas evaluaciones para determinar si no requieren garantías. Las clasificaciones de riesgos deberán ser emitidas por una clasificadora de riesgo local que figura en la página web de la Superintendencia de Mercado de Valores. La actualización de

[1] El objetivo de la clasificación de riesgo es determinar hasta qué grado es factible combatir los riesgos encontrados. La factibilidad normalmente depende de la voluntad y posibilidad económica de una institución, sino también del entorno donde nos ubicamos

clasificación de riesgo se realizará de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgos, aprobado con Resolución N° 032-2015-SMV por la Superintendencias del Mercado de Valores, o el que lo modifique o reemplace.

Los Participantes que serán referidos a lo largo del resto de Procedimiento son aquellos que no cumplen con esta clasificación de riesgo. Asimismo, cuando el Procedimiento Técnico N° 02 "Condiciones de Participación en el Mercado Mayorista de Electricidad" requiera la presentación de garantías para efectuar Retiros, se entenderá que dicho requerimiento es exigible a los Participantes que no presenten la clasificación de riesgo aquí descrita.

5.2.5 En caso algún Participante con calificación de riesgo AAA, AA, A incumpla en un determinado mes sus obligaciones de pago en el MME, se dejará sin efecto la excepción de constitución de Garantías y se le exigirá, desde ese momento, dicha Garantía para comprar en el MME como a los demás Participantes, independientemente del nivel crediticio que ostente en adelante. Asimismo deberá previamente acreditar haber efectuado el citado pago adeudado."

A.2. Comentario 2

Observación General

Creación de un sistema de información del Administrador del MME

En general advierte que la propuesta presentada por el COES no está alineada con la evolución de los sistemas de información que el mercado ofrece, y que otros operadores del mercado eléctrico ya vienen utilizando.

Al respecto, de su revisión de la experiencia internacional, concluye que es cada vez más frecuente que el sistema de información del operador del mercado abarque entre otras, como mínimo las siguientes funciones:

- Recibir ofertas de adquisición y venta de electricidad
- Casar las ofertas existentes y calcular precios y asignaciones
- Publicar los resultados a los agentes del mercado
- Efectuar las liquidaciones y facturación del mercado
- Intercambio de información con los operadores del sistema en mercados con Operador ISO.
- Gestionar las comunicaciones y reclamaciones entre los participantes
- Facilitar el mantenimiento electrónico de los datos del agente

De acuerdo al numeral 6 de la propuesta de PR-46 se establece como medio de remisión de información el correo electrónico, cuya seguridad y fiabilidad para este tipo de operaciones no es la recomendable. En el mismo sentido, en el numeral 11 de la propuesta se indica que el COES recibirá una carta remitida por el Participante afectado por el incumplimiento, aspecto de crucial importancia, ya que, con dicha comunicación, se inicia el proceso de ejecución de garantía. Por lo cual, cualquier error humano resulta transcendental.

De acuerdo con lo expuesto, considera que para una adecuada operación del MME, se deben usar sistemas de información que minimicen posibles errores humanos, tales como aquellos que se pueden generar por el hecho de usar simples correos electrónico.

Indica que corresponde a Osinergmin evaluar a la luz de la experiencia internacional, si el intercambio de información entre el COES y Participantes mediante correo electrónico e inclusive de forma física, es la más adecuada para soportar las transacciones que se hagan en el MME, lo cual a todas luces creemos que utilizar "correos electrónicos" constituye un medio obsoleto tecnológicamente y que no debe continuarse con su uso.

A modo de ejemplo, adjunta una presentación en el que se describe las principales características del Sistema de Información del Mercado (SIOM) elaborada por el Operador del Mercado Ibérico Español (OMIE), en el que señala claramente, entre otras virtudes, que la plataforma es de utilidad para la gestión e intercambio de información entre el Operador del Mercado y sus Agentes.

Remisión y actualización constante de la información genera inestabilidad en los Participantes

El numeral 7.1 de la propuesta de PR-46 señala lo siguiente:

"7.1 El COES determinará el Monto de las Garantías de cada Participante, el cual asegurará la cobertura de tres (03) meses de consumo en el MME, y será responsabilidad de cada Participante actualizar dicho monto con periodicidad mensual"

Para estos efectos, el numeral 6.2 de la propuesta de PR-46 establece lo siguiente:

"6.2 Plazos para la entrega de información

6.2.1 La información de la Energía Prevista a Retirar será entregada el primer día del mes previo del ingreso al MME, hasta antes de las 18:00 h. A partir del segundo mes de ingreso al MME, dicha información será entregada el primer día del mes de consumo, hasta antes de las 18:00 h.

6.2.2 La información de la Demanda Coincidente Proyectada será entregada el primer día del mes previo del ingreso al MME, hasta antes de las 18:00 h. A partir del segundo mes de ingreso al MME, dicha información será entregada el primer día del mes de consumo, hasta antes de las 18:00 h."

Como puede apreciarse, los Participantes en un año calendario deberán hacer hasta doce (12) remisiones de la información comercial exigida en el procedimiento, lo cual genera altos costos de transacción y hace engorroso la participación en el MME.

Sobre la base de ello, considera que el monto de la garantía entregada debe ser estable, por lo que propone que no haya necesidad de modificar la garantía entregada durante el periodo de un (01) año.

Indica que si lo que se quiere es fomentar la participación de los Grandes Usuarios Libres en el MME, en aras de generar predictibilidad y confianza en las condiciones de participación en el MME, es recomendable que no exista la obligación de cambiar las garantías de manera mensual; así además, se evitará la generación constante de controversias entre los agentes, el COES y Osinergmin, por posibles incumplimientos debido a la continua variabilidad de las garantías. La evaluación anual resulta mucho más razonable que la evaluación mensual, lo cual puede ser validado por Osinergmin en función del principio de análisis de decisiones funcionales, de razonabilidad, entre otros, regulados en su Reglamento General.

Opinión del COES

Respecto a los canales de remisión de información, señala que el COES está implementando una serie de módulos extranet para la remisión de información necesaria para sus procesos.

Por otro lado, respecto a la remisión de información que, según menciona, "genera altos costos de transacción" y "hace engorroso la participación en el MME", precisa que el flujo de información requerida es indispensable para determinar el monto de las garantías, el cual de acuerdo a la propuesta se efectúa mensualmente.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que es importante efectuar el cálculo de las garantías mensualmente, toda vez que dicho cálculo considera las fluctuaciones en el precio y consumo de un Participante; de esta manera, se cumple con lo dispuesto en el literal b) del numeral 8.2 del Reglamento MME, el cual establece que el monto de las garantías deberá cubrir todas las obligaciones de los Participantes en el MME por tres meses.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la respuesta del COES, respecto a que dentro del numeral 6.1 del PR-46, ya se establece que el COES podrá tener un medio alternativo al correo electrónico para el envió de información. como puede ser el modulo extranet. De igual manera, en la actualización de la Garantía sea de forma anual y no mensual como propone SMCV. Asimismo, éste procedimiento corresponde a garantías y fideicomisos por lo que el tema de sistemas de información no corresponde ser tratado en el mismo.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

A.3. Comentario 3

Numeral 10.1

Tipos de garantía

El numeral 10.1.1 de la propuesta del nuevo PR-46 indica lo siguiente

"10.1 De las Garantías

10.1.1 Con la finalidad de garantizar sus obligaciones de pago en el MME, los Participantes podrán constituir depósitos en efectivo en las cuentas bancarias que la Empresa Fiduciaria designe y/o presentar una Póliza de Caución, y/o una Carta Fianza; en ambos casos de naturaleza incondicional, solidaria, irrevocable, de realización automática a sólo requerimiento de la Empresa Fiduciaria y sin beneficio de excusión, extendida a favor de la Empresa Fiduciaria por un Banco de primera categoría, o Aseguradora autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros, ambas por un monto calculado de acuerdo al numeral 7 del presente Procedimiento"

El literal a) del numeral 8.2 del Reglamento MME, establece que las garantías serán de liquidez y ejecución inmediata a solo requerimiento, sin beneficios de excusión, irrevocables e incondicionales, tales como cartas fianza, depósitos en efectivo, entre otras modalidades que señalen los Procedimientos.

En la propuesta remitida por el COES y avalada por Osinergmin, puede advertirse que no se hace un estudio suficiente y comparativo de los motivos que generaron el descarte de otros instrumentos financieros que si cumplen con los requisitos previstos por el Reglamento MME.

El COES tanto en su propuesta inicial como en la absolución de observaciones indica que con la finalidad de *"simplificar la labor de administración y ejecución de las garantías, así como regular una igualdad de condiciones entre los Agentes que quieren participar en el MME"*, se establecen como garantías las cartas fianzas, pólizas de caución y los depósitos bancarios. Adicionalmente, el COES indica que *"a mayor cantidad de instrumentos financieros utilizados, la administración de los mismos puede ser más compleja, reflejándose ello en la retribución económica que se efectuará a favor de la empresa fiduciaria por el único Fideicomiso".*

Al respecto, dado que el COES no ha presentado una valoración cualitativa y cuantitativa de los diferentes instrumentos financieros que el mercado ofrece, y menos aún un estudio de las mejores prácticas internacionales que sustente sus afirmaciones, corresponde que Osinergmin realice tal evaluación y explique de forma sustentada porque se descarta otros tipos de garantía, tales como los títulos valores, avales, fondos mutuos, líneas de crédito, entre otras (por ejemplo, en mercados como el español se permite ofrecer como garantía la cesión de futuros derechos de cobro pendientes de abono del mercado de producción).

Siendo que la regulación de las garantías influye directamente en la decisión de un interesado en participar en el MME, esto es de ingresar o permanecer en el mercado, es necesario que Osinergmin complete el análisis de razonabilidad de la regulación sobre las garantías en base a un estudio sustentado de las mejores prácticas internacionales y nuestro mercado financiero, en especial, en si las restricciones impuestas son proporcionales a los fines que se quiere alcanzar y si no existe otras opciones para lograr los mismos objetivos con menores costos.

Nuestra sugerencia no sólo permitirá que los interesados conozcamos en forma explícita y suficiente los motivos que originan la limitación de los tipos de garantías que los Participantes deben presentar para realizar transacciones en el MME, sino sobretodo cubrir el riesgo de que el procedimiento sea objeto de cuestionamiento ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, generándose de esta forma un escenario de inseguridad jurídica para los Participantes del MME.

A nuestro criterio, la supuesta búsqueda de *simplificar la labor de administración* por el COES, no es proporcional al hecho de que se restrinja a los Participantes la utilización de los diversos instrumentos financieros que cumplan con los requisitos previstos por el Reglamento del MME; por el contrario, consideramos que afecta el principio de neutralidad previsto en el Reglamento General de Osinergmin, ya que el impedimento de utilizar los diversos instrumentos financieros que el mercado ofrece y que cumplen con los requisitos previstos en el Reglamento del MME, tiene la potencialidad de que al momento de su aplicación genere desincentivos o ventajas económicas para determinados Agentes interesados en efectuar retiros en el MME.

En esa misma línea, consideramos que tal impedimento, es contrario al principio de subsidiariedad previsto en el Reglamento General de Osinergmin, ya que la opción de restringir los tipos de garantía que pueden presentarse no es la que menos afecte la autonomía privada, por el contrario, en los hechos significa que la regulación impone a los Participantes las opciones a elegir, a pesar de que de la revisión de la experiencia internacional puede acreditarse que existen otros instrumentos financieros que son iguales de seguros y solventes que los depósitos bancarios, pólizas de caución y las cartas fianzas.

De acuerdo con ello, sugerimos que en base a un estudio sustentado se amplíe la opción de garantías que pueden presentar los Participantes del MME, con la

finalidad de que en función de la estrategia comercial que adopte cada Participante, decida por elegir una u otra opción.

Opinión del COES

Tal como lo señala SMCV, el literal a) del numeral 8.2 del Reglamento MME estableció los requisitos que deben cumplir las garantías a efectos de ser utilizadas por los Participantes en el MME (liquidez, de ejecución inmediata a solo requerimiento, sin beneficios de excusión, irrevocables e incondicionales).

En ese escenario, el COES analizó una serie de instrumentos disponibles en el mercado peruano a efectos de ser incluidos en la propuesta de Procedimiento, como, por ejemplo, los Títulos Valores. Sin embargo, luego de la revisión de la legislación que regula dichos instrumentos, éstos fueron descartados porque no son idóneos para ser utilizados como garantía, ya que pueden estar sujetos a plazo y condiciones; asimismo, se depende de la liquidez y/o solvencia del obligado de pago.

Respecto a los Fondos Mutuos y los Avales, tener en cuenta que el primero no es idóneo pues su cuantía varía en el tiempo, mientras que los Avales no garantizan la liquidez que se requiere en el mercado y depende de la liquidez y/o solvencia del aval, el cual debería ser evaluado para verificar su idoneidad, gestión no se adecua a los tiempos breves que se requiere en un mercado tan ágil como el MME. Por otro lado, la cesión de futuros derechos de cobro representa una alternativa sofisticada y onerosa para ser implementada en el MME, que además ameritaría la constitución de un fideicomiso ad hoc para el Participante que quiera implementarla, lo cual cambiaría el esquema de fideicomiso único propuesto.

El comentario bajo análisis es muy general y prácticamente supone agotar el análisis de todos los medios de garantía imaginables, lo cual no tiene sentido práctico, hubiera sido más útil que se proponga los beneficios de implementar algún tipo de garantía en concreto, además de las propuestas por el COES y el regulador.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, las garantías solicitadas son las más utilizadas en el mercado financiero peruano y por ende los Participantes pueden cumplir con los mismos. Si bien podrían existir otras garantías utilizadas en otros países, como menciona SMCV, en esta etapa de la implementación del MME peruano lo más recomendable es considerar los mecanismos ya conocidos.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

A.4. Comentario 4

Numeral 7.2.4

No debería considerarse el monto por Servicios Complementarios de los Grandes Usuarios Libres

El numeral 7.2.4 de la propuesta de PR-46 señala lo siguiente:

"7.2.4 Monto por Servicios Complementarios:

El monto por Servicios Complementarios será calculado como se detalla a continuación:

7.2.4.1 Para ingresar al MME (SC0), se calcula mediante la fórmula (7):

(…)"

Al respecto, con relación a los Servicios Complementarios, en los comentarios de SMCV a la propuesta de modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 42, "Régimen Aplicable a las Centrales de Reserva Fría de Generación" (PR-42), indicó lo siguiente:

"El artículo 4.2 del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad establece que la definición de los Servicios Complementarios, así como de su remuneración por parte de los Participantes, se efectúa de acuerdo con lo establecido en la Norma técnica para la coordinación de la operación en tiempo real de los sistemas interconectados (en adelante "NTOTR") o la norma que la sustituya.

De la revisión de los artículos 6.4 y 6.5 de la NTOTR, podemos advertir que en ningún apartado se asigna a la demanda como responsable de pago de los servicios de regulación de tensión y grupos de arranque rápido por emergencia (reserva fría). De acuerdo a ello, corresponde formular la interrogante de si vía un Procedimiento Técnico COES, el Osinergmin se encuentra facultado para asignar como responsable de pago a la demanda por la prestación del servicio de regulación de tensión y grupos de arranque rápido por emergencia (reserva fría).

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 61.1 de la Ley N° 27444, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. En tal sentido, si el Reglamento del MME ha establecido que en la NTOTR se definirá la asignación de responsabilidad de pago correspondiente a los Servicios Complementarios, es indudable que la competencia recae en la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

En tal sentido, consideramos que Osinergmin no tiene la competencia para asignar a la demanda los servicios complementarios materia de la NTOTR.

Más aún, es necesario realizar la distinción entre la Reserva Fría, materia de la NTOTR y la Reserva Fría que proviene de los Contratos de Reserva Fría provenientes de los procesos de promoción a la inversión privada llevados a cabo en PROINVERSIÓN, los cuales tiene un marco jurídico distinto (Decreto Legislativo 1041).

Es necesario realizar la indicada distinción, toda vez que en el marco del MME sólo se posible asignar a los Participantes: (i) las Inflexibilidades Operativas y (ii) Los Servicios Complementarios materia de la NTOTR y en la forma que dicha norma técnica indica que la demanda es responsable de los Servicios Complementarios.

Los Contratos de Reserva Fría provenientes de PROINVERSIÓN no se clasifican dentro de ninguna de las dos categorías señaladas en el párrafo anterior, por lo que no cabe su inclusión en el MME"

Al respecto, considera que lo señalado en el comentario a la propuesta de modificación del PR-42, también resulta aplicable a la disposición objeto del presente comentario, con lo cual no considera que para efectos del cálculo de la garantía de los Grandes Usuarios Libres, deba considerarse los costos derivados de los Servicios Complementarios.

Opinión del COES

Sugiere no considerar el comentario de SMCV por lo siguiente:

- *El artículo 4.2 del Reglamento MME establece que "La definición de los Servicios Complementarios, así como de su remuneración por parte de los Participantes, se efectúa de acuerdo con lo establecido en la NTOTR o la norma que la sustituya". En línea con ello, el artículo 6.1.2 de la NTOTR prevé que "El COES propondrá los Procedimientos Técnicos correspondientes a la prestación de los Servicios Complementarios, incluyendo el reconocimiento de los costos eficientes en que se incurra al suministrarlos y el mecanismo de compensación correspondiente. (.. .)"* (énfasis del COES)

En consecuencia, tal como se puede desprender de las normas antes citadas, la propia NTOTR es la que establece que el mecanismo de compensación de los Servicios Complementarios se efectuará mediante los Procedimientos Técnicos del COES, los cuales son aprobados por Osinergmin. Por lo tanto, considera que no corresponde amparar el comentario en este extremo.

Asimismo, en el literal b) del numeral 8.2 del Reglamento MME señala que los montos de las garantías deberán cubrir todas las obligaciones de los Participantes en el MME por tres meses, por lo que no deben ser excluidos de la determinación de las garantías los pagos por servicios complementarios.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES. En el sentido, que estos costos deben ser asignados a los Participantes del MME.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

A.5. Comentario 5

Numerales 8.1 y 8.2

Falta de claridad y uniformidad del numeral 8 de la propuesta de PR-46

Los numeral 8.1 y 8.2 establecen plazos para la constitución y actualización de las garantías que entreguen los Participantes a la Empresa Fiduciaria.

Al respecto, considera que las citadas disposiciones causan confusión en los administrados, ya que en unos apartados se indica días calendarios y en otros hábiles, habiendo más de once (11) actividades, cada una de ellas con sus respectivos plazos.

Por lo expuesto, en virtud del principio de simplicidad sugiere que los plazos sean uniformes, se cuenten en días hábiles y procurar agrupar cada una de las actividades descritas en el presente numeral.

Opinión del COES

Sugiere no aceptar la propuesta del Agente.

Debe tenerse en cuenta que el esquema previsto para la constitución y ejecución de garantías es solo una parte dentro de todo el esquema que implica la participación de los Generadores, Usuarios Libres y/o Distribuidores en el MME. En tal sentido, solicitar que los plazos sean "uniformes" y que se "cuenten en días hábiles", es inviable considerando el funcionamiento de los procesos que regulan el mercado eléctrico.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que cada uno de los plazos establecidos, ya sean calendarios o hábiles, tienen su razón de ser dependiendo del proceso del cual son parte. Por ejemplo, los plazos relacionados a las

liquidaciones, se establecen en días calendarios; mientras que los plazos para que el Participante informe el incumplimiento, para que el COES ordene la ejecución de la garantía y para que la empresa fiduciaria la orden del COES, se establecen en días hábiles.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, en vista de que cada plazo está referido a una diferente actividad no se puede homogeneizar. El mercado funciona actualmente con plazos diferenciados a cada proceso y no se ven problemas de funcionamiento.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

A.6. Comentario 6

Numeral 10.2.2.6

El numeral 10.2.2.6 de la propuesta de PR-46 indica lo siguiente

"10.2.2.6 Los costos administrativos que involucren la administración y comisiones del Contrato de Fideicomiso, así como los gastos asociados a la ejecución de las Garantías serán asumidos por el Participante que constituyo la Garantía ejecutada"

La redacción no es la adecuada. Debe quedar claro que los Participantes asumen la administración y comisiones que generen el Contrato de Fideicomiso; y que aquellos Participantes que generen gastos por la ejecución de Garantías deben ser asumidos por estos últimos.

Opinión del COES

De acuerdo con el comentario del Agente.

"10.2.2.6 Los costos administrativos que involucren la administración y comisiones del Contrato de Fideicomiso, así como los gastos asociados a la ejecución de las Garantías que serán asumidos por el Participante que constituyó la Garantía ejecutada."

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, el numeral 10.2.2.6 quedará redactado de la siguiente forma:

"10.2.2.6 Los costos administrativos que involucren la administración y comisiones del Contrato de Fideicomiso, así como los gastos asociados a la ejecución de las Garantías que serán asumidos por el Participante que constituyó la Garantía ejecutada."

A.7. Comentario 7

Numeral 11.2.6

El numeral 11.2.6 de la propuesta de PR-46 indica lo siguiente:

"11.2.6 Si la ejecución de la Garantía no permite el cobro total de la cantidad adeudada, el COES dispondrá el pago conforme al siguiente orden de prioridad:

a. Gastos de administración y comisiones del Fideicomiso.

b. Intereses por retrasos en los pagos;

c. Liquidaciones de las transferencias de energía;

d. Pago por Capacidad;

e. Pagos por cargos de peaje;

f. Cargos por Servicios Complementarios;

g. Cargos por Inflexibilidades Operativas;

h. Cargo por exceso de consumo de energía reactiva; y,

i. Otros.

Asimismo, en caso exista más de un acreedor, los conceptos antes señalados serán cubiertos en proporción a las obligaciones de pago del Participante deudor con cada uno de los Participantes, de acuerdo a lo establecido en la liquidación de valorización de transferencias."

De acuerdo a ello, en concordancia con el principio de predictibilidad, debe establecerse que en el supuesto de que se produzca el incumplimiento de las obligaciones de pago por un Participante y no resulte cubierto por las garantías prestadas por el mismo, la entidad fiduciaria tiene la obligación de dirigirse contra él judicialmente o por cualquier otro medio admitido por el ordenamiento jurídico, en nombre y representación del resto de Participantes. El incumplidor quedará obligado a pagar los intereses, y todos los daños y perjuicios causados a los agentes afectados por tal incumplimiento.

Opinión del COES

Las obligaciones de la empresa fiduciaria se restringen a la administración de las garantías que se transfieran al Fideicomiso y otras inherentes a la administración del patrimonio cedido; en tal sentido, una vez agotado los fondos de la garantía de un Participante, la empresa fiduciaria no tiene obligación alguna de dirigirse en contra de los Participantes deudores.

En tal sentido, si bien el esquema de garantías contemplado en el Proyecto de Procedimiento tiene como finalidad salvaguardar los derechos de cobro de los generadores acreedores, esta salvaguarda tiene como límite, el monto de la garantía constituida por el Participante deudor. Por lo tanto, en el hipotético caso que un generador no pueda cobrar el íntegro de sus acreencias vía el esquema de garantías, éste deberá recurrir a otros mecanismos de cobro que la legislación peruana le otorga. Debe recalcarse que el esquema de garantías no reemplaza ni sustituye los métodos de cobranza convencionales que la legislación peruana otorga a los acreedores.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, la empresa fiduciaria no es una empresa de cobranza de la deuda y el esquema de garantías no reemplaza ni sustituye los métodos de cobranza convencionales previstos en la legislación peruana.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

A.8. Comentario 8

Numeral 11.2.10

Errores del COES en la aplicación del Procedimiento deben generar responsabilidad

El numeral 11.2.10 de la propuesta de PR-46 indica lo siguiente

"11.2.10 El COES se encuentra exento de responsabilidad por las acciones y/o consecuencias que se deriven del cumplimiento del presente Procedimiento y que puedan afectar a cualquier Integrante del COES o terceros.

El COES se mantendrá indemne, en forma total y absoluta, de toda contingencia, la cual incluye – de manera más amplia y no restrictiva – a cualquier queja, reclamo, demanda, denuncias, acciones legales - sean estas de carácter civil, administrativo, penal, sancionadores, inspectivos y de cualquier otro tipo -, indemnizaciones por daños y/o perjuicios – sean estos directos y/o indirectos-, daño emergente, lucro cesante, honorarios profesionales, multas, penalidades y todos los demás costos, pagos y/o abonos de todo tipo y por todo concepto que se pudieran generar contra el COES, que puedan causarse o surgir en virtud del cumplimiento del presente Procedimiento. En ese sentido, los Participantes involucrados se encuentran obligados a mantener indemne al COES en los términos antes referidos y a cubrir todos los conceptos antes mencionados"

Cuando el Reglamento MME, ha establecido en su numeral 8.4 que el COES está exento de toda responsabilidad en casos de ejecución de garantías o de cortes basados en información inexacta proporcionada por los Participantes, dicha disposición debe interpretarse en el sentido más amplio, pero excluyendo los casos en los que el COES ha incurrido en error de hecho o de derecho.

En efecto, siendo que el artículo 1969° del Código Civil, establece que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo, no es viable por el principio de jerarquía normativa que mediante el Reglamento MME o un Procedimiento, se elimine dicha regla de responsabilidad extracontractual.

A modo de ejemplo, que ocurriría si el COES en contravención a lo dispuesto en el numeral 11.1 de la propuesta del nuevo PR-46 recibe una comunicación requiriendo la ejecución de la garantía de un Participante, sin que el interesado cumpla con presentar la firma legalizada del representante legal, la vigencia de poder, o que de la lectura de la vigencia de poder se aprecie que el apoderado no tenga poderes específicos.

En tal sentido, dado que el COES tiene por responsabilidad disponer la ejecución de las Garantías; determinar el monto de la Garantía a ejecutar; nombrar los respectivos beneficiarios o fideicomisarios y solicitar la actualización de las garantías; corresponde precisar que efectivamente el COES está exento de responsabilidad, salvo que haya incurrido en error al momento de disponer dichas acciones.

Opinión del COES

Ver opinión del COES al comentario 3 de KALLPA.

Análisis de Osinergmin

Conforme a lo detallado en el Informe Legal que complementa este análisis, es Osinergmin el encargado de la fiscalización del cumplimiento de las funciones operativas del COES, lo cual incluye el cumplimiento de los Procedimiento aprobados para la operación del SEIN, así como de las sanciones correspondientes por estos incumplimientos.

Por lo tanto, dado que la facultad de Osinergmin para sancionar los incumplimientos del COES ya se encuentra establecida en el Reglamento MME,

solo se hará una precisión en el numeral 11.2.10 que recoja lo dispuesto en dicho Reglamento:

"11.2.10 El COES se encuentra exento de responsabilidad que pueda afectar a cualquier Integrante del COES o terceros, por las acciones y/o consecuencias que se deriven del cumplimiento del presente procedimiento, en particular en los casos de ejecución de garantías o de cortes basados en información inexacta proporcionada por los Participantes.

En sujeción a lo señalado en el párrafo anterior, el COES se mantendrá indemne, en forma total y absoluta, de toda contingencia, la cual incluye – de manera más amplia y no restrictiva – a cualquier queja, reclamo, demanda, denuncias, acciones legales - sean estas de carácter civil, administrativo, penal, sancionadores, inspectivos y de cualquier otro tipo -, indemnizaciones por daños y/o perjuicios – sean estos directos y/o indirectos-, daño emergente, lucro cesante, honorarios profesionales, multas, penalidades y todos los demás costos, pagos y/o abonos de todo tipo y por todo concepto que se pudieran generar contra el COES, que puedan causarse o surgir en virtud del cumplimiento del presente Procedimiento. En ese sentido, los Participantes involucrados se encuentran obligados a mantener indemne al COES en los términos antes referidos y a cubrir todos los conceptos antes mencionados.

Los incumplimientos del COES al presente procedimiento, serán materia de fiscalización por parte de Osinergmin antes referidos y a cubrir todos los conceptos antes mencionados."

A.9. Comentario 9

Numeral 11.2.11

Imposibilidad de emplear los recursos de impugnación previstos por la Ley N° 28832 y el Reglamento del COES frente a las acciones del COES

El numeral 11.2.11 de la propuesta de PR-46 indica lo siguiente

"11.2.11 Los cálculos del COES asociados a la determinación del monto de las Garantías y a su ejecución, no son impugnables mediante los recursos y acciones reconocidas por el Estatuto del COES"

De conformidad con el literal k) del artículo 14° de la Ley N° 28832, el COES tiene como función operativa, la de resolver divergencias o controversias derivadas de la aplicación de la Ley, del Reglamento, de las normas técnicas, de los procedimientos y demás disposiciones complementarias, dentro del ámbito de su competencia, así como de los recursos impugnativos que se interpongan contra sus decisiones. En esa misma línea, el artículo 37° del Reglamento del COES, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2008-EM, establece que podrán ser impugnadas las decisiones emitidas por la Asamblea, el Directorio y el Director Ejecutivo del COES que están destinadas a producir efectos sobre los intereses, obligaciones o derechos de cualquier Agente dentro de una situación concreta.

De esta forma, el derecho de impugnación de los Agentes de las decisiones del COES ha sido otorgado por la Ley N° 28382 y definido sus alcances por el Reglamento del COES, siendo contrario al principio de jerarquía normativa, que un Procedimiento Técnico acote sus alcances.

En el caso que avoca, considera que tanto la determinación del monto de la garantía como su ejecución producen efectos concretos sobre los intereses,

obligaciones y derechos de los Participantes. En el caso del cálculo de la garantía, el COES puede establecer un monto equivocado que genere la imposibilidad de participar en el MME, ya que el Participante válidamente puede negarse a constituirla por considerar erróneo el monto calculado por el COES. En el caso de la ejecución de la garantía, el COES puede incurrir en error al aplicar las condiciones para la ejecución de la garantía (establecidas en el numeral 11 de la Propuesta), con lo cual, es claro que el error generará un perjuicio económico en el Participante que debe ser revertido.

De acuerdo a ello, frente a los casos de error en la aplicación del Procedimiento Técnico por parte del COES, resulta plenamente válido que los Agentes utilicen los recursos de reconsideración y apelación previstos por la Ley N° 28832 y el Reglamento del COES.

Por otra parte, dado que el numeral 11.1 del Estatuto del COES establece que únicamente las Decisiones de la Dirección Ejecutiva pasibles de impugnación son las emitidas directamente por ésta o a través de la Dirección de Operaciones o de la Dirección de Planificación de Transmisión, sugerimos establecer expresamente que el Director Ejecutivo como principal órgano de gerencia y administración del COES, debe asumir directamente la responsabilidad de calcular los montos de las garantías y los de su ejecución, con la finalidad de evitar que al interior del COES una vez aprobado el Procedimiento, se delegue a unidades orgánicas cuyas decisiones no sean posibles impugnar por parte de los afectados.

Sin perjuicio de lo expuesto, sugiere que Osinergmin incorpore un dispositivo en el cual se prevea la aplicación de los derechos contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que, con las modificaciones introducidas recientemente a dicho cuerpo normativo, los referidos derechos constituyen condiciones mínimas de garantía para los sujetos de los procedimientos especiales.

Opinión del COES

Sugiere no aceptar la propuesta del Agente.

De acuerdo a la propuesta de procedimiento, el monto de las garantías se obtiene de la suma de ocho ítems, cada uno de los cuales consistirá en aplicar fórmulas. En tal sentido, dado que estamos frente a una aplicación objetiva de cálculos matemáticos, existe un casi nulo margen en el cual el COES pueda aplicar criterios distintos a los señalados en la norma. Sin perjuicio de ello, aun cuando se presenten problemas con la aplicación de las fórmulas, el numeral 8 de la Propuesta considera una etapa en la cual los Participantes pueden hacer llegar sus observaciones al COES, a efectos de evitar cualquier error material.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, en caso se permita que la determinación del monto de las garantías sea impugnable, debemos señalar que la determinación del monto de las garantías se realiza mensualmente; por lo cual, considerando el plazo para presentar una impugnación y el plazo que tiene el COES para resolver (15 + 30 días hábiles si es reconsideración), la decisión del COES que resuelva la impugnación sería emitida cuando el monto de la garantía ya no es el vigente, por lo que perdería cualquier utilidad.

Por otro lado, respecto a la ejecución de las garantías, el COES no puede revertir decisiones que ya han sido ejecutadas. La explicación referida en los párrafos precedentes también aplica a esta sugerencia.

Análisis de Osinergmin

Ver el análisis consignado en el Informe Legal.

Por lo tanto, corresponde modificar los numeral 11.1, 11.2.3, 11.2.11 (Ver redacción en el análisis de Osinergmin al Comentario 5 de ENGIE).

A.10. Comentario 10

Numeral 11.2.2

Pérdida del derecho para solicitar la ejecución de la garantía

El numeral 11.2.2 de la propuesta de PR-46 indica lo siguiente

"11.2.2 Si un Participante afectado por incumplimiento de pago no reporta dicha situación en el plazo y con la formalidad establecida en el presente Procedimiento, pierde automáticamente su derecho a solicitar al COES la ejecución de la Garantía"

El ordenamiento jurídico peruano ha previsto que sea una norma con rango de ley, la que determine y establezca los plazos de caducidad. En este orden de ideas, el artículo 2004 del Código Civil establece que los plazos de caducidad los fija la ley sin admitir pacto en contrario. Es decir, los plazos de caducidad que se establezcan en nuestro ordenamiento deben hacerse a través de una norma que ostente rango legal, y no mediante una norma de inferior jerarquía como un reglamento o un decreto supremo. Cualquier regulación que no sea efectuada por ley infringiría de manera expresa y directa el principio de competencia, el cual parte de la distribución de materias cuya regulación el ordenamiento asigna a unas normas y solo a ellas.

Siendo que el numeral objeto de comentario incorpora un supuesto de caducidad (al indicar que el Participante pierde el derecho si no reporta dentro el incumplimiento dentro del plazo establecido en el Procedimiento Técnico del COES), dicha disposición resulta contraria al artículo 2004° del Código Civil.

Por lo expuesto, debe retirarse el numeral objeto de comentario en la versión final del procedimiento.

Opinión del COES

Ver opinión del COES al comentario 4 de ORAZUL.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

A.11. Comentario 11

Numeral 11.2.8

Plazo insuficiente para renovar la garantía.

El numeral 11.2.8 de la propuesta de PR-46 indica lo siguiente:

"11.2.8 El COES solicitará al Participante que haya incumplido sus obligaciones de pago, la reposición inmediata de la Garantía por el importe ejecutado. El Participante dispondrá de un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para reponer su Garantía. De superarse el plazo establecido, se procederá con la suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 02 "Condiciones de Participación en el Mercado Mayorista de Electricidad".

Sin perjuicio de la propuesta de que las garantías deben ser con periodicidad anual señalada en el numeral 3 anterior, indica que de acuerdo a los usos y costumbres en el sistema financiero, son pocos los casos en que las entidades financieras otorgan una garantía en cinco (05) días hábiles. Por tal motivo, siendo que la emisión de la respectiva garantía constituye una actividad que depende de la actividad de un tercero, esto es la entidad financiera, sugerimos ampliar el plazo de reposición de la garantía, a por lo menos, veinte (20) días hábiles.

Opinión del COES

Sugiere no aceptar la propuesta del Agente.

Considera que el plazo previsto en la propuesta de procedimiento resulta suficiente para que una empresa solvente pueda conseguir una carta fianza en el mercado financiero.

Sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse en cuenta que la ejecución de una garantía por falta de pago es un mal indicador no solo respecto a la liquidez del Participante, sino eventualmente también respecto a su solvencia económica. Por lo tanto, otorgar 20 días hábiles a un Participante cuya garantía ha sido ejecutada para que la reponga, implicaría que exponer la liquidez del MME en su conjunto, puesto que el Participante deudor podría seguir consumiendo en el MME e incrementándose eventualmente el monto adeudado.

Adicionalmente, el Participante ejecutado también tiene la posibilidad de completar el monto de la garantía abonando en efectivo la diferencia a la cuenta bancaria administrada por la empresa fiduciaria; por lo cual, la imposibilidad de realizar el abono dentro de los 5 días hábiles, daría más indicios de que el Participante tiene problemas financieros que podrían afectar la liquidez del MME.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, pues para que se presente este supuesto, el Participante deberá estar en falta en el MME. Es por ello, que es necesario que rápidamente pueda cubrir sus nuevas obligaciones, con la finalidad de no afectar la cadena de pago. Además, entre las posibles garantías se encuentra el depósito bancario que es de inmediata disponibilidad.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

A.12. Comentario 12

Numeral 10.1.3

Actualización del numeral 10.1.3 de la propuesta de PR-46

En el marco del levantamiento de observaciones a la propuesta del PR-02, el COES indicó en la página 13 del Informe COES/D/DO/STR-065-2017 adjunto a la comunicación COES/D-0913-2017, que el numeral 10.1.3 de la propuesta de PR-46 quedaría redactado de la siguiente forma:

"10.1.3 Los costos generados por la constitución de las Garantías serán asumidos por cada Participante que participe en el MME. Las Garantías deberán estar vigentes en tanto quienes la constituyan efectúen Retiros y/o hasta cumplan con sus obligaciones pendientes de pago en el MME."

Si bien Osinergmin en el Informe N° 322-2017-GRT indicó que aceptaba la propuesta del COES, dicho cambio no se ha reflejado en la prepublicación.

Opinión del COES

Al respecto, considera que el numeral 10.1.3 del proyecto de procedimiento PR-46 publicado por Osinergmin es más adecuado pues cubre con mayor eficiencia con el propósito de las garantías, debido a que contempla la posibilidad que el Participante no tenga Retiros; sin embargo, mantenga obligaciones de pagos pendientes en el MME.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

A.13. Comentario 13

Observación General

Debe haber un mecanismo de sanción al que presente información incorrecta o errónea.

En ningún apartado de la propuesta de PR-46 se establece las sanciones que deben imponerse a los Participantes por remitir información incorrecta al COES. En tal sentido, corresponde establecer que ante declaraciones erróneas o falsas de los Participantes, el COES informará a Osinergmin, con la finalidad de que este último aplique las sanciones a la que hubiera lugar.

Opinión del COES

Sin perjuicio de lo señalado o no en el Proyecto de Procedimiento, el Osinergmin tiene competencia para sancionar a los Agentes que presenten información errónea o incorrecta.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, las potestades que tiene Osinergmin no necesariamente deben de ser puestas textualmente en el procedimiento.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

A.14. Comentario 14

Numerales 7.2.2 y 7.2.3

La propuesta de PR-46 en sus numerales 7.2.2 y 7.2.3 debe precisarse que el cálculo aplicable para el caso de los Grandes Usuarios y Distribuidores debe efectuarse considerando que de acuerdo con el Reglamento MME el acceso está limitado a la denominada Potencia Máxima MME.

En ese sentido, propone que se corrijan dichos numerales según lo siguiente:

En 7.2.2:

"DCP_t : Para cada Participante es la Demanda Coincidente Proyectada para el mes "t", en kW-mes. Para el Participante Generador es la

diferencia entre su Demanda Coincidente Proyectada menos su Potencia Firme. Para el Participante Gran Usuario o el Participante Distribuidor no excederá el límite establecido por el artículo 2 del Reglamento del MME."

En 7.2.3:

"DCP_t : Para cada Participante es la Demanda Coincidente Proyectada para el mes "t", en kW-mes. Para el Participante Gran Usuario o el Participante Distribuidor no excederá el límite establecido por el artículo 2 del Reglamento del MME."

Opinión del COES

Para los numerales referidos por el Agente, menciona que mantiene su posición conforme se señala en la opinión del COES al Comentario 2 de ELECTROPERÚ.

Cabe precisar que el término "Demanda Coincidente Proyectada" está propuesta como una definición que se incluirá en el GLOSARIO. Esta definición establece que la demanda es la potencia prevista a consumir del MME por parte del Participante Distribuidor o Gran Usuario, ello aclararía la duda indicada por el Agente.

Análisis de Osinergmin

En desacuerdo con la opinión del COES, respecto a los numerales referidos en el Comentario 2 de ELECTROPERU. Por lo que los textos de la abreviatura DCP_t quedarán como sigue:

a) 7.2.2: *"DCP_t: Para cada Participante es la Demanda Coincidente Proyectada para el mes "t", en kW-mes. Para el Participante Generador es la diferencia entre su Demanda Coincidente Proyectada menos su Potencia Firme Remunerable obtenida en el mes anterior al momento que se evalúa el monto de la garantía, ésta última dividida entre el (1+Margen de Reserva). Para el Participante Gran Usuario o el Participante Distribuidor no excederá el límite establecido por el artículo 2 del Reglamento del MME."*

b) 7.2.3: *"DCP_t: Para cada Participante es la Demanda Coincidente Proyectada para el mes "t", en kW-mes. Para el Participante Gran Usuario o el Participante Distribuidor no excederá el límite establecido por el artículo 2 del Reglamento del MME."*

A.15. Comentario 15

Numeral 7.2.8

Tasa de interés moratoria

En el numeral 7.2.8 se ha propuesto que se aplicará un interés moratorio de 15% sin indicarse si esta es anual, semestral, trimestral, etc. Asimismo, no se ha presentado ningún análisis acerca de la razonabilidad de la tasa de interés indicada.

Opinión del COES

El interés moratorio es el 15% de la tasa de interés compensatorio, anual. Sigue el mismo criterio que establece el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

A.16. Comentario 16

GLOSARIO

- Observa que las definiciones "Contrato de Fideicomiso" y "Monto de Garantías" hacen referencia al "presente Procedimiento". Solicita se efectúe la corrección que permita conocer a qué procedimiento se refieren.
- La definición *"**Energía Prevista a Retirar**: Retiro de energía por Intervalo de Mercado previsto en la Barra de Transferencia eléctricamente más cercana al consumo físico del Participante."* Resulta imprecisa en cuanto a la cercanía eléctrica. Agradeceremos precisar qué debe entenderse por "eléctricamente más cercano".

Opinión del COES

De acuerdo con la sugerencia del Agente. Sugiere modificar la redacción de las definiciones en los siguientes términos:

***"Contrato de Fideicomiso**: Es el contrato de fideicomiso de administración de Garantías, suscrito entre la Empresa Fiduciaria y el COES, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del ~~presente~~ Procedimiento "Garantías y Constitución de Fideicomisos para el Mercado Mayorista de Electricidad."*

***"Monto de las Garantías**: Importe monetario, calculado por el COES, que los Participantes deben considerar para la constitución de las Garantías previstas en el ~~presente~~ Procedimiento "Garantías y Constitución de Fideicomisos para el Mercado Mayorista de Electricidad" en respaldo de sus obligaciones de pago en el MME."*

***"Energía Prevista a Retirar**: Retiro de energía por Intervalo de Mercado previsto en la Barra de Transferencia ~~eléctricamente~~ físicamente más cercana al consumo físico del Participante."*

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, las definiciones quedarán redactadas de la siguiente manera:

*"**Contrato de Fideicomiso**: Es el contrato de fideicomiso de administración de Garantías, suscrito entre la Empresa Fiduciaria y el COES, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento Técnico del COES N° 46 "Garantías y Constitución de Fideicomisos para el Mercado Mayorista de Electricidad"."*

*"**Monto de las Garantías**: Importe monetario, calculado por el COES, que los Participantes deben considerar para la constitución de las Garantías previstas en el Procedimiento Técnico del COES N° 46 "Garantías y Constitución de Fideicomisos para el Mercado Mayorista de Electricidad" en respaldo de sus obligaciones de pago en el MME"."*

*"**Energía Prevista a Retirar**: Retiro de energía por Intervalo de Mercado previsto en la Barra de Transferencia físicamente más cercana al consumo físico del Participante."*

B. Comentarios de COES

B.1. Comentario 1

Numeral 7.2.1

En 7.2.1.1 dice:

Ep_{id}: Para cada Participante es la Energía Prevista a Retirar en el Intervalo de Mercado "i" en el día " d", en kWh. Para cada Participante Generador es la diferencia entre sus Retiros menos sus Entregas.

En 7.2.1.2 dice:

VME_{m-1}: Valorización del Retiro de energía obtenido en el informe LVTEA del mes anterior al de consumo "m", en S/. Para el caso de Participante Generador se considera el valor neto de la valorización de energía.

VDE_j: Valorización de Retiro de energía del día T en el mes de consumo "m", obtenida de las valorizaciones diarias, en S/. Para el caso de Participante Generador se considera el valor neto de la valorización de energía.

En los numerales 7.2.2.1 y 7.2.2.2 dice:

DCP_t: Para cada Participante es la Demanda Coincidente Proyectada para el mes "t", en kW-mes. Para el Participante Generador es la diferencia entre su Demanda Coincidente Proyectada menos su Potencia Firme.

Al respecto, debemos señalar que el monto de Retiros menos Entregas puede resultar en valores negativos. Motivo por el cual debería especificarse que los Participantes Generadores deficitarios son los que deberán constituir garantías conforme al PR-46.

Al respecto, señala que en cada valorización, el valor asignado a los Generadores será el valor neto (valorización de Entregas menos la valorización de Retiros). En tal sentido, propone la siguiente redacción:

> *VME_{m-1}: Valorización del Retiro de energía obtenido en el informe LVTEA del mes anterior al de consumo "m", en S/. Para el caso de Participante Generador se considera el Saldo de Transferencias.*
>
> *VDE_j: Valorización de Retiro de energía del día T en el mes de consumo "m", obtenida de las valorizaciones diarias, en S/. Para el caso de Participante Generador se considera la diferencia de la Valorización de Entregas y la Valorización de Retiros.*

Al respecto menciona que los Participantes Generadores no tienen Demanda Coincidente, sino que son sus clientes quienes la tienen. Por lo cual sugiere especificarlo.

No toda la Potencia Firme es remunerada, ello es resultado de un flujo de carga óptimo en el cual se considera la Potencia Disponible afectada por el Margen de Reserva, costos variables de las unidades de generación, entre otros. Asimismo, la Potencia Firme Remunerable de los Participantes Generadores no es valorizada al Precio de Potencia directamente, sino que tiene en consideración un factor de ajuste al Ingreso Garantizado. Por lo cual, consideramos que se debe evaluar el pago por capacidad considerando la Demanda Coincidente Proyectada de los clientes de los Participantes Generadores y su Potencia Firme Remunerable de la siguiente manera:

> *DCP_t: Para cada Participante es la Demanda Coincidente Proyectada para el mes "t", en kW-mes. Para el Participante Generador se*

debe considerar la diferencia de la Demanda Coincidente Proyectada de sus clientes menos su Potencia Firme Remunerable.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con el comentario del COES, sobre las precisiones solicitadas; por lo tanto, los numerales 7.2.1, 7.2.1.1, 7.2.1.2 y 7.2.2.1 quedan redactados de la siguiente manera:

"7.2.1 Monto por energía:

Serán considerados únicamente los montos de energía con valores positivos, calculados como se detalla a continuación:"

"7.2.1.1

(…)

E_0 : Monto por energía para ingresar al MME, en S/.

(…)

b : Barra de Transferencia en la cual el Participante efectuará Retiros y/o Entregas.

B : Número total de Barras de Transferencias en la cual el Participante efectuará Retiros y/o Entregas.

(…)

$Epi_{,d,b}$: *Para cada Participante es la Energía Prevista a Retirar en el Intervalo de Mercado "i" en el día "d", en la Barra de Transferencia b, en kWh. En caso de un Participante Generador es la diferencia entre la Energía Prevista a Retirar menos la Entrega prevista, ésta última obtenida del programa de mediano plazo de operación (PMPO).*"

"7.2.1.2

(…)

$$E_m = VME_{m-1} + VME_m + VME_{m+1} \dots (2)$$

Donde:

E_m : Actualización del monto por energía determinado en "m", en S/.

m : Mes de consumo en el MME.

VME_{m-1} : Valorización total de los Retiros menos la Valorización de las Entregas obtenidos en el informe LVTEA del mes anterior al de consumo "m", en S/. En caso VME_{m-1} resulte negativo, éste se considerará con valor cero (0).

VME_m : Sumatoria de las valorizaciones diarias de energía de los diez primeros días obtenidos para el mes "m", determinado conforme al Procedimiento Técnico del COES "Valorizaciones Diarias en el Mercado Mayorista de Electricidad" (PR-47), más la Valorización total de los Retiros menos la Valorización total de las Entregas previstos hasta

fin del mes “m” en S/, calculada considerando la formula (1) del numeral 7.2.1.1. En caso VME_m resulte negativo, éste se considerará con valor cero (0).

VME_{m+1} : Valorización total de los Retiros menos la Valorización total de las Entregas previstos para el mes “m+1” en S/, calculada considerando la formula (1) del numeral 7.2.1.1. En caso VME_{m+1} resulte negativo, éste se considerará con valor cero (0).

“7.2.2 Monto por capacidad:

Serán considerados los montos por capacidad con valores positivos, calculados como se detalla a continuación:”

“7.2.2.1

(…)

DCP_t : *Para cada Participante es la Demanda Coincidente Proyectada para el mes “t”, en kW-mes. Para el Participante Generador se debe considerar la diferencia de la Demanda Coincidente Proyectada de sus clientes menos su Potencia Firme Remunerable obtenida en el mes anterior al momento que se evalúa el monto de la garantía, ésta última dividida entre (1+Margen de Reserva). Para el Participante Gran Usuario o el Participante Distribuidor no excederá el límite establecido por el artículo 2 del Reglamento del MME.*

En caso DCP_t resulte negativo, éste se considerará con valor cero (0)*”*

y;

“7.2.2.2

(…)

m : Mes de consumo en el MME.

VMC_{m-1} : Diferencia del Pago de Capacidad y el Ingreso de Potencia obtenido en el informe LVTP del mes anterior al Mes de consumo “m”, en S/.

(…)

PPM_m : Precio Básico de Potencia de Punta actualizado al mes de consumo “m” en la barra correspondiente, en S/ kW-mes.

DCP_t : Definida conforme a la fórmula (3) del numeral 7.2.2.1.

B.2. Comentario 2

Numeral 8

“8. PLAZOS PARA CONSTITUIR Y ACTUALIZAR LAS GARANTÍAS

8.1 Los plazos para la constitución de Garantías y para reportar la información correspondiente son:

(...)

8.1.3 Los Participantes podrán presentar sus observaciones al Informe de Garantías preliminar al COES hasta las 12:00 horas del decimotercer (13) día hábil del mes anterior al de inicio del Retiro en el MME.

8.1.4 El COES publicará el Informe de Garantías en su portal de internet, el decimotercer (13) día hábil del mes anterior al de inicio del Retiro en el MME.

(...)

8.2 Los plazos para la actualización de las Garantías, así como para reportar la información correspondiente son:

(...)

8.2.3 Los Participantes podrán presentar sus observaciones al Informe de Garantías preliminar al COES hasta las 12:00 horas del decimotercer (13) día hábil del mes anterior al de inicio del Retiro en el MME.

8.2.4 El COES publicará el Informe de Garantías en su portal internet, el decimotercer día hábil del mes anterior al de inicio del Retiro en el MME.

8.2.5 El Participante podrá reemplazar la Garantía vigente por otra con un monto menor de acuerdo a lo calculado por el COES. Para tal efecto, la Empresa Fiduciaria únicamente devolverá la Garantía vigente contra la entrega de la nueva Garantía ajustada que cumpla con lo previsto en el numeral 7.2 del presente Procedimiento.

8.2.6 En caso el Índice de Actualización supere el 20% de la Garantía vigente, el COES requerirá por escrito al Participante la actualización del Monto de la Garantía con el nuevo monto determinado.

(...)"

Los plazos máximos a considerarse en los numerales observados deben ser contabilizados en días calendario. Asimismo, se proponen algunos pequeños ajustes de forma referidos a: (i) la oportunidad de remitir información para la actualización de las garantías; y, (ii) la oportunidad en la cual los Participantes podrán cambiar sus garantías.

Se propone la siguiente redacción:

"8. PLAZOS PARA CONSTITUIR Y ACTUALIZAR LAS GARANTÍAS

8.1 Los plazos para la constitución de Garantías y para reportar la información correspondiente son:

(...)

8.1.3 Los Participantes podrán presentar sus observaciones al Informe de Garantías preliminar al COES hasta las 12:00 horas del decimotercer (13) día calendario ~~hábil~~ del mes anterior al de inicio del Retiro en el MME.

8.1.4 El COES publicará el Informe de Garantías en su portal de internet, el decimotercer (13) día calendario ~~hábil~~ del mes anterior al de inicio del Retiro en el MME.

(...)

8.2 Los plazos para la actualización de las Garantías, así como para reportar la información correspondiente son:

(...)

8.2.3 Los Participantes podrán presentar sus observaciones al Informe de Garantías preliminar al COES hasta las 12:00 horas del decimotercer (13) día calendario ~~hábil~~ del mes ~~anterior al de inicio del Retiro en el MME~~ en curso.

8.2.4 El COES publicará el Informe de Garantías en su portal internet, el decimotercer (13) día calendario ~~hábil~~ del mes ~~anterior al de inicio del Retiro en el MME~~ en curso.

8.2.5 El Participante podrá reemplazar la Garantía vigente por otra con un monto diferente, siempre y cuando la nueva garantía cumpla, como mínimo, con ~~menor de acuerdo a~~ lo calculado por el COES. Para tal efecto, la Empresa Fiduciaria únicamente devolverá la Garantía vigente contra la entrega de la nueva Garantía ajustada que cumpla con lo previsto en el numeral 7.2 del presente Procedimiento.

8.2.6 En caso el Índice de Actualización supere el 20% de la Garantía vigente, el COES requerirá por escrito al Participante la actualización del Monto de la Garantía con el nuevo monto determinado.

(...)"

Análisis de Osinergmin

Al respecto, el COES no ha sustentado la modificación de días hábiles a días calendario, por lo que no correspondería modificarlo, sin embargo las precisiones adicionales que solicitan, permitirán una mejor aplicación de este procedimiento.

Por lo tanto, los numerales 8.2.3, 8.2.4 y 8.2.5 del proyecto del PR-46 quedarían de la forma siguiente:

"8.2.3 Los Participantes podrán presentar sus observaciones al Informe de Garantías preliminar al COES hasta las 12:00 horas del decimotercer (13) día hábil del mes en curso.

8.2.4 El COES publicará el Informe de Garantías en su portal internet, el decimotercer (13) día hábil del mes en curso.

8.2.5 El Participante podrá reemplazar la Garantía vigente por otra con un monto diferente, siempre y cuando la nueva garantía cumpla, como mínimo, lo calculado por el COES. Para tal efecto, la Empresa Fiduciaria únicamente devolverá la Garantía vigente contra la entrega de la nueva Garantía ajustada que cumpla con lo previsto en el numeral 7.2 del presente Procedimiento."

B.3. Comentario 3

Observación General

El PR-46 considera un nuevo esquema en el cual todos los Participantes (Generadores, Distribuidores y Usuarios Libres) deberán constituir garantías. Sin perjuicio de que el COES considera que los Generadores no deben constituir Garantías, tal como se menciona en la Observación General, sugiere algunos ajustes al proyecto del PR-46.

Toda vez que los Generadores ya son parte del MME (por ende, ya efectúan Retiros), considera necesario la implementación de un régimen transitorio para que dichos Generadores, puedan remitir la información que el COES requiere para el cálculo de las Garantías y así éstos puedan constituir sus Garantías de acuerdo a lo establecido en el procedimiento.

Por otro lado, sugiere la implementación de un régimen transitorio para la negociación y suscripción del Contrato de Fideicomiso por parte del COES. Para dichos fines se sugiere que se le otorgue al COES un plazo no menor de sesenta (60) días calendarios contados desde la entrada en vigencia del presente procedimiento, para suscribir el Contrato de Fideicomiso.

Se propone la siguiente redacción:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La suscripción del Contrato de Fideicomiso deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días calendarios contados desde la entrada en vigencia el presente procedimiento.

Segunda.- Para el caso de los Participantes Generadores, las plazos previstos en el numeral 8 del presente procedimiento se contabilizarán a partir del mes siguiente de suscrito el Contrato de Fideicomiso. Para dichos fines, el COES comunicará a sus Integrantes la fecha en la que se suscriba el contrato en mención.

Análisis de Osinergmin

Sobre la necesidad de constituir o no garantías, consideramos que esta no puede encontrarse determinada en función de un tipo de Participante, como pretendió hacerlo el Decreto Supremo N° 027-2011-EM, al exigir la constitución de garantías sólo a los Usuarios Libres y Distribuidoras, tal como propone el COES. Ello se debe a que, la misma Ley N° 28832 impuso dicha obligación a todos los posibles Participantes del MME, sin restringir sólo a algunos, y a que, además, uno de los objetivos de dicha ley, según lo señalado en su exposición de motivos era:

> *"(…) garantizar el acceso en condiciones no discriminatorias al mercado y a la operación del sistema, instalaciones y recursos que resultan escenciales para un mercado plenamente competitivo"*

Ahora bien, sin discriminar a ningún posible Participante, podría exigirse garantías desde el ingreso, sólo a aquellos participantes que tengan un alto riesgo crediticio, calificado de manera objetiva e independiente. Con ellos se cumpliría lo dispuesto en la Ley N° 28832, respecto exigir garantías sólo en caso "fuera necesario" (ver análisis de Osinergmin al Comentario 1 de SMCV).

Sobre el plazo transitorio, de acuerdo con el COES, debido a la necesidad de dar plazo para la suscripción del contrato de fideicomiso, así como que los Participantes que no tengan una Calificación de Riesgo en caso no quisieran presentar garantías, por tanto se agregará dos disposiciones transitorias de acuerdo a lo siguiente:

"**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Única.- Establézcase un periodo transitorio de aplicación del presente procedimiento el empieza desde su entrada en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, en el cual se deberán cumplir los siguientes hitos:

a) La suscripción del Contrato de Fideicomiso deberá efectuarse a más tardar el 01 de diciembre de 2017. EL COES deberá comunicar a los Integrantes la suscripción de dicho contrato dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

b) Los Participantes deberán presentar al COES su certificación de clasificación de riesgo en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.2.4 del presente Procedimiento o las garantías señalas en el numeral 8.1.5 del presente procedimiento hasta el 25 de diciembre de 2017, para efectuar sus Retiros en el MME a partir del 01 de enero de 2018."

C. Comentarios de ENEL

C.1. Comentario 1

Observación General

Solicita que por un periodo transitorio de 3 meses las valorizaciones se mantengan según el esquema actual y, a manera de prueba, calcular las liquidaciones que debieron resultar bajo el nuevo esquema con el fin de evaluar los cambios y poder subsanar algún problema que se presente con la nueva metodología.

Opinión del COES

Al respecto, sugiere no considerar esta solicitud en el marco de los Procedimientos del MME, debido a que está fuera del alcance de los mismos. No es posible establecer un periodo que considere las liquidaciones bajo el esquema vigente y paralelamente un periodo de pruebas con el esquema del MME. Debe tenerse presente que la vigencia de D.U. 049-2008 (Norma con rango de ley) finaliza el 01 de octubre de 2017.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la respuesta del COES.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

C.2. Comentario 2

Observación General

El proyecto del nuevo PR-46 debe ser aplicado únicamente a los nuevos participantes en el MME (Clientes Libres y Distribuidores).

Con la participación de los Clientes Libres y Distribuidores en el MME, estas empresas comprarán energía en el mercado sin tener compromisos contractuales que los respalden. Al no tener dichos compromisos, se generaría una inseguridad en la cadena de pagos; la cual sería mitigada mediante mecanismos de garantías.

En el caso de las Generadoras, éstas respaldan sus compromisos de pago en el MME con sus contratos suscritos con sus clientes; las liquidaciones que actualmente se realizan en el mercado spot entre generadores nunca han necesitado de garantías que avalen estas liquidaciones. Asimismo, los

generadores garantizan sus compromisos de pago a través de sus activos de generación.

Opinión del COES

Sugiere aceptar la propuesta.

La propuesta del COES consideró únicamente a los Usuarios Libres y Distribuidores Participantes como obligados de constituir garantías. Los fundamentos de la propuesta se encuentran en el Sustento Técnico Legal de la propuesta del nuevo PR-46[2]; y, en la "Absolución de observaciones de Osinergmin a la propuesta del PR-46"[3].

Análisis de Osinergmin

Ver análisis de Osinergmin al Comentario 1 de SMCV y al Comentario 3 del COES.

C.3. Comentario 3

Numeral 7.2.4

En la formulación descrita, las variables hacen referencia a los Retiros de los Participantes. Sin embargo, se debe hacer referencia a las inyecciones de los Participantes Generadores y los Retiros de los Participantes Distribuidores y Grandes Usuarios.

Para guardar relación con la formulación propuesta en la "observación 1" del PR-22.

Opinión del COES

En relación al numeral 7.2.4 señala que existen dos formulaciones para el cálculo de monto de garantías:

a. En el numeral 7.2.4.1 se realiza una estimación que utiliza información de compensaciones realizadas en el mes anterior.

b. En el numeral 7.2.4.2 se considera el monto que corresponde pagar según las liquidaciones mensuales del mes anterior, valorizaciones diarias y proyecciones de valorizaciones hasta completar los 3 meses de garantía, utilizando la información del mes en curso.

En lo referente al literal a. debemos mencionar que se realiza una estimación de garantías por servicios complementarios considerando la información disponible al momento de su cálculo con un criterio de reparto aproximado y que es aplicable sólo al primer mes de operación del participante. En lo referente al literal b. la estimación de garantías por servicios complementarios se realiza conforme a las metodologías de los procedimientos específicos.

Según lo indicado consideramos puede mejorarse la formulación del numeral 7.2.4.1 con el fin mejorar la aproximación del primer de operación del Participante, por lo que sugerimos modificar dicho numeral conforme a lo siguiente:

[2] Remitida al OSINERGMIN mediante comunicación COES/ D-093-2017.
[3] Remitida al OSINERGMIN mediante comunicación COES/ D-872-2017.

"7.2.4.1 Para ingresar al MME (SC_0), se calcula realizando una simulación del Monto por Servicios Complementarios que debe efectuar el Participante, considerando la información del mes anterior y la información proyectada del Participante para los tres (3) siguientes meses, siguiendo las metodologías de los procedimientos específicos. ~~mediante una simulación la fórmula (7).~~

$$SC_0 = VMSC_0 \times \left(\sum_{t=1}^{3} \frac{Ep_t}{ETp_t} \right) \ldots (7)$$

~~Donde:~~

~~SC_0 : Monto por Servicios Complementarios para ingresar al MME, en S/.~~

~~$VMSC_0$: Valorización por Servicios Complementarios obtenido en el informe LSCIO del mes anterior al mes de ingreso al MME, en S/~~

~~t : Mes a ser cubierto por la Garantía.~~

~~Ep_t : Energía Prevista a Retirar en el mes "t", en kWh.~~

~~ETp_t : Para cada Participante es la demanda total del mes "t", obtenida del programa de mediano plazo de operación (PMPO), en kWh.~~"

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, el numeral quedaría redactado de la siguiente manera:

"7.2.4.1 Para ingresar al MME (SC_0), se calcula realizando una simulación del Monto por Servicios Complementarios que debe efectuar el Participante, considerando la información del mes anterior y la información proyectada del Participante para los tres (3) siguientes meses, siguiendo las metodologías de los procedimientos específicos."

C.4. Comentario 4

Numerales 7.2.4.2, 7.2.5.2 y 7.2.6.2

Modificar las fórmulas:

Dice:

$$\sum Val + \left(\frac{J-10}{10}\right) x \sum Val$$

Debe decir:

$$\left(\frac{J}{10}\right) x \sum Val$$

Cambio de forma, para simplificar las ecuaciones.

Opinión del COES

Es correcta la simplificación propuesta, sugerimos aceptarla, esta aplica para los numerales 7.2.4.2, 7.2.5.2 y 7.2.6.2.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, se modificarán los numerales 7.2.4.2, 7.2.5.2 y 7.2.6.2, de acuerdo a lo descrito en el presente comentario.

C.5. Comentario 5

Numeral 10.1.1

Considerar como una de las garantías para los participantes en el mercado la certificación de riesgo debidamente calificada por una empresa local o extranjera calificadora de riesgo. Se recomienda que la mínima calificación no sea menor a "A-".

Una calificación de riesgos superior a "A-", asegura una buena calidad crediticia, con factores de protección adecuados ante riesgos de mercados (riesgo conservador).

Esta calificación deberá ser renovada cada 6 meses o cuando la empresa fiduciaria lo considere necesario.

Opinión del COES

Sugiere no aceptar la propuesta del Agente.

La constitución de garantías propuesta por el COES tiene como finalidad, entre otras, cobertura el riesgo de incumplimiento y dar liquidez al MME, razón por la cual en caso se acepte la propuesta del COES de requerir garantías a la demanda, entendemos que la cobertura sería suficiente.

De otro lado, si bien el riesgo de incumplimiento de un Agente con una buena calificación riesgo es muy bajo, ello no garantiza la liquidez del mercado en caso el Agente no pague por sus consumos en el MME.

Análisis de Osinergmin

Ver análisis de Osinergmin al Comentario 1 de SMCV y al Comentario 3 del COES. Donde se proponen los cambios agregando la forma que se consideraran la calificación de riesgo dentro del mecanismo de garantías en el MME.

D. Comentarios de ELECTROPERU

D.1. Comentario 1

Numeral 3

Se debe excluir a las Generadoras del alcance de aplicación del PR-46 o en su defecto exigir la constitución de garantías sólo a las Generadoras que tengan un alto riesgo de incumplir con sus obligaciones de pago.

Exigir a los Generadores la constitución de garantías como condición para ser Participante del MME incrementa sus costos por participar en dicho mercado. Sólo se les debería exigir esta obligación a los Participantes Distribuidores y Grandes Usuarios.

En todo caso, sólo se les debería exigir esta obligación a las Generadores que cuenten con una baja calificación de riesgo, la cual debe ser emitida por clasificadoras de riesgo autorizadas por organismos competentes.

Opinión del COES

Ver opinión del COES a los Comentarios 2 y 5 de ENEL.

Análisis de Osinergmin

Ver análisis de Osinergmin al Comentario 1 de SMCV y al Comentario 3 del COES.

D.2. Comentario 2

Numeral 7.2.1

Sin perjuicio de lo sugerido anterior, debe precisarse y/o corregir el uso de ciertos términos para el cálculo del monto de las garantías por retiro de energía aplicable a las Generadoras.

Las fórmulas para el cálculo del monto de garantías para ingresar al MME (Eo) y del monto de garantías actualizado (Em) contienen los siguientes términos:

$$\sum_{d=1}^{D}\sum_{i=1}^{I}\left(Cmgp_{i,d}\times Ep_{i,d}\right) \text{ y } \sum_{k=11}^{K}\sum_{i=1}^{I}\left(Cmgp_{i,k}\times Ep_{i,k}\right)$$

Precisándose que las variables $Ep_{i,d}$ y $Ep_{i,k}$ para el caso de las Generadoras corresponden a la diferencia entre sus Retiros y sus Entregas.

Se debe tener en cuenta que los Retiros y Entregas de las Generadoras son realizados en diferentes barras de transferencias y las fórmulas corresponden a una sola barra. En todo caso, lo que se debería estimar es el Saldo de Transferencias (sumatoria de las valorizaciones de Entregas menos sumatoria de valorizaciones de Retiros).

Además, se debe precisar que se establecerá un monto de garantías para los Generadores que resulten con un saldo comprador positivo.

Respecto al "valor neto de la valorización de energía", en el caso de los Generadores, el PR-46 deberá precisar si los términos: VME_{m-1} y VDE_j deben ser entendidos como el Saldo de Transferencias definido en la propuesta del nuevo PR-10 (sumatoria de las valorizaciones de Entregas menos sumatoria de valorizaciones de Retiros) o como el Saldo de Transferencias Neto (resultado de la sumatoria del Saldo de Transferencias, asignación de rentas de congestión y asignación del Ingreso Tarifario).

En este caso también se debe precisar que sólo se considerará el establecimiento de monto de garantías por este concepto cuando el Generador es un comprador neto.

Opinión del COES

La propuesta del COES está en el sentido a que los Participantes Distribuidores y Grandes Usuarios son los únicos que deben constituir garantías, exceptuando de ello a los Participantes Generadores.

Al respecto, el COES se ratifica en el criterio planteado al Osinergmin en lo referente a que son los Participante Distribuidores y Grandes Usuarios los únicos que deben constituir garantías, criterio que ha sido sustentado mediante el informe técnico/legal respectivo y respuestas a las observaciones que nos fueron alcanzadas.

Análisis de Osinergmin

Ver análisis de Osinergmin al Comentario 1 de SMCV y al Comentario 3 del COES.

D.3. Comentario 3

Numeral 7.2.2

Se debe precisar y/o corregir el uso de ciertos términos para el cálculo del monto de las garantías por pago de capacidad aplicable a las Generadoras.

Las fórmulas para el cálculo de montos de garantías de pago por capacidad contienen el término DCP_t que para el caso de las Generadoras constituye la diferencia entre la Demanda Coincidente Proyectada y la Potencia Firme. Al respecto, se debe precisar que el informe de Osinergmin que sustenta la publicación del proyecto de resolución que aprobaría el PR-46, señala que para el caso de las Generadoras, sólo se establecerán montos de garantías cuando se compre más de lo que se vende. Por esta razón se debe precisar que se debe considerar el cálculo del monto de garantías sólo si la diferencia entre la demanda coincidente proyectada y la potencia firme es mayor que cero.

Por otro lado, en el PR-46 se indica que el término VMC_{m-1} corresponde a la valorización del pago por capacidad obtenido en el informe de valorización del mes anterior.

Para el caso de las Generadoras, el PR-46 debe precisar que el término VMC_{m-1} corresponde a su saldo de potencia neto (diferencia entre su ingreso por potencia y su pago por capacidad) y que sólo en caso de que este valor sea negativo corresponderá considerarlo en el cálculo del monto de garantías.

Opinión del COES

Ver opinión del COES al Comentario 2 de ELECTROPERÚ.

Análisis de Osinergmin

Ver análisis de Osinergmin al Comentario 1 de COES.

E. Comentarios de ORAZUL

E.1. Comentario 1

Numeral 3

En el numeral 3, Alcances, se precisa que el PR-46 será de aplicación a todos los Participantes (esto es, inclusive para los Participantes Generadores)

Comentario: Considera que ello va a generar sobrecostos permanentes en la actividad principal de los Generadores, en donde las transacciones en el COES es su principal actividad de negocio.

Sugerencia: Sugiere que el PR-46 sea de aplicación sólo para Distribuidores y Grandes Usuarios (cuyas transacciones en el MME no serán las más significativas de su negocio). Cabe indicar que el no pago de parte de un Participante (incluyendo a los Participantes Generadores) ya está contemplando en el proyecto del PR-02 que incluyen la suspensión y hasta la exclusión del MME.

En el caso que Osinergmin insista en garantías por parte del Generador, cabe indicar que en las Licitaciones de Largo Plazo ya se utilizó un mecanismo de garantía para los Distribuidores (esto es, en base a la Calificación de Riesgo acreditada por una entidad clasificadora que figura en la página web de la Superintendencia de Mercado de Valores); por lo que podría aplicarse un mecanismo similar por Generador Participante y/o por Grupo Económico (o con un Parent Guarantee en este último caso), habida cuenta que hay Grupos Económicos con diversas empresas de generación en el mercado.

Opinión del COES

Ver opinión del COES a los Comentarios 2 y 5 de ENEL.

Análisis de Osinergmin

Ver análisis de Osinergmin al Comentario 1 de SMCV y al Comentario 3 del COES.

E.2. Comentario 2

Numeral 7.2.3

En el numeral 7.2.3, la determinación de los montos de garantía por Peaje por Conexión resulta, de lejos en el monto principal de la garantía que fácilmente puede llegar a varios millones de dólares. A manera de ejemplo, para un Generador con contratos por una demanda coincidente de alrededor de 140 MW la Garantía por 3 meses sólo por Peaje sería de cerca de 12 millones de Soles; para la demanda total del sistema que es cubierta con contratos de los Generadores significaría alrededor 500 millones de Soles por 3 meses de Garantía de Peajes. Cabe indicar, que como Garantía se está incluyendo el Peaje con todos sus cargos adicionales que es lo que se paga vía las Valorizaciones de las Transferencias.

Comentario: No tiene lógica que la Generación esté pagando permanentemente por Garantías astronómicas por algo que viene funcionando a la fecha y que tiene sus mecanismos de suspensión y exclusión si algún Participante -incluso Generador- dejará de pagar.

Sugerencia: El Generador no debe estar incluido en las Garantías.

Opinión del COES

Ver respuesta contenida en el Comentario 2 de ENEL.

Análisis de Osinergmin

Ver análisis de Osinergmin al Comentario 1 de SMCV y Comentario 3 del COES.

E.3. Comentario 3

Numeral 7.2.8

En el numeral 7.2.8 se precisa que se va a considerar el monto por intereses en caso de retraso de los pagos.

Comentario: Si bien es lógico que los intereses sean para los Participantes acreedores del Participante moroso; creemos que debería quedar claro ello.

Sugerencia: Agregar al final del párrafo el texto siguiente: *"Es obligación del Participante deudor pagar los intereses al Participante acreedor"*

Opinión del COES

Sugiere no aceptar la propuesta del Agente.

El numeral observado tiene como finalidad el cálculo del monto de la garantía. Lo solicitado por el Agente se encuentra contemplado en el numeral 12.1 del Proyecto de Procedimiento, en el cual se señala que *"Las cantidades adeudadas y no pagadas en los plazos establecidos, generarán intereses desde la fecha indicada por el Participante que informe del incumplimiento, hasta la fecha en que se abone la cantidad pendiente en la cuenta bancaria designada por dicho Participante."*

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, no es necesario agregar ese texto en el numeral en discusión.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

E.4. Comentario 4

Numeral 11.2.2

En el numeral 11.2.2 se indica que si el Participante afectado por incumplimiento de pago no reporta dicha situación hasta el plazo establecido pierde automáticamente su derecho a solicitar al COES la ejecución de la garantía.

Sugerencia: Sugerimos reemplazar el texto *"…pierde automáticamente su derecho a solicitar al COES la ejecución de la garantía"* por otro texto que indique que podría perder la prioridad en la ejecución de la garantía. No debe perder su derecho por un tema administrativo."

Opinión del COES

Sugiere no aceptar la propuesta del Agente.

El esquema de garantías contemplado en el proyecto del PR-46 tiene como finalidad salvaguardar los derechos de cobro de los generadores acreedores; sin embargo, dicho esquema no reemplaza ni sustituye los métodos de cobranza convencionales que la legislación peruana otorga a los acreedores. En otras palabras, el esquema de garantías constituye un camino adicional (líquido, eficaz y eficiente) con el que cuenta un Generador acreedor para poder cobrar las deudas de algún Participante deudor.

En tal sentido, a efectos de mantener los beneficios que caracterizan el esquema de garantías propuesto (liquidez, eficacia y eficiencia), se requiere una actuación diligente por parte de los Participantes acreedores, quienes deberán comunicar oportunamente el incumplimiento de pago del Participante. De aceptar la propuesta del Agente, se permitiría que los generadores cobren acreencias antiguas, poniendo en riesgo la eficacia del esquema de garantías y, en consecuencia, afectando la liquidez del MME.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, no se puede establecer que la nueva garantía sirve para cobrar deudas pasadas, esto debido a que el periodo de cobro puede ser mucho antes para el que viene de un periodo anterior, pues es posible que para esa fecha aún no se ha vencido la nueva factura entre Participantes.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

F. Comentarios de KALLPA

F.1. Comentario 1

GLOSARIO

Se define la "Demanda Coincidente Proyectada" como la demanda de potencia prevista a consumir del MME en barras en donde empiezan las instalaciones del Participante Distribuidor o Gran Usuario, durante el Intervalo Punta del Mes.

Al respecto, sugiere modificar la definición de la siguiente manera:

Demanda Coincidente Proyectada: Demanda de potencia prevista a consumir del MME en los mismos Puntos de Suministro que cuentan con respaldo contractual con algún Generador, ~~barras en donde empiezan las instalaciones~~ durante el Intervalo Punta del Mes.

Sustento

Considera que se debe modificar el texto indicado, con la finalidad de uniformizar los puntos de consumo de los Participantes.

La Demanda Coincidente de los clientes de las Generadoras son declaradas en Puntos de Suministro, por lo que estos nuevos Participantes del MME deberán de hacerlo en los mismos puntos que sus suministradores lo hacen.

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta del Agente.

KALLPA, a través de su comentario, pretende estandarizar la barra donde se considere los consumos de los Participantes Distribuidor o Usuario Libre, estas barras serían aquellas donde los Participantes mantienen contrato de suministro por el 90% de su demanda. Sin embargo, la naturaleza de los Retiros del MME son consumos no cubiertos por contratos por lo que en algunos casos el total del consumo que realice el Participante en alguna barra podría estar sin respaldo contractual si ese consumo es inferior al 10% de su demanda total. Para estos casos no podría aplicarse la propuesta de KALLPA. La propuesta del COES es de aplicación para todas las condiciones.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, de manera adicional podemos mencionar que, en caso el contrato sea con Distribuidor, esta precisión podría causar confusión.

Por lo tanto, el proyecto de modificación del GLOSARIO no corresponde modificarlo debido al presente comentario.

F.2. Comentario 2

Numeral 5.2.1

En el numeral 5.2.1 se establece que todos los Participantes deberán de constituir, actualizar, renovar y reponer el Monto de las Garantías en respaldo de sus obligaciones de pago en el MME.

Al respecto, sugerimos modificar dicho numeral, de la siguiente manera:

"5.2.1 Constituir, actualizar, renovar, y reponer de manera inmediata, sin que sea necesario requerimiento alguno por parte del COES, el Monto de las Garantías en respaldo de sus obligaciones de pago en el MME, de acuerdo al monto calculado e informado por el COES y sus modificaciones. Para el caso de los Participantes Generadores no será exigible dicha Garantía."

En este sentido se modificarían las definiciones de las variables $Ep_{i,d}$, VME_{m-1}, VDE_j, $Ep_{i,k}$ y DCP_t definidas en los numerales 7.2.1.1, 7.2.1.2, 7.2.2.1 y 7.2.2.2.

Para el caso de los Generadores debe eliminarse la presentación del Monto de la Garantía, ya que suficiente garantía son las instalaciones de generación de energía, que pone a disposición del COES para su operación.

Opinión del COES

Ver respuesta contenida en el Comentario 2 de ENEL.

Análisis de Osinergmin

Ver análisis de Osinergmin al Comentario 1 del SMCV y al Comentario 3 del COES.

F.3. Comentario 3

Numeral 5.2.3

En el numeral 5.2.3 establece que los Participantes deberán de mantener indemne y exento de toda responsabilidad al COES por la ejecución de las garantías y sus consecuencias directas y/o indirectas.

Al respecto, sugiere eliminar dicho numeral.

El COES no puede eximirse de responsabilidad si, eventualmente, ejecuta las garantías de manera contraria a lo que el Procedimiento o el Reglamento MME señala. Por lo demás, estamos de acuerdo con que no sea responsable si ejecuta las garantías por incumplimiento de los Participantes del MME en el marco de sus funciones, pero no así si dicha entidad incurre en negligencia o error y este hecho genera daños.

Opinión del COES

Sugiere no aceptar la propuesta del Agente.

El eximente de responsabilidad recogida en el proyecto del PR-46 tiene sustento en el numeral 8.4 del Reglamento MME. En tal sentido, no corresponde aceptar la sugerencia del Agente.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, es el Reglamento MME la norma que establece esta condición al COES.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

F.4. Comentario 4

Numeral 8

En el numeral 8.1.1 se menciona que, hasta el primer día hábil del mes anterior al inicio del Retiro en el MME, los Participantes deberán alcanzar al COES la información que se indica en los numerales 6.2.1 y 6.2.2.

Al respecto, advierte que al permitir que los Distribuidores y Grandes Usuarios señalen mensualmente la energía y potencia que se proyecta retirar del MME, se les otorga flexibilidad para que mes a mes puedan determinar su nivel de retiros en el MME y así optar por participar únicamente en los meses en los que les resulte más conveniente, minimizando los riesgos de participar en un mercado spot.

Sugiere que los Distribuidores y Grandes Usuarios definan el tiempo en el que efectuarán los Retiros en el MME (al momento de incluirse), y de esta manera,

no generar incertidumbre en el mercado, en perjuicio de los demás agentes que compiten en el mismo.

Considera que quienes deseen participar en el MME deben asumir los riesgos de este mercado, tal como le ocurre a los Generadores. Esto puede ser beneficioso o no tanto, dependiendo de los niveles de precios. Entonces, permitir que un agente únicamente participe cuando se asumen niveles de precio bajos es otorgarle una flexibilidad que otros agentes no tienen.

El MME no debe permitir un escenario con el descrito, y por ende, es necesario que la regulación sea clara y precisa al respecto.

Opinión del COES

Sugiere aceptar la propuesta señalada por el Agente debido a que no está contemplado en el Reglamento MME fijar un tiempo mínimo de permanencia, el cual podría significar una carga para el Participante.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, no se puede establecer a un Participante su forma de contratación a futuro, por lo que el ejemplo señalado es completamente válido y puede ser utilizado por el Participante para optimizar sus costos de electricidad sin afectar al resto de Participantes del MME.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

F.5. Comentario 5

Numeral 11.1

En el numeral 11.1 se establece que los Participantes afectados por un incumplimiento de pago por parte de otro Participante, deberán informar al COES, mediante carta física y con firma legalizada del representante, requiriendo la ejecución de la garantía.

Al respecto, sugiere obviar el requisito de firma legalizada del representante legal. En su defecto, y de forma alternativa, bastaría con la firma de algún representante legal de la empresa que se encuentre debidamente registrado en el COES.

El texto debería de redactarse de la siguiente manera:

"11.1 Los Participantes afectados por un incumplimiento de pago por parte de otro Participante, deberán informar el incumplimiento al COES, bajo su responsabilidad, mediante carta física y con firma legalizada del representante legal o algún representante debidamente registrado en el COES, requiriendo expresamente la ejecución de la Garantía por el monto impago.

(…)"

Al parecer, se trataría de un requisito meramente formal que podría demorar la remisión de la carta al COES por parte de la empresa afectada a la que se le incumple un pago y, por ende, también la ejecución de la garantía a solicitar.

Opinión del COES

De acuerdo en parte con la sugerencia del Agente.

Debido a las consecuencias jurídicas y económicas que implica la comunicación de un incumplimiento al COES, considera imprescindible que dicha comunicación sea suscrita por un representante legal de la empresa (entiéndase como representante legal a cualquier persona con poderes suficientes de representación). Asimismo, como medio de seguridad para todos los Participantes del MME, es importante que la firma del representante sea legalizada, ello para tener la plena certeza respecto a la identidad de la persona que suscribe la carta.

En tal sentido, sugerimos la siguiente redacción para el numeral 11 1 a efectos de aclarar este aspecto:

"11.1 Los Participantes afectados por un incumplimiento de pago por parte de otro Participante, deberán informar el incumplimiento al COES, bajo su responsabilidad, mediante carta física y con firma legalizada del~~l~~ su Gerente General o de algún representante legal, requiriendo expresamente la ejecución de la Garantía por el monto impago. En caso la carta sea suscrita por un representante legal, ~~A~~al requerimiento de pago deberá adjuntarse copia de la Vigencia de Poder del representante que suscribe el documento, en el cual se exprese las facultades para solicitar el cobro de Garantías o de títulos valores a favor del Participante la vigencia deberá tener una antigüedad no mayor a tres (3) meses respecto a la fecha de presentación de la comunicación.

(...)"

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con el Informe Legal, que complementa la revisión de estos comentarios, se considera que no es necesaria firma legalizada cuando existen representantes con poderes otorgados mediante Escritura Pública. Asimismo requerir la firma legalizada podría retrasar la solicitud de ejecución de la garantía, con el riesgo de que se cumplan los plazos para hacerlo.

Por lo tanto, corresponde modificar el numeral 11.1 (ver redacción del numeral 11.1 en el análisis de Osinergmin al Comentario 5 de ENGIE).

F.6. Comentario 6

Numeral 11.2.1

En el numeral 11.2.1 se establece que hasta las 18:00h del primer día hábil del mes siguiente de emitidas las liquidaciones, los Participantes afectados deben comunicar al COES, el monto adeudado por cada concepto señalado en el numeral 7 del Procedimiento.

Al respecto, sugiere que se precise el texto en cumplimiento del numeral 9.6 del PR-10, para lo cual se propone lo siguiente:

"11.2.1 Hasta las 18:00h del primer día hábil después de los 7 días calendario siguientes ~~del mes siguiente de~~ a la emisión~~tidas~~ de las liquidaciones, los Participantes afectados deben comunicar al COES, bajo su responsabilidad y con las formalidades señaladas en el numeral 11.1, el monto adeudado por cada concepto señalado en el numeral 7 del presente Procedimiento."

Con la redacción propuesta, la referida comunicación de incumplimiento resultaría extemporánea y podría ser perjudicial para las empresas generadoras que facturan en cuanto se emiten las liquidaciones, al verse afectados por la demora de pago.

Opinión del COES

Sugiere no aceptar la propuesta del Agente.

El numeral 11.2.1 del proyecto del PR-46 establece claramente que los Generadores deberán comunicar los incumplimientos de los Participantes hasta las 18:00 horas del primer día hábil del mes siguiente de emitidas las liquidaciones. En otras palabras, el plazo que tienen los Generadores para comunicar el incumplimiento inicia desde la fecha de vencimiento de sus facturas hasta plazo previsto en el proyecto del PR-46; por lo tanto, no se advierte perjuicio alguno en contra de los generadores

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, el vencimiento de las facturas se debería dar mucho antes del primer día hábil del mes siguiente. Es por ello, que no se ve perjuicio en poner las fechas ya establecidas en el procedimiento.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

F.7. Comentario 7

Numeral 11.2.2

En el numeral 11.2.2 se establece que, si un Participante afectado por incumplimiento de pago no reporta dicha situación en el plazo y con la formalidad establecida en el Procedimiento, pierde automáticamente su derecho a solicitar al COES la ejecución de la garantía.

Al respecto, sugiere precisar que, si bien se puede perder la posibilidad de solicitar la ejecución al COES, no se pierde así el derecho de solicitar el cobro de la deuda por las vías legales que correspondan.

Es importante salvaguardar el derecho de los Participantes del MME; en este caso, de las empresas que se vean perjudicadas por el incumplimiento de pago por parte de los Distribuidores y/o Grandes Usuarios.

Opinión del COES

Ver respuesta contenida en el Comentario 4 de ORAZUL.

Análisis de Osinergmin

Ver análisis de Osinergmin al Comentario 4 de ORAZUL.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

F.8. Comentario 8

Numeral 11.2.6

En el numeral 11.2.6 se establece un orden de prioridad de pagos, si la ejecución de la garantía no permite el cobro total de la cantidad adeudada a la empresa perjudicada con el incumplimiento.

Al respecto, los pagos de administración y comisiones al fideicomiso no deben figurar en dicha lista, por lo que, a efectos de evitar confusiones, sugiere que dicho concepto sea eliminado.

Para ello, se propone el siguiente texto:

"11.2.6 Si la ejecución de la Garantía no permite el cobro total de la cantidad adeudada, el COES dispondrá el pago conforme al siguiente orden de prioridad:

~~a. Gastos de administración y comisiones del Fideicomiso.~~

*~~b~~**a**. Intereses por retrasos en los pagos;*

*~~c~~**b**. Liquidaciones de las transferencias de energía;*

*~~d.~~**c.** Pago por Capacidad;*

(…)"

Según el numeral 8.2 del proyecto del PR-46, los pagos a la empresa fiduciaria se deben efectuar por adelantado.

Opinión del COES

Sugiere no aceptar la propuesta del Agente.

El proyecto del PR-46 prevé dos tipos de gastos de administración y comisiones: (i) Los relacionados al mantenimiento y administración de las garantías; y, (ii) los relacionados a una eventual ejecución de la garantía. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el literal objeto de comentario hace alusión a ambos tipos de gastos de administración y comisiones.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el numeral 8.2 del proyecto del PR-46, los gastos relacionados al mantenimiento y administración de las garantías se pagarán por adelantado, mientras que los gastos relacionados a una eventual ejecución de la garantía, no son pagados por adelantado.

Así las cosas, considera que no debe modificarse el numeral 11.2.6, dado que aún en el caso de los gastos abonados por adelantado (por un periodo de seis meses), podrían requerirse la ejecución en meses posteriores.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, para la operatividad del MME es necesario que se cubran los costos establecidos para la administración y comisiones del fideicomiso (ya que este no es sólo para el Participante deudor sino para todos). Es por ello, que se encuentra adecuado que este sea el primero en cobrar.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

F.9. Comentario 9

Numeral 11.2.7

En el numeral 11.2.7 se dispone que el monto impago devengue intereses que se calcularán según el numeral 12 del Procedimiento.

Al respecto, sugiere que además del cobro de intereses, se debería sancionar al deudor también con la desconexión.

Se debe desincentivar, el incumplimiento de pagos a los que los Participantes del MME se encuentran sujetos.

Opinión del COES

Sugiere no aceptar la propuesta del Agente.

El Reglamento MME no prevé la desconexión de un Participante en caso este incumpla sus obligaciones de pago la suspensión está prevista para el caso que

el Participante deudor no reponga su garantía en el plazo previsto en el procedimiento.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el literal a) del numeral 9.2 del Reglamento MME establece que, ante un incumplimiento, se dispondrá la ejecución de las garantías constituidas por el Participante deudor, luego de lo cual, dicho Participante deberá reponer el monto de las garantías. Asimismo, el literal b) del mismo numeral dispone que en caso no se reponga la garantía, se procede a la suspensión del MME.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, sólo se pueden establecer desconexiones, cuando lo establezca el Reglamento MME.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

F.10. Comentario 10

Numeral 11.2.10

En el numeral 11.2.10 se establece que el COES se encuentra exento de responsabilidad por las acciones y/o consecuencias que se deriven del cumplimiento del Procedimiento y que afecten a cualquier Integrante del COES o terceros.

Al respecto, en línea con el comentario de KALLPA al numeral 5.2.3, sugiere eliminar dicha exoneración de responsabilidad.

Ver sustento del Comentario 3 de KALLPA respecto al numeral 5.2.3.

Opinión del COES

Ver respuesta contenida en el Comentario 3 de KALLPA.

Análisis de Osinergmin

Ver análisis de Osinergmin al Comentario 3 de KALLPA.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

G. Comentarios de STATKRAFT

G.1. Comentario 1

Numeral 5.2

Se sugiere dividir el Artículo 5.2 diferenciando a los participantes entre 1) Distribuidores y Grandes Usuarios y 2) Generadores debido a que las condiciones 5.2.1 y 5.2.2 no serían aplicables para Generadores.

Sustento:

1. Respaldo de activos: La actividad de los Generadores en el MME (generación y comercialización) se encuentra respaldada por sus activos, los cuales representan una garantía de continuidad de operaciones.

   Adicionalmente, los generadores no están limitados a solo comprar en el MCP, (que significa un riesgo crediticio directo) por lo cual queda eliminada cualquier arbitrariedad sobre la exoneración de garantías monetarias, tal como sí se requiere a Grandes Usuarios y/o Distribuidores, por no contar

con respaldo de activos, siendo este un factor determinante para la diferenciación en la constitución de garantías

2. Diferentes condiciones de Participación en el MME: Las operaciones de compra de otros Participantes resultan especulativas, pues mantienen una posición abierta a la volatilidad del mercado, no respaldada por el giro del negocio. Si bien el Informe Técnico menciona que "Con el fin de establecer un trato igualitario entre todos los Participantes…". Consideramos que con respecto a la constitución de garantías no solo resulta justo sino también razonable brindar un trato diferenciado a todos los Participantes del MME.

   Esto, pues la participación que tienen los distintos agentes no tienen las mismas características:

   a. En primer lugar por la obligatoriedad de participación en donde los Generadores tienen una incorporación automática mientras otros participantes tienen el poder de decisión de acuerdo a su estrategia de negocio la incorporación o no al MME.

   b. La participación de Generadores, está basada en la cobertura de sus activos, con operaciones de venta, mientras que en otros, como es el caso de los Distribuidores y Grandes Usuarios, en la de especulación de mercado (solo compra a precio variable)

   c. La participación de Generadores está directamente relacionada con el giro de negocio, donde un incumplimiento de obligaciones está relacionado a casos de default, mientras que para Distribuidores y Grandes Usuarios el incumplimiento de sus obligaciones en el MME puede resultar no material para continuar operando manteniendo faltas de obligaciones de pagos afectando al MME.

   Por ello, la constitución de garantías solo debe exigirse a los Distribuidores y Grandes Usuarios, pues la naturaleza de su participación en el MME solo les permitiría efectuar compras en el mercado de corto plazo y, por ende, siempre tener que pagar.

3. Cambios en las condiciones actuales de participación: Las condiciones actuales de los Generadores no deberían verse afectadas, tal como lo propone el Procedimiento, pues esto implica: (i) un cambio en las condiciones de permanencia (que en el caso de los Generadores, es obligatoria), y (ii) un gasto adicional por la constitución y monitoreo de garantías. Esto último, pues se impondría un gasto de carácter obligatorio a los Generadores, quienes no tienen otra alternativa más que la de participar en el MME (incorporación automática), mientras que Distribuidores y Grandes Usuarios, sí tienen la alternativa de no participar en el MME, evitando incurrir en este tipo de gastos. Estas dos implicancias serían consideradas barreras burocráticas para los Generadores.

Mediante la modificación hacia condiciones diferenciadas entre Participantes no se deriva que no exista un riesgo de default de un Generador, aunque cuente con probabilidades de incumplimiento menores.

Por ello, coincida mitigar también este riesgo aunque represente una exposición crediticia limitada por lo que se propone, que su participación en el MME podría estar sujeta a la constitución de garantías, en caso se demuestren incumplimientos de pago durante dos meses consecutivos. A diferencia de Distribuidores y Grandes Usuarios que requieren una constitución de Garantías previa participación.

Sugiere modificador el numeral 5.2 e incorporar el numeral 5.3:

"5.2 De los Distribuidores y Grandes Usuarios

5.2.1 Constituir, actualizar, renovar, y reponer de manera inmediata, sin que sea necesario requerimiento alguno por parte del COES, el Monto de las Garantías en respaldo de sus obligaciones de pago en el MME.

5.2.2 Cumplir con las obligaciones de pago asociadas al MME de acuerdo a los plazos y formas que se establecen en el presente Procedimiento.

5.2.3 Mantener indemne y exento de toda responsabilidad al COES por la ejecución de las garantías, así como de las consecuencias directas y/o indirectas derivadas de dicha ejecución.

5.3 De los Generadores

5.3.1 Mantener indemne y exento de toda responsabilidad al COES por la ejecución de las garantías, así como de las consecuencias directas y/o indirectas derivadas de dicha ejecución.

5.3.2 Mantener su participación en el MME sujeta a la posible constitución de garantías, en caso se demuestren incumplimientos de pago durante dos meses consecutivos.

Dichas garantías estarán asociadas a los incumplimientos mencionados, y serán equivalentes a 2 veces el monto adeudado a la fecha de constitución de la garantía."

Opinión del COES

Ver opinión del COES al Comentario 2 de ENEL.

Análisis de Osinergmin

Ver análisis de Osinergmin al Comentario 3 del COES.

G.2. Comentario 2

Numeral 7

El numeral 7 no prevé procedimientos para casos en los que las estimaciones de Distribuidores y Grandes Usuarios tengan desviaciones significativas entre lo previsto y lo consumido, a fin de mitigar errores en las estimaciones.

Se podría incluir un acápite de penalidades por desviaciones en la información presentada; sin embargo, se podrían evitar estas penalidades, así como la carga operativa y errores en las estimaciones, al cambiar el esquema actual de cálculo exacto de garantías y simplificar los cálculos especificados en el acápite 7 al simplificar el cálculo basándose en la historia de consumo y no en las valorizaciones estimadas para los siguientes meses.

Propone que las fórmulas de actualización de garantías estén basadas en el 10% (porcentaje de demanda con acceso al MME) de los tres meses de mayor consumo del último año de cada Distribuidor y/o Grandes Usuarios

No considera que la imposición de este límite constituya una barrera de entrada para los Distribuidores y/o Grandes usuarios, ya que:

(i) Dicho consumo es un consumo real por lo que en algún momento se debería constituir una garantía el monto en mención. El sustento de las condiciones actuales en donde se infiere que el histórico podría ser muy diferente en situaciones límites tales como la transición de los períodos de

estiaje a avenida o viceversa sólo implica mayores gastos operativos de constitución y/o renovación de garantías durante el año.

(ii) Incentiva una participación estable de nuevos participantes y no solo ingresar al mercado de forma estacional, lo cual a largo plazo resultará beneficioso para el MCP con participación activa de diversos Participantes.

(iii) No implica una actualización real de garantías mensual, solo una validación de cumplimiento sin implicar mayores cargas operativas ya que al estar basado en el consumo máximo anual, la cobertura sería total por el plazo de un año con nuevas garantías solo en casos de cambios importantes en el volumen de consumo (y no cambios en el perfil como si ocurre en las estimaciones actuales propuestas). Además, las actualizaciones están limitadas bajo el actual porcentaje de variación mínimo para la constitución de Garantías.

Propone que las fórmulas de actualización de garantías estén basadas en el 10% (porcentaje de demanda con acceso al MME) de los tres meses de mayor consumo del último año de cada Distribuidor y/o Grandes Usuarios. El cálculo deberá ser actualizado mensualmente con un horizonte móvil histórico de 12 meses a fin de simplificar el procedimiento, evitar penalidades por errores en estimaciones y colocar garantías que efectivamente cubran el consumo previsto en base a información histórica.

La información proveniente de las valorizaciones diarias puede ser usada como validación del cálculo propuesto.

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta del Agente.

Al respecto tenemos la siguiente opinión:

1. Solo para los primeros meses de operación de un Participante se requiere estimar garantías por tres meses, en una condición de operación estable el monto de garantía del primer mes y de los 10 primeros días del segundo mes son conocidos quedando solo la necesidad de estimar 20 días del segundo mes y el tercer mes de garantías. Esto se explica por el ciclo de liquidaciones del Mercado de Corto Plazo.
2. Los Participantes tienen derecho a retirar hasta el 10% de su demanda, sin embargo considerar como garantías el máximo a retirar significaría una sobre garantía para el Participante que decide retirar menos del 10% de su demanda.
3. Uno de los objetivos intrínsecos que la Ley es promocionar el desarrollo de la competencia en el mercado de electricidad, por este motivo cualquier carga injustificada a la participación del mercado va en contra de ese objetivo.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, se ha solicitado que se lleve a la situación de máxima garantía el cálculo de la misma. Por lo cual, se estarían creando barreras de entrada que no busca la regulación; y con ello, perjudicar la mayor competencia que pueda aparecer en dicho mercado.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

G.3. Comentario 3

Numeral 7.2.8

El numeral establece que la tasa de interés aplicable será el promedio aritmético de la Tasa de Interés Activa Promedio de Mercado Efectiva Moneda Nacional (TAMN) y la Tasa de Interés Pasiva Promedio de Mercado Efectiva Moneda Nacional (TIPMN) vigente; sin embargo, al ser una figura de crédito, se debería considerar la tasa de interés activa.

Sugiere especificar que el punto está referido a la tasa de interés compensatorio.

Sugiere considerar únicamente la Tasa de Interés Activa Promedio de Mercado Efectiva Moneda Nacional (TAMN).

Opinión del COES

Sugiere aceptar la propuesta del Agente.

El uso de la Tasa de Interés Activa expresará el Costo de Oportunidad de los Generadores acreedores, quienes, ante el incumplimiento de pago, deberán recurrir al sistema financiero para obtener financiamiento por los montos adeudados por los Participantes.

Del mismo modo, por el lado de los Participantes deudores, el uso de dicha tasa, conllevará a otorgar incentivos adecuados para el cumplimiento de sus obligaciones en el MME. De mantenerse la propuesta actual, el Participante deudor podría tener incentivos para financiarse a costa del MME, puesto que incumplir sus pagos en el MME le implicaría asumir como interés el promedio de la TAMN y la TIPMN, mientras que de acceder a un préstamo en el sistema financiero, tendría que asumir el pago de la TAMN (mucho mayor al promedio antes citado).

Análisis de Osinergmin

Considerando lo previsto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, corresponde mantener la propuesta del proyecto del PR-46.

Por lo tanto, el proyecto del PR-46 no corresponde modificarlo debido al presente comentario.

G.4. Comentario 4

Numeral 8.2.5

El numeral 8.2.5, indica que el Distribuidor y/o Gran Usuario podrá reemplazar la garantía vigente por otra con un monto menor de acuerdo a lo calculado por el COES; sin embargo, no prevé la frecuencia en la que se pueda realizar este procedimiento.

Si bien existe un índice de actualización para casos en donde se tengan que colocar garantías superiores, el proceso para disminuir el monto de garantías no especifica frecuencia, pudiendo ser con frecuencia mensual generando así riesgos mayores de constitución de nuevas garantías en los periodos de mayor consumo bajo el esquema actual de cálculo de garantías.

Sugiere que el reemplazo de garantías por un monto menor, deberá estar alineado a lo comentado en el punto anterior (variaciones en el promedio móvil de 12 meses), a fin de evitar reducciones en periodos de bajo consumo que generen riesgos de constitución de nuevas garantías en periodos de mayor consumo (debido a la variabilidad del factor de carga del usuario a lo largo del

año). Esto no solo beneficiará en la seguridad de cobertura de las garantías sino que disminuirá los costos operativos de constitución (en los casos en los que se reduzca el monto y se deba constituir una garantía mayor en los meses de mayor consumo)

Además, propone mantener una actualización equitativa entre casos de reemplazar las garantías por un monto menor y casos en donde deba constituirse una garantía mayor. El reemplazo de las garantías por montos menores deberá darse cuando el Índice de Actualización sea 20% menor a la garantía vigente.

Opinión del COES

Sugiere no aceptar la propuesta del Agente.

Una vez constituida la garantía, por fluctuaciones en el consumo o en el precio, los cálculos del COES para los meses siguientes arrojarán montos diferentes; por lo cual, en caso el nuevo monto calculado sea menor al monto de la garantía constituida, el Participante tendrá todo el derecho de modificar su garantía (a su costo y riesgo), siempre y cuando el nuevo monto de la garantía que ponga a disposición de la empresa fiduciaria sea igual o mayor al monto calculado por el COES.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, el hecho de que el Participante requiera de una menor garantía es debido a su variación en su participación en el MME, y no se le puede obligar a mantener un valor superior.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

H. Comentarios de FENIX

H.1. Comentario 1

Numeral 10

Propone que en el numeral 10 se debería incorporar un nivel de clasificación de riesgo local o internacional.

De esta manera el Participante no incurriría en garantías o en depósitos que le afecte económicamente.

Opinión del COES

Ver respuesta contenida en el Comentario 5 de ENEL.

Análisis de Osinergmin

Ver análisis de Osinergmin al Comentario 1 de SMCV y al Comentario 3 del COES.

H.2. Comentario 2

Numeral 7.2.1.1

Se propone que el COES determine el Monto de las Garantías con cierto margen de seguridad para evitar algún perjuicio en la ejecución de la garantía, por lo tanto, se propone modificar el numeral 7.2.1.1 de la siguiente forma:

"7.2.1.1

(…)

$Cmgp_{i,d}$: CMgN proyectado para el intervalo "i" en el día "d", obtenido del programa de corto plazo de operación en la Barra de Transferencia que se prevé la Energía Prevista a Retirar, en S/kWh. (…)"

Considera que los montos de las garantías se deben determinar utilizando el CMg obtenido en los programas o simulaciones de corto plazo, dado que el CMg obtenido del PMPO[4] podría estar muy alejado de la realidad ya que se determina en etapas semanales y en bloques.

Opinión del COES

Sugiere no considerar la propuesta del Agente. Al respecto debemos indicar que el plazo requerido de proyección de costos marginales es de tres (3) meses, plazo que escapa del horizonte de evaluación de los despachos de corto plazo (programa diario de operación de un día o programa semanal de operación de siete días).

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, no existen simulaciones de corto plazo que puedan representar los CMg para el periodo de tres meses requerido.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

I. Comentarios de ENGIE

I.1. Comentario 1

Observación General

Los Participantes Generadores deben estar exonerados del requisito de presentar garantías para participar en el MME.

Los Generadores Integrantes del COES de manera natural ya pertenecen mercado de corto plazo de electricidad antes de la entrada en vigencia del Reglamento MME. En efecto, la participación de los generadores en el mercado de corto plazo es intrínseca a su giro de negocio, y en virtud a los cual lleva a cabo inversiones para la implementación de centrales con las que suministraran energía al SEIN.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 28832 los Generadores no pueden contratar con Usuarios Libres y Distribuidores más potencia y energía firme que las propias y las que tenga contratadas con terceros, esto es, los Generadores se encuentran obligados a garantizar los retiros que lleven a cabo con sus instalaciones o con las de terceros, mediante contratos. Considerando ello, no resulta razonable que el proyecto del PR-46, además de la obligación ya establecida en la Ley N° 28832, disponga que los Generadores, además deban constituir una garantía por sus retiros. Más aún, es importante tomar en cuenta que, a diferencia de lo Generadores, los Grandes Usuarios y Distribuidores, no sólo no cuentan con la referida obligación establecidos por la Ley N° 28832, sino que, además, como es evidente, no cuentan con instalaciones de generación con las cuales respaldar sus retiros, por lo que en su caso si es razonable que se imponga la obligación de constituir una garantía.

[4] Abreviatura del GLOSARIO, PMPO: Programa de Mediano Plazo de la Operación del SEIN

Cabe también indicar que, en el desarrollo de sus actividades en el SEIN, los generadores deben esperar hasta un año en algunos casos para poder recibir el saldo restante de las compensaciones mensuales que se generan, como es el caso de la compensación en aplicación de DU-049, sin que cuenten con garantías que respalden el pago de estas compensaciones. Dicho riesgo o demora en el pago de las compensaciones a las que tienen legítimo derecho, es una condición intrínseca de su negocio, que no asumen los Grandes Usuarios o Participantes.

Por otro lado, cabe resaltar que para el caso específico de los Generadores la imposición de una obligación de entregar una garantía como condición para participar en el MCP puede constituir una barrera burocrática, en tanto, como se ha visto y reitera, no existe sustento legal ni resultan razonable este tipo de imposición (no es idónea, proporcional ni existe un interés público que la justifique).

Finalmente, en el supuesto negado que Osinergmin mantenga su posición de exigir a los generadores la constitución de garantías, considera que las mismas sólo se deberían pedir a aquellos Generadores cuyos indicadores financieros reflejen un riesgo. Teniendo en cuenta que estos indicadores financieros, tales como su clasificación crediticia, analizan el riesgo real de incumplimiento de pago y son establecidos por una entidad independiente.

Opinión del COES

Ver respuesta de opinión de COES a los Comentarios 2 y 5 de ENEL.

Análisis de Osinergmin

Ver análisis de Osinergmin al Comentario 1 de SMCV y al Comentario 3 del COES.

I.2. Comentario 2

Numeral 5.2.3

Se solicita modificar el numeral 5.2.3 de la siguiente manera:

"5.2.3 Mantener indemne y exento de toda responsabilidad al COES por la ejecución de las Garantías, así como de las consecuencias directas y/o indirectas derivadas de dicha ejecución, siempre que actúe con la debida diligencia cumpla con las disposiciones establecidas en el presente procedimiento y la normativa aplicable."

Formula el comentario ya que de conformidad con el proyecto del PR-46 el COES es el único que cuenta con la facultad de disponer la ejecución y reposición de las garantías, por lo que cualquier demora o negligencia en el ejercicio de dicha potestad puede generar perjuicios a los participantes, respecto de los cuales el COES sí debe ser responsable.

Opinión del COES

Ver respuesta contenida en el Comentario 3 de KALLPA.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

I.3. Comentario 3

Numeral 7.1

Se solicita precisar el numeral 7.1 de la siguiente manera:

"7.1 El COES determinará el Monto de las Garantías de cada Participante, el cual asegurará la cobertura de tres (03) meses de consumo en el MME, y será responsabilidad de cada Participante actualizar dicho monto con periodicidad mensual siempre que sobrepase el límite establecido en el numeral 8.2.6."

Considera que la actualización de las garantías se debe llevar a cabo sólo si los Participantes exceden el límite de 20% establecido en el numeral 8.2.6 del presente proyecto del PR-46. Con la actual redacción se podría entender que las garantías tienen que ser actualizadas cada mes.

Opinión del COES

De acuerdo con el comentario del Agente.

Si bien el numeral 8.2.6 del proyecto del PR-46 establece que en caso el Índice de Actualización supere el 20% de la garantía vigente, el COES requerirá la actualización del Monto de la Garantía, está a favor de precisar lo solicitado por el Agente.

En tal sentido, sugiere la siguiente redacción para el numeral 7.1:

"7.1 El COES determinará el Monto de las Garantías de cada Participante, el cual asegurará la cobertura de tres (03) meses de consumo en el MME, y será responsabilidad de cada Participante actualizar dicho monto con periodicidad mensual siempre que sobrepase el límite establecido en el numeral 8.2.6."

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES.

Por lo tanto, el numeral 7.1 quedará redactado de la siguiente manera:

"7.1 El COES determinará el Monto de las Garantías de cada Participante, el cual asegurará la cobertura de tres (03) meses de consumo en el MME, y será responsabilidad de cada Participante actualizar dicho monto con periodicidad mensual siempre que sobrepase el límite establecido en el numeral 8.2.6."

I.4. Comentario 4

Numeral 7.2.1.1

Se solicita precisar el numeral 7.2.1.1 de la siguiente manera:

"7.2.1.1 Para ingresar al MME (E0), se calcula mediante la fórmula (1).

(...)

$Ep_{i,d}$: Para cada Participante es la Energía Prevista a Retirar en el Intervalo de Mercado "i" en el día "d", en kWh. Para cada Participante Generador es la diferencia entre la energía prevista a Retirosar menos sus Entregas de energía.

(...)"

Es necesario precisar que para el caso de los generadores la $Ep_{i,d}$ corresponde a la diferencia de sus retiros previstos menos sus inyecciones, esto en concordancia con la información que solicitan en el numeral 6.2.1 del proyecto del PR-46.

Opinión del COES

Ver respuesta contenida Comentario 2 de ELECTROPERU.

Análisis de Osinergmin

Ver análisis de Osinergmin al Comentario 1 del COES.

I.5. Comentario 5

Numeral 7.2.3

Solicita precisar el numeral 7.2.3 de la siguiente manera:

"7.2.3 Monto por cargos de Peaje por Conexión en el SPT, Peaje por Transmisión en el SGT (Montos por cargos de Peaje).

(...)

DCP_t: Para los ~~cada~~ Participantes Distribuidores y Grandes Usuarios es la Demanda Coincidente Proyectada para el mes "t", en kW-mes.

(...)"

El procedimiento establece que todos los participantes deben establecer garantías por los cargos del peaje por Conexión en el SPT y peaje por transmisión en el SGT, sin embargo, este monto debe ser considerado solo para los Participantes Distribuidores y Grandes Usuarios, debido a que los Generadores sólo son recaudadores de estos peajes y con el establecimiento de este monto de garantías estarían garantizando los pagos que deben hacer los terceros que si se encuentran obligados a asumir dichos conceptos.

De mantenerse la redacción propuesta por el proyecto del PR-46 se impondría a los Generadores, sin sustento legal ni económico, la obligación de actuar como garantes de los pagos de terceros.

Opinión del COES

Ver respuesta contenida Comentario 2 de ELECTROPERU.

Análisis de Osinergmin

Los aspectos contenidos en el procedimiento técnico que son aplicables para el cálculo de las garantías, se aplican a todos los Participantes que deban presentar garantías. Ahora bien, a efectos de que los transmisores que no son participantes del MME puedan solicitar la ejecución de garantías para asegurar sus pagos, el numeral 11 debe quedar redactado de la siguiente forma:

"11. CONDICIONES DE REALIZACIÓN DE GARANTÍAS

11.1 Los Integrantes afectados por un incumplimiento de pago por parte de un Participante, deberán informar el incumplimiento al COES, bajo su responsabilidad, mediante carta física de su Gerente General o de algún del representante legal, requiriendo expresamente la ejecución de la Garantía por el monto impago. Al requerimiento de pago deberá adjuntarse copia de la vigencia de poder en caso se trate de algún representante legal que suscriba el

documento, en el cual se exprese las facultades para solicitar el cobro de Garantías o de títulos valores a favor del Participante. La vigencia deberá tener una antigüedad no mayor a tres (3) meses respecto a la fecha de presentación de la comunicación.

El Integrante que comunica el incumplimiento de pago es responsable de la exactitud de la información proporcionada, sobre todo en cuanto a la existencia del incumplimiento y de que la cuantía informada responda únicamente a las obligaciones asumidas por el otro Participante deudor en el mes inmediato anterior. Asimismo, es responsable de todas las acciones y consecuencias que se deriven de la comunicación de incumplimiento, liberando de toda responsabilidad al COES. Esta responsabilidad aborda la indemnización que hubiere lugar, al Participante afectado por la imputación del supuesto incumplimiento.

11.2 La ejecución de las Garantías se regirá por lo siguiente.

11.2.1 Hasta las 18:00h del primer día hábil del mes siguiente de emitidas las liquidaciones, los Integrantes afectados deben comunicar al COES, bajo su responsabilidad y con las formalidades señaladas en el numeral 11.1, el monto adeudado por cada concepto señalado en el numeral 7 del presente Procedimiento.

11.2.2 Si un Integrante afectado por incumplimiento de pago no reporta dicha situación en el plazo y con la formalidad establecida en el presente Procedimiento, pierde automáticamente su derecho a solicitar al COES la ejecución de la Garantía.

11.2.3 Considerando lo reportado por los Integrantes afectados, el COES, el día hábil siguiente de vencido el plazo para informar sobre incumplimientos según el numeral 11.2.1 del presente procedimiento, ordenará la ejecución de las Garantías del Participante deudor que hayan incumplido sus obligaciones de pago, mediante carta física firmada por el Director Ejecutivo dirigida a la Empresa Fiduciaria en la que se identifique al deudor, el monto de la Garantía a ejecutar y su distribución entre los Participantes. La Empresa Fiduciaria hará efectiva la ejecución de la Garantía en un plazo de dos (02) días hábiles luego de recibida la carta física del COES.

11.2.4 En los casos de ejecución de una Carta Fianza o Pólizas de Caución por incumplimiento de pago, el monto no utilizado de la misma será depositado por la Empresa Fiduciaria en una cuenta del Fideicomiso bajo su administración en Garantía del cumplimiento de las obligaciones en el MME, hasta que el Participante cuyo incumplimiento haya originado la ejecución de la Carta Fianza o de la Póliza de Caución, cumpla con reponerla dentro del plazo establecido en el presente Procedimiento o complete el Monto de Garantía mediante depósito en efectivo.

Contra la reposición de la Carta Fianza o Pólizas de Caución por parte del Participante conforme al presente Procedimiento, la Empresa Fiduciaria devolverá el monto

dinerario depositado en la cuenta del Fideicomiso a quien lo haya constituido.

11.2.5 En caso el Participante no cumpla con reponer la Garantía de conformidad con el presente Procedimiento, la Empresa Fiduciaria utilizará el monto dinerario depositado en la cuenta del Fideicomiso para cubrir las obligaciones de pago que se hayan generado a la fecha, incluyendo el pago de intereses y otros.

11.2.6 Si la ejecución de la Garantía no permite el cobro total de la cantidad adeudada, el COES dispondrá el pago conforme al siguiente orden de prioridad:

a. Gastos de administración y comisiones del Fideicomiso.

b. Intereses por retrasos en los pagos;

c. Liquidaciones de las transferencias de energía;

d. Pago por Capacidad;

e. Pagos por cargos de peaje;

f. Cargos por Servicios Complementarios;

g. Cargos por Inflexibilidades Operativas;

h. Cargo por exceso de consumo de energía reactiva; y,

i. Otros.

Asimismo, en caso exista más de un acreedor, los conceptos antes señalados serán cubiertos en proporción a las obligaciones de pago del Integrante deudor con cada uno de los Participantes, de acuerdo a lo establecido en la liquidación de valorización de transferencias.

11.2.7 El monto impago devengará intereses que se calculará de acuerdo con lo señalado en el numeral 12 del presente Procedimiento.

11.2.8 El COES solicitará al Participante que haya incumplido sus obligaciones de pago, la reposición inmediata de la Garantía por el importe ejecutado. El Participante dispondrá de un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para reponer su Garantía. De superarse el plazo establecido, se procederá con la suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 02 "Condiciones de Participación en el Mercado Mayorista de Electricidad".

11.2.9 Al finalizar el mes, el COES emitirá un reporte donde se detallen los incumplimientos de pago comunicados por los Integrantes, la ejecución de las Garantías que fueron ordenadas y sus respectivos beneficiarios, la renovación y actualización de las Garantías, así como otra información que considere relevante"

I.6. Comentario 6

Numeral 8.1.1

Se solicita precisar el numeral 8.1.1 de la siguiente manera:

"8.1.1 Hasta el primer día hábil del mes anterior al de inicio del Retiro en el MME, los Participantes, deben alcanzar al COES la información señalada en los numerales 6.2.1 y 6.2.2."

La precisión se formula a efectos de que los Participantes tengan el tiempo suficiente para remitir la información requerida por el COES.

Opinión del COES

Considera es viable ampliar el plazo debido a que no afecta al proceso de cálculo de garantías, por lo que sugiere modificar el numeral 8.1.1 conforme a lo siguiente:

"8.1.1 Hasta el primer día hábil del mes anterior al de inicio del Retiro en el MME, los Participantes, deben alcanzar al COES la información señalada en los numerales 6.2.1 y 6.2.2."

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, se ampliará el plazo al primer día hábil. Por lo tanto, el numeral 8.1.1 del PR-446 quedará redactado de la siguiente manera:

"8.1.1 Hasta el primer día hábil del mes anterior al de inicio del Retiro en el MME, los Participantes, deben alcanzar al COES la información señalada en los numerales 6.2.1 y 6.2.2."

I.7. Comentario 7

Numeral 8.2.1

Se solicita precisar el numeral 8.2.1 de la siguiente manera:

"8.2.1 Hasta el primer día hábil de cada mes, los Participantes, deben alcanzar al COES la información señalada en los numerales 6.2.1 y 6.2.2."

La precisión se formula a efectos de que los Participantes tengan el tiempo suficiente para remitir la información requerida por el COES.

Opinión del COES

Considera es viable ampliar el plazo debido a que no afecta al proceso de cálculo de garantías, por lo que sugiere modificar el numeral 8.2.1 conforme a lo siguiente:

"8.2.1 Hasta el primer día hábil de cada mes, los Participantes, deben alcanzar al COES la información señalada en los numerales 6.2.1 y 6.2.2."

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, se ampliará el plazo al primer día hábil. Por lo tanto, el numeral 8.2.1 del PR-446 quedará redactado de la siguiente manera:

"8.2.1 Hasta el primer día hábil de cada mes, los Participantes, deben alcanzar al COES la información señalada en los numerales 6.2.1 y 6.2.2."

I.8. Comentario 8

Numeral 10.2.1

Se solicita modificar el numeral 10.2.1 de la siguiente manera:

"10.2.1 La administración de las Garantías será realizada por un solo Fideicomiso en Garantía, el cual deberá formalizarse a través del Contrato de Fideicomiso, que suscriba el COES y la Empresa Fiduciaria. El COES deberá poner a disposición de todos los participantes, para sus comentarios el borrador del Contrato de Fideicomiso, adendas, y demás condiciones relacionadas con el mismo, así como publicar los documentos finales cuando hayan sido suscritos."

El comentario se formula considerando que los Participantes estarán sujetos a las condiciones (comisiones, gastos administrativos, entre otros) que se establezcan en el contrato de fideicomiso que suscriba el COES, por lo que resulta conveniente que los mismos tengan la posibilidad de formular comentarios a dicho contrato a efectos de verificar que sea suscrito bajo términos razonables.

Opinión del COES

Sugiere no aceptar la propuesta del Agente.

Debido a la inminente entrada en vigencia del Reglamento MME, se requiere que el Fideicomiso sea estructurado en el menor tiempo posible, aperturar una etapa de comentarios de los Agentes podría implicar demoras en la implementación del MME.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que el COES asumirá los costos que demande la estructuración del Fideicomiso. Asimismo, toda la documentación relacionada al concurso para la elección de la empresa fiduciaria estará disponible en la página web del COES.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, este contrato así como el resto de contratos suscritos por el COES, que impliquen un gasto asignado a su presupuesto, pueden ser controlados por la Asamblea conformada por todos los Integrantes.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

I.9. Comentario 9

Numeral 10.2.2.2

Se solicita precisar el numeral 10.2.2.2:

"10.2.2.2 Las obligaciones de pago en el MME solo podrán garantizarse mediante depósitos en efectivo, Pólizas de Caución y Cartas Fianza que cumplan con las condiciones indicadas en el numeral 9.1 del presente Procedimiento."

El proyecto del PR-46 no contiene el numeral 9.1 al que hace referencia el numeral 10.2.2.2.

Opinión del COES

De acuerdo con el comentario del Agente, se incluye la cita correcta.

"10.2.2.2 Las obligaciones de pago en el MME solo podrán garantizarse mediante depósitos en efectivo, Pólizas de Caución y Cartas Fianza que cumplan con las condiciones indicadas en el numeral 10.1 del presente Procedimiento."

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, se procede a corregir el numeral 10.2.2.2, quedando redactado de la siguiente forma:

"10.2.2.2 Las obligaciones de pago en el MME solo podrán garantizarse mediante depósitos en efectivo, Pólizas de Caución y Cartas Fianza que cumplan con las condiciones indicadas en el numeral 10.1 del presente Procedimiento."

I.10. Comentario 10

Numeral 11.1

Solicita modificar el numeral 11.1 del Proyecto, de acuerdo con lo siguiente:

"11.1 Los Participantes afectados por un incumplimiento de pago por parte de otro Participante, deberán informar el incumplimiento al COES, bajo su responsabilidad, mediante carta física ~~y con firma legalizada del~~ debidamente firmada por su representante legal, requiriendo expresamente la ejecución de la Garantía por el monto impago. Al requerimiento de pago deberá adjuntarse copia de la Vigencia de Poder del representante que suscribe el documento, en el cual se exprese las facultades para solicitar el cobro de Garantías o de títulos valores a favor del Participante."

No considera necesario que se exija la legalización de la firma del representante legal que suscribe el requerimiento de pago dado que el procedimiento ya establece la presentación de poderes vigentes. La presentación de una carta con firma legalizada genera una carga innecesaria para el participante afectado por el incumplimiento de pago.

Opinión del COES

Ver respuesta contenida en el Comentario 5 de KALLPA.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES.

I.11. Comentario 11

Numeral 11.2.2

Se solicita modificar el numeral 11.2.2, de acuerdo con lo siguiente:

"11.2.2 Si un Participante afectado por incumplimiento de pago no reporta dicha situación en el plazo y con la formalidad establecida en el presente Procedimiento, ~~pierde automáticamente su derecho a solicitar al COES la ejecución de la garantía~~ podrá solicitar el pago de su acreencia en el mes siguiente que se ejecute la ejecución de la garantía productos de otra acreencia, no obstante, dicha solicitud tendrá orden de prelación posterior a los requerimientos que justifiquen la ejecución de la garantía para dicho mes.

Sin perjuicio de lo indicado en el presente numeral, el Participante que no reporta su acreencia dentro del plazo y con la formalidad establecida, quedará habilitado para solicitar el pago de la acreencia mediante los mecanismos legales que considere conveniente. De ser requerido por el Participante, el COES emitirá una constancia en la que se consigne la identificación del Participantes deudor y el monto adeudado que no fue cobrado"

El comentario se formula a efectos de garantizar que el Participante afectado por incumplimientos de pago no pierda su derecho a hacer efectivas sus acreencias ya sea a través de los mecanismos (garantía) establecida en el MME o cualquier otro mecanismo legal que considere conveniente.

Opinión del COES

Ver opinión del COES al Comentario 4 de ORAZUL.

Análisis de Osinergmin

Ver análisis de Osinergmin al Comentario 4 de ORAZUL.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

I.12. Comentario 12

Numeral 11.2.3

Solicita precisar el numeral 11.2.3:

"11.2.3 Considerando lo reportado por los Participantes afectados, en un plazo de un (01) día hábil, el COES ordenará la ejecución de las Garantías del Participante deudor que hayan incumplido sus obligaciones de pago, mediante carta física dirigida a la Empresa Fiduciaria en la que se identifique al deudor, el monto de la Garantía a ejecutar y su distribución entre los Participantes. La Empresa Fiduciaria hará efectiva la ejecución de la Garantía en un plazo de dos (02) días hábiles luego de recibida la carta física del COES."

El numeral 11.2.3 establece que el COES sobre la base de la información reportada por el participante afectado solicitará la ejecución de las garantías. Sin embargo, es importante que se tenga en cuenta que debido a la forma en la que llevan a cabo las transferencias mensuales en el MCP, es posible que se generen adeudos por montos inmateriales (céntimos), cuyo cobro no ameritaría la ejecución de una garantía, con la consecuente afectación del record financiero de participante, y los gastos administrativos y comisiones que se generan producto de la ejecución.

Tomando en cuenta ello, considera conveniente que el COES incluya en el proyecto del PR-46 un mecanismo que permita a los Participantes requerir el pago de dichos adeudos menores sin la necesidad de ejecutar las garantías, o en su defecto un monto mínimo que active la posibilidad de solicitar la ejecución de la garantía.

Opinión del COES

Sugiere no aceptar la propuesta del Agente.

En caso se presenten adeudos por montos "inmateriales", el Generador acreedor podrá solicitar la ejecución de las garantías; sin embargo, el Generador deberá tener en cuenta que el Participante afectado podría sufrir perjuicios económicos y reputacionales, eventualmente mayores a la cantidad pendiente de pago, y podría alegar un abuso de derecho por parte del Generador. En esta línea de ideas, un acreedor razonable no debería solicitar la ejecución de garantías por montos exiguos que pudieran ser recuperados por otras vías que la ley le otorga.

En este escenario, resulta apropiado señalar que el esquema de garantías contemplado en el proyecto del PR-46 tiene como finalidad salvaguardar los derechos de cobro de los generadores acreedores; sin embargo, dicho esquema

no reemplaza ni sustituye los métodos de cobranza convencionales que la legislación peruana otorga a los acreedores. En otras palabras, el esquema de garantías constituye un camino adicional (líquido, eficaz y eficiente) con el que cuenta un Generador acreedor para poder cobrar las deudas de algún Participante deudor.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, la posibilidad de ejecución de garantías es común en las empresas, debido a incumplimientos de pagos que se puedan presentar por sus clientes. Es por ello, que no lejano a este caso, las deudas inmateriales deberían tratarse de igual forma y poderse cobrar sin necesidad de llegar a ejecuciones de garantías. Y si en caso eso se da, existen mecanismos legales que pueden proteger a estas empresas ante abusos que se pueden dar por parte de otros Participantes.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

I.13. Comentario 13

Numeral 11.2.8

Solicita modificar el numeral 11.2.8, de acuerdo con lo siguiente:

"11.2.8 El COES solicitará al Participante que haya incumplido sus obligaciones de pago, la reposición inmediata de la Garantía por el importe ejecutado. El Participante dispondrá de un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para reponer su Garantía, plazo durante cual el Participante no podrá efectuar retiros en el Mercado Mayorista de Electricidad. De superarse el plazo establecido, se procederá con la suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 02 "Condiciones de Participación en el Mercado Mayorista de Electricidad"."

El comentario se formula a efectos de que el Participante cuya garantía es ejecutada por incurrir en incumplimientos, no continúe efectuando retiros de electricidad en el MCP hasta que restituya el monto de su garantía. De esta forma se evita que el monto de su deuda se incremente, en perjuicio de los demás participantes.

Opinión del COES

Ver opinión del COES al Comentario 9 de KALLPA.

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES.

Por lo tanto, el proyecto del nuevo PR-46 no debe ser modificado debido al presente comentario.

J. Comentarios de EGE-HUALLAGA

J.1. Comentario 1

Numerales 3 y 7

Comentario:

Sugiere que se mantenga la propuesta COES inicial, donde se considera que el presente procedimiento es de aplicación sólo para los Participantes que sean Distribuidores y/o Grandes Usuarios, exceptuando a los Generadores.

Se propone la modificación de los siguientes numerales, de esta forma:

"3. Alcances

El presente Procedimiento será de aplicación para los Participantes en el Mercado Mayorista de Electricidad (MME), que sean Distribuidores y/o Grandes Usuarios."

"7. Determinación del Monto de las Garantías

7.1 El COES determinará el Monto de las Garantías de cada Distribuidor y/o Gran Usuario, el cual asegurará la cobertura de tres (03) meses de consumo en el MME, y será responsabilidad de cada Participante actualizar dicho monto con periodicidad mensual."

Sustento

Se considera que actualmente las obligaciones de pago para los Generadores se administran adecuadamente con el numeral 8.6 del Procedimiento Técnico del COES N° 10 *"Valorizaciones de Transferencias de Energía Activa"*; el cual se establece que los pagos se harán efectivos dentro de los siete (7) días calendarios siguientes a la recepción de la factura. Adicionalmente, la regulación vigente considera ante incumplimiento de pagos, el procedimiento administrativo sancionador mediante el cual Osinergmin aplica las sanciones previstas en la Escala de Multas y Sanciones, de tal manera que con estos acápites se garantiza el pago oportuno en dicho mercado.

Por lo tanto, considera que el existente riesgo de interrupción de la cadena de pagos por incumplimientos de los Participantes Generadores es mínimo sino inexistente; y, no es sustento necesario para alterar las actuales reglas de juego con las que se vienen desempeñando de manera normal, los Generadores participantes del actual Mercado de Corto Plazo (MCP).

Por consiguiente, considera que los enunciados anteriores solo deben ser de aplicación a los Participantes denominados Distribuidores y Grandes Usuarios, exceptuando a los Generadores, dado que éstos actualmente ya participan en el MCP de manera natural y sin complicaciones, mediante las valorizaciones de energía y potencia, las cuales se realizan de manera mensual.

Además, la inclusión de las indicadas garantías exigibles a los Generadores, conllevaría a que éstos incurran en el corto plazo en costos financieros y administrativos adicionales, los cuales originalmente no estaban considerados en la previsión de gastos y recuperación de las inversiones de sus proyectos; y que, incluso, dichos gastos sólo generarían beneficios directos para las entidades financieras, ajenas al negocio eléctrico.

Asimismo, sugiere que en referencia al comentario, se adecúen los demás artículos tomando como premisa que el presente procedimiento es de aplicación solo para los Participantes que sean Distribuidores y/o Grandes Usuarios, exceptuando a los Generadores.

Opinión del COES

Ver opinión del COES al Comentario 2 de ENEL.

Análisis de Osinergmin

Ver análisis de Osinergmin al Comentario 1 de SMCV y al Comentario 3 del COES.

K. Comentarios de THALIA SIMICH

K.1. Comentario 1

Numeral 8.1

"8. PLAZOS PARA CONSTITUIR Y ACTUALIZAR LAS GARANTÍAS

8.1 Los plazos para la constitución de Garantías y para reportar la información correspondiente son:

(...)

8.1.5 Hasta el día 25 del mes anterior al de inicio de Retiro en el MME, el Participante debe entregar al COES una constancia emitida por la Empresa Fiduciaria que indique que el Participante ha depositado la Garantía correspondiente en los términos previstos en el presente Procedimiento y ha procedido a cancelar por adelantado los gastos de administración y comisiones, relacionados con el mantenimiento y caución de la Garantía, por el período de un (06) seis meses."

Al respecto, para mayor precisión en el numeral 8.1.5 propone utilizar el verbo "acreditar". Asimismo, propone precisar la terminología sustituyendo el término "caución" por "ejecución" de la garantía.

Propuesta:

"8. PLAZOS PARA CONSTITUIR Y ACTUALIZAR LAS GARANTÍAS

8.1 Los plazos para la constitución de Garantías y para reportar la información correspondiente son:

(...)

8.1.5 Hasta el día 25 del mes anterior al de inicio de Retiro en el MME, el Participante debe acreditar ante ~~entregar a~~el COES ~~una constancia emitida por !a Empresa Fiduciaria que indique~~ que ~~el Participante~~ ha depositado/entregado la Garantía correspondiente en los términos previstos en el presente Procedimiento y en el Contrato de Fideicomiso y ha procedido a cancelar por adelantado los gastos de administración y comisiones, relacionados con el mantenimiento y ~~caución~~ ejecución de la Garantía, por el período de un (06) seis meses.

(...)."

Opinión del COES

De acuerdo en parte con las precisiones presentadas.

Debe tenerse en cuenta que el proyecto del PR-46 prevé dos tipos de gastos de administración y comisiones: (i) Los relacionados al mantenimiento y administración de las garantías; y, (ii) los relacionados a una eventual ejecución de la garantía. Los gastos de administración y comisiones a los que hace alusión el numeral 8.2, los cuales deberán ser abonados por adelantado, están referidos al mantenimiento y administración de las garantías.

En tal sentido, sugerimos la siguiente redacción para el numeral 8.2:

"8.1.5 Hasta el día 25 del mes anterior al de inicio de Retiro en el MME, el Participante debe acreditar ante el COES que ha depositado/entregado la Garantía correspondiente en los términos previstos en el presente Procedimiento y en el Contrato de Fideicomiso, y ha procedido a cancelar por adelantado los gastos de administración y comisiones, relacionados con el mantenimiento y administración de la Garantía, por el periodo de un (06) seis meses"

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la opinión del COES, se procederá a modificar el numeral de la siguiente manera:

"8.1.5 Hasta el día 25 del mes anterior al de inicio de Retiro en el MME, el Participante debe acreditar ante el COES la clasificación de riesgo vigente AAA, AA o A, o que ha depositado/entregado la Garantía correspondiente en los términos previstos en el presente Procedimiento y en el Contrato de Fideicomiso, y ha procedido a cancelar por adelantado los gastos de administración y comisiones, relacionados con el mantenimiento y administración de la Garantía, por el periodo de unos (06) seis meses"

K.2. Comentario 2

Numeral 8.2

"8. PLAZOS PARA CONSTITUIR Y ACTUALIZAR LAS GARANTÍAS

(...)

8.2 Los plazos para la actualización de las Garantías, así como para reportar la información correspondiente son:

(...)

8.2.5 El Participante podrá reemplazar la Garantía vigente por otra con un monto menor de acuerdo a lo calculado por el COES. Para tal efecto, la Empresa Fiduciaria únicamente devolverá la Garantía vigente contra la entrega de la nueva Garantía ajustada que cumpla con lo previsto en el numeral 7.2 del presente Procedimiento.

(...)

Hasta el día 25 del referido mes, el Participante debe entregar al COES una constancia emitida por la Empresa Fiduciaria que indique que ha depositado la Garantía actualizada en los términos previstos en el numeral 7.2 del presente Procedimiento y ha procedido a cancelar por adelantado el monto que falte para cubrir los gastos de administración y comisiones, relacionados con el mantenimiento y caución de la Garantía, por el periodo de seis (06) meses."

Al respecto, advierte que la disposición del numeral 8.2.5 solo podría aplicar a la fianza. En ese sentido, sugiere un segundo párrafo a dicho numeral en donde se regule lo pertinente a los depósitos en cuenta.

Por otro lado, para homogenizar la terminología propone en el numeral 8.2 utilizar el término "acreditar". De esta forma se hace coherente con la redacción del numeral 8.1.5.

Propuesta:

"8. PLAZOS PARA CONSTITUIR Y ACTUALIZAR LAS GARANTÍAS

(...)

8.2 Los plazos para la actualización de las Garantías, así como para reportar la información correspondiente son:

(...)

8.2.5 El Participante podrá reemplazar la Garantía vigente por otra con un monto menor de acuerdo a lo calculado por el COES. Para tal efecto, la Empresa Fiduciaria únicamente devolverá la Garantía vigente contra la entrega de la nueva Garantía ajustada que cumpla con lo previsto en el numeral 7.2 del presente Procedimiento. En el caso de Garantías constituidas por depósitos en cuenta, la Empresa Fiduciaria dispondrá la liberación de los montos en exceso al calculado por el COES en caso así lo requiera el Participante.

(...)

Hasta el día 25 del referido mes, el Participante debe acreditar ante ~~entregar a~~el COES ~~una constancia emitida por la Empresa Fiduciaria que indique~~ que ha depositado la Garantía actualizada en los términos previstos en el numeral 7.2 del presente Procedimiento y en el Contrato de Fideicomiso y ha procedido a cancelar por adelantado el monto que falte para cubrir los gastos de administración y comisiones, relacionados con el mantenimiento y caución de la Garantía, por el periodo de seis (06) meses"

Opinión del COES

De acuerdo en parte con las precisiones presentadas.

Debe tenerse en cuenta que el proyecto del PR-46 prevé dos tipos de gastos de administración y comisiones: (i) Los relacionados al mantenimiento y administración de las garantías; y, (ii) los relacionados a una eventual ejecución de la garantía. Los gastos de administración y comisiones a los que hace alusión el numeral 8.1.5, los cuales deberán ser abonados por adelantado, están referidos al mantenimiento y administración de las garantías.

Asimismo, sugiere incorporar al numeral 8.2.6 una disposición que disponga que el Participante, una vez transcurridos cinco de los seis meses por los que pagó por adelantado los gastos de mantenimiento y administración de las garantías deba pagar por adelantado hasta completar los seis meses tal como se establece en el último párrafo del numeral 8.2.

En tal sentido, sugiere la siguiente redacción para el numeral 8.

"8. PLAZOS PARA CONSTITUIR Y ACTUALIZAR LAS GARANTÍAS

(...)

8.2 Los plazos para la actualización de las Garantías, así como para reportar la información correspondiente son·

(..)

8.2.5 El Participante podrá reemplazar la Garantía vigente por otra con un monto menor de acuerdo a lo calculado por el COES.

Para tal efecto, la Empresa Fiduciaria únicamente devolverá la Garantía vigente contra la entrega de la nueva Garantía ajustada que cumpla con lo previsto en el numeral 7.2 del presente Procedimiento.

En el caso de Garantías constituidas por depósitos en cuenta, la Empresa Fiduciaria dispondrá la liberación de los montos en exceso al calculado por el COES en caso así lo requiera el Participante.

8.2.6 En caso el Índice de Actualización supere el 20% de la Garantía vigente, el COES requerirá por escrito al Pat1icipante la actualización del Monto de la Garantía con el nuevo monto determinado. Asimismo, una vez transcurridos cinco de los seis meses cuyos gastos de mantenimiento y administración fueron cancelados por adelantado por un Participante, éste último deberá cancelar por adelantado el monto que falte para cubrir los gastos de administración y comisiones, relacionados con el mantenimiento y administración de la Garantía, por el periodo de seis (06) meses. " (...)

Hasta el día 25 del referido mes, el Participante debe acreditar ante el COES que ha depositado la Garantía actualizada en los términos previstos en el numeral 7.2 del presente Procedimiento y en el Contrato de Fideicomiso y ha procedido a cancelar por adelantado el monto que falte para cubrir los gastos de administración y comisiones, relacionados con el mantenimiento y administración de la Garantía, por el periodo de seis (06) meses."

Análisis de Osinergmin

De acuerdo con la modificación planteada por el COES, así como las modificaciones respecto a este mismo numeral. Es por ello, que los numeral 8.2.5 y 8.2.6 tendrán siguiente redacción:

"8.2.5 El Participante podrá reemplazar la Garantía vigente por otra con un monto diferente, siempre y cuando la nueva garantía cumpla, como mínimo, con lo calculado por el COES. Para tal efecto, la Empresa Fiduciaria únicamente devolverá la Garantía vigente contra la entrega de la nueva Garantía ajustada que cumpla con lo previsto en el numeral 7.2 del presente Procedimiento.

En el caso de Garantías constituidas por depósitos en cuenta, la Empresa Fiduciaria dispondrá la liberación de los montos en exceso al calculado por el COES en caso así lo requiera el Participante.

8.2.6 En caso el Índice de Actualización supere el 20% de la Garantía vigente, el Participante deberá actualizar el Monto de la Garantía con el nuevo monto determinado. Asimismo, una vez transcurridos cinco de los seis meses cuyos gastos de mantenimiento y administración fueron cancelados por adelantado por un Participante, éste último deberá cancelar por adelantado el monto que falte para cubrir los gastos de administración y comisiones, relacionados con el mantenimiento y administración de la Garantía, por el periodo de seis (06) meses."

K.3. Comentario 3

Numeral 11.1

"11.1 Los Participantes afectados por un incumplimiento de pago por parte de otro Participante, deberán informar el incumplimiento al COES, bajo su responsabilidad, mediante carta física y con firma legalizada del representante legal, requiriendo expresamente la ejecución de la Garantía por el monto impago. Al requerimiento de pago deberá adjuntarse copia de la Vigencia de Poder del representante que suscribe el documento, en el cual se exprese las facultades para solicitar el cobro de Garantías o de títulos valores a favor del Participante.

(...)."

Al respecto, es innecesario exigir facultades expresas para solicitar el cobro de garantías o de títulos valores a favor del Participante. Las facultades expresas se exigen para constituir garantías, pero no para ejecutarlas.

Propuesta:

"11.1 Los Participantes afectados por un incumplimiento de pago por parte de otro Participante, deberán informar el incumplimiento al COES, bajo su responsabilidad, mediante carta física y con firma legalizada del representante legal, requiriendo expresamente la ejecución de la Garantía por el monto impago. Al requerimiento de pago deberá adjuntarse copia de la Vigencia de Poder del representante que suscribe el documento con poderes suficientes ~~, en el cual se exprese las facultades para solicitar el cobro de Garantías o de títulos valores a favor del Participante.~~

(. . .)."

Opinión del COES

Ver respuesta opinión del COES al Comentario 5 de KALLPA.

Análisis de Osinergmin

Ver respuesta análisis de Osinergmin al Comentario 5 de KALLPA.

K.4. Comentario 4

Numeral 11.2

"11.2.3 Considerando lo reportado por los Participantes afectados, en un plazo de un (01) día hábil, el COES ordenará la ejecución de las Garantías del Participante deudor que hayan incumplido sus obligaciones de pago, mediante carta física dirigida a la Empresa Fiduciaria en la que se identifique al deudor, el monto de la Garantía a ejecutar y su distribución entre los Participantes. La Empresa Fiduciaria hará efectiva la ejecución de la Garantía en un plazo de dos (02) días hábiles luego de recibida la carta física del COES."

Al respecto, para mayor precisión en la terminología del numeral 11.2.3 propone reemplazar la frase "La Empresa Fiduciaria hará efectiva la ejecución" por "La Empresa Fiduciaria solicitará/dispondrá".

Propuesta:

"11.2.3 Considerando lo reportado por los Participantes afectados, en un plazo de un (01) día hábil, el COES ordenará la ejecución de las Garantías del Participante deudor que hayan incumplido sus obligaciones de pago, mediante carta física dirigida a la Empresa Fiduciaria en la que se identifique al deudor, el monto de la Garantía a ejecutar y su distribución

entre los Participantes. La Empresa Fiduciaria ~~hará efectiva~~ solicitará/dispondrá la ejecución de la Garantía en un plazo de dos (02) días hábiles Juego de recibida la carta física del COES."

Opinión del COES

De acuerdo con la precisión presentada. En tal sentido, sugiere la siguiente redacción para el numeral 11.2.3:

"11.2.3 Considerando lo reportado por los Participantes afectados, en un plazo de un (01) día hábil, el COES ordenará la ejecución de las Garantías del Participante deudor que hayan incumplido sus obligaciones de pago mediante carta física dirigida a la Empresa Fiduciaria en la que se identifique al deudor, el monto de la Garantía a ejecutar y su distribución entre los Participantes. La Empresa Fiduciaria solicitará/dispondrá la ejecución de la Garantía en un plazo de dos (02) días hábiles luego de recibida la carta física del COES."

Análisis de Osinergmin

Ver análisis de Osinergmin al Comentario 5 de ENGIE.

Anexo 2

COES	PROCEDIMIENTO TÉCNICO DEL COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SEIN	PR-46
GARANTÍAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS PARA EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD		
• Aprobado por Osinergmin mediante Resolución N° XXX-2017-OS/CD del 14 de setiembre de 2017.		

1. OBJETIVO

Establecer la metodología para el cálculo de las Garantías que deben ser constituidas, la periodicidad de su presentación, las condiciones de su constitución y realización, los plazos de vigencia y demás obligaciones; así como, las condiciones y términos de constitución del fideicomiso.

2. BASE LEGAL

El presente Procedimiento se rige por las siguientes disposiciones legales y sus respectivas normas concordantes, modificatorias y sustitutorias:

2.1 Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.

2.2 Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

2.3 Decreto Supremo N° 027-2008-EM, Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (Reglamento COES).

2.4 Decreto Supremo N° 026-2016-EM, Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad (Reglamento del MME).

2.5 Resolución SBS N° 1010-99, Reglamento del Fideicomiso y de las Empresas de Servicios Fiduciarios.

3. ALCANCES

El presente Procedimiento será de aplicación para los Participantes.

4. ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Para la interpretación y aplicación del presente procedimiento, se aplican, en orden de prelación, las definiciones contenidas en el Reglamento del MME, en el “Glosario de Abreviaturas y Definiciones utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME y sus modificatorias; así como en la normativa citada en la Base Legal de este procedimiento

En todos los casos, cuando se citen procedimientos técnicos o cualquier otro dispositivo legal en el presente Procedimiento, se entenderá que incluyen sus normas modificatorias y sustitutorias.

5. OBLIGACIONES

5.1 Del COES

5.1.1 Determinar el Monto de las Garantías y evaluar su cobertura, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Procedimiento.

5.1.2 Poner a disposición de los Participantes, los archivos que sustentan la determinación de las Garantías.

5.1.3 Verificar que el Monto de las Garantías constituidas cubran en todo momento tres (03) meses de obligaciones de pago en el MME.

5.1.4 Ordenar la ejecución de las Garantías conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del presente Procedimiento.

5.1.5 Suscribir y mantener vigente el Contrato de Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el presente Procedimiento.

5.1.6 El COES informará mensualmente al OSINERGMIN sobre los incumplimientos al presente Procedimiento.

5.2 **De los Participantes**

5.2.1 Constituir, actualizar, renovar, y reponer de manera inmediata, sin que sea necesario requerimiento por parte del COES, el Monto de las Garantías en respaldo de sus obligaciones de pago en el MME, de acuerdo al monto calculado e informado por el COES y sus modificaciones.

5.2.2 Cumplir con las obligaciones de pago asociadas al MME de acuerdo a los plazos y formas que se establecen en el presente Procedimiento.

5.2.3 Mantener indemne y exento de toda responsabilidad al COES por la ejecución de las Garantías, así como de las consecuencias directas y/o indirectas derivadas de dicha ejecución.

5.2.4 Los Participantes con clasificación de riesgo A (A, AA o AAA) no requieren presentar garantías. Para ello, el Participante deberá presentar al COES la evaluación de dos clasificadoras de riesgo, independiente entre sí, a fin de que el COES considere la menor calificación de ambas evaluaciones para determinar si no requieren garantías. La clasificación de riesgos deberá ser la emitida por cualquiera de las clasificadoras de riesgos locales que figuran en la página web de la Superintendencia de Mercado de Valores. La actualización de clasificación de riesgo se realizará de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgos, aprobado con Resolución N° 032-2015-SMV por la Superintendencias del Mercado de Valores, o el que lo modifique o reemplace.

Los Participantes que serán referidos a lo largo del resto de Procedimiento son aquellos que no cumplen con esta clasificación de riesgo. Asimismo, cuando el Procedimiento Técnico N° 02 “Condiciones de Participación en el Mercado Mayorista de Electricidad” requiera la presentación de garantías para efectuar Retiros, se entenderá que dicho requerimiento es exigible a los Participantes que no presenten la clasificación de riesgo aquí descrita.

5.2.5 En caso algún Participante con calificación de riesgo AAA, AA, A incumpla en un determinado mes sus obligaciones de pago en el MME, se dejará sin efecto la excepción de constitución de Garantías y se le exigirá, desde ese momento, dicha Garantía para comprar en el MME como a los demás Participantes, independientemente del nivel crediticio que ostente en adelante. Asimismo deberá previamente acreditar haber efectuado el citado pago adeudado.

6. INFORMACIÓN UTILIZADA

6.1 Medios

La información requerida en el marco del presente Procedimiento, será remitida al COES mediante correo electrónico acreditado ante el COES u otro medio establecido por el COES.

6.2 Plazos para la entrega de información

6.2.1 La información de la Energía Prevista a Retirar será entregada el primer día del mes previo del ingreso al MME, hasta antes de las 18:00 h. A partir del segundo mes de ingreso al MME, dicha información será entregada el primer día del mes de consumo, hasta antes de las 18:00 h.

6.2.2 La información de la Demanda Coincidente Proyectada será entregada el primer día del mes previo del ingreso al MME, hasta antes de las 18:00 h. A partir del segundo mes de ingreso al MME, dicha información será entregada el primer día del mes de consumo, hasta antes de las 18:00 h.

7. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LAS GARANTÍAS

7.1 El COES determinará el Monto de las Garantías de cada Participante, el cual asegurará la cobertura de tres (03) meses de consumo en el MME, y será responsabilidad de cada Participante actualizar dicho monto con periodicidad mensual siempre que sobrepase el límite establecido en el numeral 8.2.6.

7.2 El Monto de las Garantías por cada Participante será el resultado de la suma de los siguientes importes monetarios:

7.2.1 Monto por energía:

Serán considerados únicamente los montos por energía con valores positivos, calculados como se detalla a continuación:

7.2.1.1 Para ingresar al MME (E_0), se calcula mediante la fórmula (1).

$$E_0 = \sum_{d=1}^{D} \sum_{i=1}^{I} \sum_{b=1}^{B} (Cmgp_{i,d,b} \times Ep_{i,d,b}) \dots (1)$$

Donde:

E_0 : Monto por energía para ingresar al MME, en S/.

i : Intervalo de Mercado en el día “d”.

I : Último Intervalo de Mercado en el día “d”.

b : Barra de Transferencia en la cual el Participante efectuará Retiros y/o Entregas

B : Número total de Barras de Transferencias en la cual el Participante efectuará Retiros y/o Entregas

d : Días contenidos dentro de los 3 meses de consumo cubiertos por la Garantía.

D : Último día de los 3 meses de consumo cubiertos por la Garantía.

$Cmgp_{i,d,b}$: CMg proyectado para el intervalo “i” en el día “d”, obtenido del programa de mediano plazo de operación (PMPO) en la Barra de Transferencia b, en S/kWh.

$Ep_{i,d,b}$: Para cada Participante es la Energía Prevista a Retirar en el Intervalo de Mercado "i" en el día "d", en la Barra de Transferencia b, en kWh. En caso de un Participante Generador es la diferencia entre la Energía Prevista a Retirar menos la Entrega prevista, ésta última obtenida del programa de mediano plazo de operación (PMPO).

7.2.1.2 A partir del segundo mes del ingreso al MME (E_m), se calcula mediante la fórmula (2).

$$E_m = VME_{m-1} + VME_m + VME_{m+1} \dots (2)$$

Donde:

E_m : Actualización del monto por energía determinado en "m", en S/.

m : Mes de consumo en el MME.

VME_{m-1} : Valorización total de los Retiros menos la Valorización de las Entregas obtenidos en el informe LVTEA del mes anterior al de consumo "m", en S/. En caso VME_{m-1} resulte negativo, éste se considerará con valor cero (0).

VME_m : Sumatoria de las valorizaciones diarias de energía de los diez primeros días obtenidos para el mes "m", determinado conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 47 "Valorizaciones Diarias en el Mercado Mayorista de Electricidad" (PR-47), más la Valorización total de los Retiros menos la Valorización total de las Entregas previstos hasta fin del mes "m" en S/, calculada considerando la formula (1) del numeral 7.2.1.1. En caso VME_m resulte negativo, éste se considerará con valor cero (0).

VME_{m+1} : Valorización total de los Retiros menos la Valorización total de las Entregas previstos para el mes "m+1" en S/, calculada considerando la formula (1) del numeral 7.2.1.1. En caso VME_{m+1} resulte negativo, éste se considerará con valor cero (0).

7.2.2 Monto por capacidad:

Serán considerados los montos por capacidad con valores positivos, calculados como se detalla a continuación:

7.2.2.1 Para ingresar al MME (C_0), se calcula mediante la fórmula (3).

$$C_0 = PPM_0 \times \sum_{t=1}^{3} DCP_t \dots (3)$$

Donde:

C_0 : Monto por pago de capacidad para ingresar al MME, en S/.

t : Mes a ser cubierto por la Garantía.

PPM_0 : Precio Básico de Potencia de Punta actualizado al mes de ingreso al MME, en la barra donde se prevé la Demanda Coincidente Proyectada, en S/ kW-mes.

DCP_t : Para cada Participante es la Demanda Coincidente Proyectada para el mes "t", en kW-mes. Para el Participante Generador se debe considerar la diferencia de la Demanda Coincidente Proyectada de sus clientes menos su Potencia Firme Remunerable obtenida en el mes anterior al momento que se evalúa el monto de la garantía, ésta última dividida entre (1+Margen de Reserva). Para el Participante Gran Usuario o el Participante Distribuidor no excederá el límite establecido por el artículo 2 del Reglamento del MME.

En caso DCP_t resulte negativo, éste se considerará con valor cero (0)

7.2.2.2 A partir del segundo mes del ingreso al MME (C_m), se calcula mediante la fórmula (4).

$$C_m = VMC_{m-1} + PPM_m \times \sum_{t=2}^{3} DCP_t \ldots (4)$$

Donde:

C_m : Actualización "m" del monto por pago de capacidad, en S/.

m : Mes de consumo en el MME.

VMC_{m-1} : Diferencia del Pago de Capacidad y el Ingreso de Potencia obtenido en el informe LVTP del mes anterior al Mes de consumo "m", en S/

t : Mes a ser cubierto por la Garantía.

PPM_m : Precio Básico de Potencia de Punta actualizado al mes de consumo "m" en la barra correspondiente, en S/ kW-mes.

DCP_t : Definida conforme a la fórmula (3) del numeral 7.2.2.1.

7.2.3 Monto por cargos de Peaje por Conexión en el SPT, Peaje por Transmisión en el SGT (Montos por cargos de Peaje)

El monto por cargos de Peaje se detalla a continuación:

7.2.3.1 Para ingresar al MME (Pe_0), se calcula mediante la fórmula (5).

$$Pe_0 = Peaje_0 \times \sum_{t=1}^{3} DCP_t \ldots (5)$$

Donde:

Pe_0 : Monto por cargos de Peaje para ingresar al MME, en S/.

t : Mes a ser cubierto por la Garantía.

$Peaje_0$: Cargo unitario por conexión al SPT y transmisión al SGT, en S/ kW-mes.

DCP_t : Para cada Participante es la Demanda Coincidente Proyectada para el mes "t", en kW-mes. Para el Participante Gran Usuario o el Participante Distribuidor no excederá el límite establecido por el artículo 2 del Reglamento del MME.

7.2.3.2 A partir del segundo mes del ingreso al MME (Pem), se calcula mediante la fórmula (6):

$$Pe_m = VMPe_{m-1} + Peaje_m \times \sum_{t=2}^{3} DCP_t \ldots (6)$$

Donde:

Pe_m : Actualización "m" del monto por cargos de Peaje, en S/.

$VMPe_{m-1}$: Valorización del monto por cargos de Peaje obtenido en el informe LVTP del mes anterior al mes de consumo "m", en S/.

t : Mes a ser cubierto por la Garantía.

$Peaje_m$: Cargo unitario por conexión al SPT y transmisión al SGT, actualizado al mes de consumo "m", en S/ kW-mes.

DCP_t : Para cada Participante es la Demanda Coincidente Proyectada para el mes "t", en kW-mes. Para el Participante Gran Usuario o el Participante Distribuidor no excederá el límite establecido por el artículo 2 del Reglamento del MME.

7.2.4 Monto por Servicios Complementarios:

El monto por Servicios Complementarios será calculado como se detalla a continuación:

7.2.4.1 Para ingresar al MME (SC_0), se calcula realizando una simulación del Monto por Servicios Complementarios que debe efectuar el Participante, considerando la información del mes anterior y la información proyectada del Participante para los tres (3) siguientes meses, siguiendo las metodologías de los procedimientos específicos.

7.2.4.2 A partir del segundo mes del ingreso al MME (SC_m), se calcula mediante las fórmulas (8) y (9).

$$SC_m = VMSC_{m-1} + A + A \times \left(\frac{Ep_{m+1}}{Ep_m}\right) \ldots (8)$$

Siendo A:

$$A = \left(\frac{J}{10}\right) \times \sum_{j=1}^{10} VDSC_j \ldots (9)$$

Donde:

SC_m : Actualización "m" del monto por Servicios Complementarios, en S/.

$VMSC_{m-1}$: Valorización por Servicios Complementarios del Participante obtenido del Informe LSCIO del mes anterior al de consumo "m", en S/

$VDSC_j$: Valorización por Servicios Complementarios del Participante para el día "j" en el mes de consumo "m", obtenido de las valorizaciones diarias, en S/.

j : Día en el mes de consumo "m".

J : Total de días en el mes de consumo "m".

Ep_{m+1} : Energía Prevista a Retirar el mes siguiente al mes de consumo "m", en kWh.

Ep_m : Para cada Participante es el Retiro del Participante de los diez (10) primeros días del mes "m", más la Energía Prevista a Retirar desde el día once (11) hasta el último día del mes "m" obtenida del programa de mediano plazo (PMPO), en kWh.

7.2.5 Monto por Inflexibilidades Operativas

El monto por inflexibilidades operativas será calculado como se detalla a continuación:

7.2.5.1 Para ingresar al MME (IO_0), se calcula mediante la fórmula (10).

$$IO_0 = VMIO_0 \times \left(\sum_{t=1}^{3} \frac{Ep_t}{ETp_t}\right) \ldots (10)$$

Donde:

IO_0 : Monto por inflexibilidades operativas, para ingresar al MME, en S/.

$VMIO_0$: Valorización del pago por inflexibilidades operativas obtenido del informe LSCIO del mes anterior al mes de ingreso al MME, en S/.

t : Mes a ser cubierto por la Garantía.

Ep_t : Energía Prevista a Retirar en el mes "t", en kWh.

ETp_t : Para cada Participante es la demanda total del mes "t", obtenida del programa de mediano plazo de operación (PMPO), en kWh.

7.2.5.2 A partir del segundo mes del ingreso al MME (IOm), se calcula mediante las fórmulas (11) y (12).

$$IO_m = VMIO_{m-1} + A + A \times \left(\frac{Ep_{m+1}}{Ep_m}\right) \ldots (11)$$

Siendo A:

$$A = \left(\frac{J}{10}\right) \times \sum_{j=1}^{10} VDIO_j \ldots (12)$$

Donde:

IO_m : Actualización "m" del monto por Inflexibilidades Operativas, en S/.

$VMIO_{m-1}$: Valorización del pago por inflexibilidades operativas obtenido en el informe LSCIO del mes anterior al mes "m", en S/

$VDIO_j$: Valorización del pago por inflexibilidades operativas para el día "j" del mes de consumo "m", obtenido de las valorizaciones diarias, en S/.

j : Día en el mes de consumo "m".

J : Total de días en el mes de consumo "m"

Ep_{m+1} : Energía Prevista a Retirar el mes siguiente al mes de consumo "m", en kWh.

Ep_m : Para cada Participante es el Retiro del Participante de los diez (10) primeros días del mes "m", más la Energía Prevista a Retirar desde el día once (11) hasta el último día del mes "m", obtenida del programa de mediano plazo (PMPO), en kWh.

7.2.6 Monto por exceso de consumo de energía reactiva

El monto por exceso de consumo de energía reactiva será calculado como se detalla a continuación:

7.2.6.1 Para ingresar al MME (ER_0), se calcula mediante la fórmula (13).

$$ER_0 = VMER_0 \times \left(\sum_{t=1}^{3} \frac{Ep_t}{ETp_t}\right) \ldots (13)$$

Donde:

ER_0 : Monto por exceso de consumo de energía reactiva, para ingresar al MME, en S/.

$VMER_0$: Valorización del pago por exceso de consumo de energía reactiva obtenido en el informe LSCIO del mes anterior al mes de ingreso al MME, en S/.

t : Mes a ser cubierto por la Garantía.

Ep_t : Energía Prevista a Retirar en el mes "t", en kWh.

ETp_t : Para cada Participante es la demanda total del mes "t", obtenida del programa de mediano plazo de operación (PMPO), en kWh.

7.2.6.2 A partir del segundo mes del ingreso al MME (ER_m), se calcula mediante las fórmulas (14) y (15).

$$ER_m = VMER_{m-1} + A + A \times \left(\frac{Ep_{m+1}}{Ep_m}\right) \ldots (14)$$

Siendo A:

$$A = \left(\frac{J}{10}\right) \times \sum_{j=1}^{10} VDER_j \ldots (15)$$

Donde:

ER_m : Actualización "m" del monto por exceso de consumo de energía reactiva, en S/.

$VMER_{m-1}$: Valorización del pago por exceso de consumo de energía reactiva obtenido en el Informe LSCIO del mes anterior al de consumo "m", en S/.

$VDER_j$: Valorización pago por exceso de consumo de energía reactiva para el día "j" del mes de consumo "m", obtenido de las valorizaciones diarias, en S/.

j : Día en el mes de consumo "m".

J : Total de días en el mes de consumo "m".

Ep_{m+1} : Energía Prevista a Retirar en el mes siguiente al mes de consumo "m", en kWh.

Ep_m : Para cada Participante es el Retiro del Participante de los diez (10) primeros días del mes "m", más la Energía Prevista a Retirar desde el día once (11) hasta el último día del mes "m", obtenida del programa de mediano plazo (PMPO), en kWh.

7.2.7 Monto por gastos del fideicomiso

El COES considerará el monto por gastos de administración y comisiones, relacionados a una eventual ejecución de la Garantía, derivados del Contrato de Fideicomiso para los tres (03) meses de consumo cubiertos por la Garantía.

7.2.8 Monto por intereses

El COES considerará el monto por intereses debido a retraso en los pagos, como la tasa compensatoria correspondiente al promedio aritmético entre la Tasa de Interés Activa Promedio de Mercado Efectiva Moneda Nacional (TAMN) y la Tasa de Interés Pasiva Promedio de Mercado Efectiva Moneda Nacional (TIPMN), vigente al momento del cálculo de la Garantía, por la sumatoria de las componentes del 7.2.1 al 7.2.6, para los tres (03) meses de consumo cubiertos por la Garantía. Asimismo, se aplicará un interés moratorio de 15% de la tasa anteriormente mencionada, a partir del décimo día de incumplimiento de pago, hasta que la obligación del mismo sea cancelada.

7.3 El envío de la información solicitada, así como la publicación del Monto de las Garantías y las proyecciones de precios, se efectuarán mediante el sistema de información del MME, dentro de los plazos previstos en el numeral 8 del presente Procedimiento.

8. PLAZOS PARA CONSTITUIR Y ACTUALIZAR LAS GARANTÍAS

8.1 Los plazos para la constitución de Garantías y para reportar la información correspondiente son:

8.1.1 Hasta el primer día hábil del mes anterior al de inicio del Retiro en el MME, los Participantes, deben alcanzar al COES la información señalada en los numerales 6.2.1 y 6.2.2.

8.1.2 Hasta el decimoprimer (11) día calendario del mes anterior al de inicio del Retiro en el MME, el COES calculará y publicará, en el sistema de información del MME, el Informe de Garantías preliminar para cada uno de los Participantes del MME, así como la información de sustento respectiva.

8.1.3 Los Participantes podrán presentar sus observaciones al Informe de Garantías preliminar al COES hasta las 12:00 horas del decimotercer (13) día hábil del mes anterior al de inicio del Retiro en el MME.

8.1.4 El COES publicará el Informe de Garantías en su portal de internet, el decimotercer (13) día hábil del mes anterior al de inicio del Retiro en el MME.

8.1.5 Hasta el día 25 del mes anterior al de inicio de Retiro en el MME, el Participante debe acreditar ante el COES la clasificación de riesgo vigente AAA, AA o A, o que ha depositado/entregado la Garantía correspondiente en los términos previstos en el presente Procedimiento y en el Contrato de Fideicomiso, y ha procedido a cancelar por adelantado los gastos de administración y comisiones, relacionados con el mantenimiento y administración de la Garantía, por el periodo de unos (06) seis meses.

8.2 Los plazos para la actualización de las Garantías, así como para reportar la información correspondiente son:

8.2.1 Hasta el primer día hábil de cada mes, los Participantes, deben alcanzar al COES la información señalada en los numerales 6.2.1 y 6.2.2.

8.2.2 Hasta el decimoprimer (11) día calendario del referido mes, el COES publicará el Informe de Garantías para cada uno de los Participantes en el MME, así como la información de sustento respectiva.

8.2.3 Los Participantes podrán presentar sus observaciones al Informe de Garantías preliminar al COES hasta las 12:00 horas del decimotercer (13) día hábil del mes en curso.

8.2.4 El COES publicará el Informe de Garantías en su portal internet, el decimotercer día hábil del mes en curso.

8.2.5 El Participante podrá reemplazar la Garantía vigente por otra con un monto diferente, siempre y cuando la nueva garantía cumpla, como mínimo, con lo calculado por el COES. Para tal efecto, la Empresa Fiduciaria únicamente devolverá la Garantía vigente contra la entrega de la nueva Garantía ajustada que cumpla con lo previsto en el numeral 7.2 del presente Procedimiento.

En el caso de Garantías constituidas por depósitos en cuenta, la Empresa Fiduciaria dispondrá la liberación de los montos en exceso al calculado por el COES en caso así lo requiera el Participante.

8.2.6 En caso el Índice de Actualización supere el 20% de la Garantía vigente, el Participante deberá actualizar el Monto de la Garantía con el nuevo monto determinado. Asimismo, una vez transcurridos cinco de los seis meses cuyos gastos de mantenimiento y administración fueron cancelados por adelantado por un Participante, éste último deberá cancelar por adelantado el monto que falte para cubrir los gastos de administración y comisiones, relacionados con el mantenimiento y administración de la Garantía, por el periodo de seis (06) meses.

Hasta el día 25 del referido mes, el Participante debe acreditar ante el COES que ha depositado/entregado la Garantía actualizada en los términos previstos en el numeral 7.2 del presente Procedimiento y ha procedido a cancelar por adelantado el monto que falte para cubrir los gastos de administración y comisiones, relacionados con el mantenimiento y caución de la Garantía, por el periodo de seis (06) meses.

9. EVALUACIÓN MENSUAL DE LA COBERTURA DE LAS GARANTÍAS

El Índice de Actualización se calcula con fórmula (16).

$$I = \frac{MG_m - MG_{m-1}}{MG_{m-1}} \dots (16)$$

Donde:

I : Índice de Actualización

m : Mes de consumo

MG_m : Monto de la Garantía en el mes de consumo, considerando una cobertura para (03) meses.

MG_{m-1} : Monto de la Garantía del mes previo al de consumo (vigente), considerando una cobertura para (03) meses.

10. CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS, OTROS MECANISMOS DE ASEGURAMIENTO, Y EL FIDEICOMISO

10.1 De las Garantías

10.1.1 Con la finalidad de garantizar sus obligaciones de pago en el MME, los Participantes podrán constituir depósitos en efectivo en las cuentas bancarias que la Empresa Fiduciaria designe y/o presentar una Póliza de Caución, y/o una Carta Fianza; en ambos casos de naturaleza incondicional, solidaria, irrevocable, de realización automática a sólo requerimiento de la Empresa Fiduciaria y sin beneficio de excusión, extendida a favor de la Empresa Fiduciaria por un Banco de primera categoría, o Aseguradora autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros, ambas por un monto calculado de acuerdo al numeral 7 del presente Procedimiento.

10.1.2 Entiéndase por Banco de primera categoría a los bancos nacionales o extranjeros que se encuentran con clasificación de riesgo crediticio global superior a A- (o su equivalente) (emitida por dos o más clasificadoras de riesgo locales o extranjeras que figuran en la página web http://www.smv.gob.pe de la Superintendencia del Mercado de Valores, así como los considerados en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. Dicha clasificación deberá tener una antigüedad menor o igual a 12 meses.

10.1.3 Los costos generados por la constitución de las Garantías serán asumidos por cada Participante que participe en el MME.

10.1.4 En el caso de la Carta Fianza o Póliza de Caución, la misma deberá constituirse por un plazo mínimo de (06) meses y deberá ser renovada quince (15) días calendario antes de su fecha vencimiento.

10.1.5 En caso la Carta Fianza o Póliza de Caución no sea renovada dentro del plazo establecido, la Empresa Fiduciaria la ejecutará, depositando los fondos provenientes de dicha ejecución en una cuenta bancaria bajo su administración, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del respectivo Participante. En este escenario, se considerará que las obligaciones de pago del respectivo Participante se encuentran garantizadas mediante un depósito en efectivo.

Los Participantes deberán, sin excepción, mantener vigente su Garantía hasta dos (02) mes después de su retiro en el MME.

10.2 Constitución del Fideicomiso

10.2.1 La administración de las Garantías será realizada por un solo Fideicomiso en Garantía, el cual deberá formalizarse a través del Contrato de Fideicomiso, que suscriba el COES y la Empresa Fiduciaria. El COES deberá poner a disposición de todos los participantes el Contrato de Fideicomiso, y demás condiciones relacionadas con el mismo.

10.2.2 El Contrato de Fideicomiso deberá especificar que:

10.2.2.1 El objeto del fideicomiso es garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago de los Participantes.

10.2.2.2 Las obligaciones de pago en el MME solo podrán garantizarse mediante depósitos en efectivo, Pólizas de Caución y Cartas Fianza que cumplan con las condiciones indicadas en el numeral 10.1 del presente Procedimiento.

10.2.2.3 El COES es la única entidad que determinará: i) la ejecución de las Garantías; ii) el monto de la Garantía a ejecutar; ii) los respectivos beneficiarios o fideicomisarios; y, iv) la actualización de las Garantías.

10.2.2.4 El Contrato de Fideicomiso deberá contener el procedimiento de realización de la Garantía, el cual deberá ser compatible con los plazos y la forma establecida en el numeral 10 del presente Procedimiento.

10.2.2.5 La empresa fiduciaria deberá: i) informar mensualmente al COES el reporte de las Garantías; ii) ejecutar las Cartas Fianza o Pólizas de Caución en los supuestos previstos en el presente Procedimiento; iii) administrar los depósitos constituidos en Garantía; y, iv) disponer del dinero obtenido de la ejecución de las Cartas Fianza o Pólizas de Caución, o de los depósitos constituidos en Garantía, a efectos de cumplir con las obligaciones de pago del Participante.

10.2.2.6 Los costos administrativos que involucren la administración y comisiones del Contrato de Fideicomiso, así como los gastos asociados a la ejecución de las Garantías que serán asumidos por el Participante que constituyó la Garantía ejecutada.

11. CONDICIONES DE REALIZACIÓN DE GARANTÍAS

11.1 Los Integrantes afectados por un incumplimiento de pago por parte de un Participante, deberán informar el incumplimiento al COES, bajo su responsabilidad, mediante carta física de su Gerente General o de algún del representante legal, requiriendo expresamente la ejecución de la Garantía por el monto impago. Al requerimiento de pago deberá adjuntarse copia de la vigencia de poder en caso se trate de algún representante legal que suscriba el documento, en el cual se exprese las facultades para solicitar el cobro de Garantías o de títulos valores a favor del Participante. La vigencia deberá tener una antigüedad no mayor a tres (3) meses respecto a la fecha de presentación de la comunicación.

El Integrante que comunica el incumplimiento de pago es responsable de la exactitud de la información proporcionada, sobre todo en cuanto a la existencia del incumplimiento y de que la cuantía informada responda únicamente a las obligaciones asumidas por el otro Participante deudor en el mes inmediato anterior. Asimismo, es responsable de todas las acciones y consecuencias que se deriven de la comunicación de incumplimiento, liberando de toda responsabilidad al COES. Esta responsabilidad aborda la indemnización que hubiere lugar, al Participante afectado por la imputación del supuesto incumplimiento.

11.2 La ejecución de las Garantías se regirá por lo siguiente:

11.2.1 Hasta las 18:00h del primer día hábil del mes siguiente de emitidas las liquidaciones, los Integrantes afectados deben comunicar al COES, bajo su responsabilidad y con las formalidades señaladas en el numeral 11.1, el monto adeudado por cada concepto señalado en el numeral 7 del presente Procedimiento.

11.2.2 Si un Integrante afectado por incumplimiento de pago no reporta dicha situación en el plazo y con la formalidad establecida en el presente Procedimiento, pierde automáticamente su derecho a solicitar al COES la ejecución de la Garantía.

11.2.3 Considerando lo reportado por los Integrantes afectados, en un plazo de un (01) día hábil, el COES, el día hábil siguiente de vencido el plazo para informar sobre incumplimientos según el numeral 11.2.1 del presente procedimiento, ordenará la ejecución de las Garantías del Participante deudor que hayan incumplido sus obligaciones de pago, mediante carta física firmada por el Director Ejecutivo dirigida a la Empresa Fiduciaria en la que se identifique al deudor, el monto de la Garantía a ejecutar y su distribución entre los Participantes. La Empresa Fiduciaria solicitará/dispondrá la ejecución de la Garantía en un plazo de dos (02) días hábiles luego de recibida la carta física del COES.

11.2.4 En los casos de ejecución de una Carta Fianza o Pólizas de Caución por incumplimiento de pago, el monto no utilizado de la misma será depositado por la Empresa Fiduciaria en una cuenta del Fideicomiso bajo su administración en Garantía del cumplimiento de las obligaciones en el MME, hasta que el Participante cuyo incumplimiento haya originado la ejecución de la Carta Fianza o de la Póliza de Caución, cumpla con reponerla dentro del plazo establecido en el presente Procedimiento o complete el Monto de Garantía mediante depósito en efectivo.

Contra la reposición de la Carta Fianza o Pólizas de Caución por parte del Participante conforme al presente Procedimiento, la Empresa Fiduciaria devolverá el monto dinerario depositado en la cuenta del Fideicomiso a quien lo haya constituido.

11.2.5 En caso el Participante no cumpla con reponer la Garantía de conformidad con el presente Procedimiento, la Empresa Fiduciaria utilizará el monto dinerario depositado en la cuenta del Fideicomiso para cubrir las obligaciones de pago que se hayan generado a la fecha, incluyendo el pago de intereses y otros.

11.2.6 Si la ejecución de la Garantía no permite el cobro total de la cantidad adeudada, el COES dispondrá el pago conforme al siguiente orden de prioridad:

a. Gastos de administración y comisiones del Fideicomiso.
b. Intereses por retrasos en los pagos;
c. Liquidaciones de las transferencias de energía;
d. Pago por Capacidad;
e. Pagos por cargos de peaje;
f. Cargos por Servicios Complementarios;
g. Cargos por Inflexibilidades Operativas;
h. Cargo por exceso de consumo de energía reactiva; y,
i. Otros.

Asimismo, en caso exista más de un acreedor, los conceptos antes señalados serán cubiertos en proporción a las obligaciones de pago del Integrante deudor con cada uno de los Participantes, de acuerdo a lo establecido en la liquidación de valorización de transferencias.

11.2.7 El monto impago devengará intereses que se calculará de acuerdo con lo señalado en el numeral 12 del presente Procedimiento.

11.2.8 El COES solicitará al Participante que haya incumplido sus obligaciones de pago, la reposición inmediata de la Garantía por el importe ejecutado. El Participante dispondrá de un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para reponer su Garantía. De superarse el plazo establecido, se procederá con la suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 02 “Condiciones de Participación en el Mercado Mayorista de Electricidad”.

11.2.9 Al finalizar el mes, el COES emitirá un reporte donde se detallen los incumplimientos de pago comunicados por los Integrantes, la ejecución de las Garantías que fueron ordenadas y sus respectivos beneficiarios, la renovación y actualización de las Garantías, así como otra información que considere relevante.

11.2.10 De acuerdo a lo previsto en el Reglamento del MME, el COES se encuentra exento de responsabilidad que pueda afectar a cualquier Integrante del COES o terceros, por las acciones y/o consecuencias que se deriven del cumplimiento del presente procedimiento, en particular en los casos de ejecución de garantías o de cortes basados en información inexacta proporcionada por los Participantes.

En sujeción a lo señalado en el párrafo anterior, el COES se mantendrá indemne, en forma total y absoluta, de toda contingencia,

la cual incluye – de manera más amplia y no restrictiva – a cualquier queja, reclamo, demanda, denuncias, acciones legales - sean estas de carácter civil, administrativo, penal, sancionadores, inspectivos y de cualquier otro tipo -, indemnizaciones por daños y/o perjuicios – sean estos directos y/o indirectos-, daño emergente, lucro cesante, honorarios profesionales, multas, penalidades y todos los demás costos, pagos y/o abonos de todo tipo y por todo concepto que se pudieran generar contra el COES, que puedan causarse o surgir en virtud del cumplimiento del presente Procedimiento. En ese sentido, los Participantes involucrados se encuentran obligados a mantener indemne al COES en los términos antes referidos y a cubrir todos los conceptos antes mencionados.

Los incumplimientos del COES al presente procedimiento, serán materia de fiscalización por parte de Osinergmin antes referidos y a cubrir todos los conceptos antes mencionados.

11.2.11 Los cálculos del COES asociados a la determinación del monto de las Garantías y a su ejecución, no son impugnables mediante los recursos y acciones reconocidas por el Estatuto del COES.

12. INTERESES POR RETRASO EN EL PAGO

12.1 Las cantidades adeudadas y no pagadas en los plazos establecidos, generarán intereses desde la fecha indicada por el Participante que informe del incumplimiento, hasta la fecha en que se abone la cantidad pendiente en la cuenta bancaria designada por dicho Participante.

12.2 La tasa de interés aplicable por retraso en el pago, será la indicada en el numeral 7.2.8 del presente Procedimiento.

13. APLICACIÓN SUPLETORIA

En todo lo no previsto en el presente procedimiento técnico será de aplicación supletoria la Ley General del Sistema Financiero – N° 26702.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Establézcase un periodo transitorio de aplicación del presente procedimiento el empieza desde su entrada en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, en el cual se deberán cumplir los siguientes hitos:

a) La suscripción del Contrato de Fideicomiso deberá efectuarse a más tardar el 01 de diciembre de 2017. EL COES deberá comunicar a los Integrantes la suscripción de dicho contrato dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

b) Los Participantes deberán presentar al COES su certificación de clasificación de riesgo en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.2.4 del presente Procedimiento o las garantías señalas en el numeral 8.1.5 del presente procedimiento hasta el 25 de diciembre de 2017, para efectuar sus Retiros en el MME a partir del 01 de enero de 2018.

Anexo 3

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL "GLOSARIO DE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES UTILIZADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS DEL COES-SINAC"

Incorporar las siguientes definiciones:

Contrato de Fideicomiso: Es el contrato de fideicomiso de administración de Garantías, suscrito entre la Empresa Fiduciaria y el COES, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento "Garantías y Constitución de Fideicomisos para el Mercado Mayorista de Electricidad".

Fideicomiso: Corresponde al concepto establecido en el Artículo 241° de la Ley N° 26702.

Empresa Fiduciaria: Empresa que suscribe el Contrato de Fideicomiso, debidamente autorizada para desempeñarse como fiduciaria, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26702 y sus normas complementarias.

Índice de Actualización: Indicador mensual de tolerancia que, de ser superado, obliga a los Participantes a actualizar las Garantías previstas en el Procedimiento "Garantías y Constitución de Fideicomisos para el Mercado Mayorista de Electricidad".

Monto de las Garantías: Importe monetario, calculado por el COES, que los Participantes deben considerar para la constitución de las Garantías previstas en el presente Procedimiento, en respaldo de sus obligaciones de pago en el MME.

Energía Prevista a Retirar: Retiro de energía por Intervalo de Mercado previsto en la Barra de Transferencia físicamente más cercana al consumo físico del Participante.

Demanda Coincidente Proyectada: Demanda de potencia prevista a consumir del MME por un Participante, en Barras en donde empiezan sus instalaciones durante el Intervalo Punta del Mes.

Mes de Consumo: Para efectos de las Garantías, será el mes en el que se actualice la Garantía, de acuerdo al siguiente gráfico:

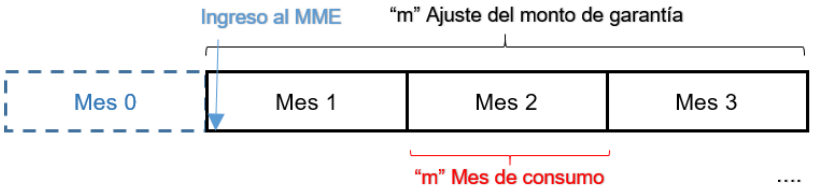

Anexo 4

Análisis sobre la Clasificación de Riesgos

1. Antecedentes

Mediante la Resolución N° 157-2017-OS/CD, el 15 de julio de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano, el proyecto de resolución de aprobación del Nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 46 "Garantías y Constitución de Fideicomiso para el Mercado Mayorista de Electricidad", en conformidad con lo establecido en el numeral 8.3 de la Guía y en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Entre los aspectos que comprende el Nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 46, se encuentra el hecho de que los participantes (los Generadores, Distribuidores y Grandes Usuarios Libres) deberán presentar Garantías, Fideicomiso u otro mecanismo de aseguramiento de pago, ya que de acuerdo al literal c) del artículo 2.1 del Reglamento MME, constituiría una condición general para operar en el Mercado Mayorista de Electricidad (MME).

El requerimiento de Garantías se realiza con la finalidad de no interrumpir la cadena de pagos de los participantes en el MME, y es que dicho mecanismo permite disponer de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo que sean desconocidas sus obligaciones de pagos.

En tal sentido, dado que el objeto de la Garantía es reducir el riesgo de pago entonces resulta razonable evaluar las características de cada participante en función de su solvencia, endeudamiento, liquidez, utilidades y entre otros factores de evaluación financiera corporativa, a efectos de valorar si dicha empresa puede ser considerada "riesgosa" y, por ende, obligada a presentar Garantías.

2. Análisis

En el marco del Nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 46 se va a exigir a los agentes (los Generadores, Distribuidores y Grandes Usuarios Libres) constituir Garantías o similares mecanismos de aseguramiento de pago, para que puedan participar en el Mercado Mayorista de Electricidad (MME). Mediante tales mecanismos se estaría respaldando el pago de sus obligaciones en dicho mercado, según el literal c) del artículo 2.1 del Reglamento MME.

Dicho de otro modo, con las Garantías se busca asegurar la confiabilidad dentro del mercado, reduciendo, por un lado, el riesgo de incumplimiento; y por otro, regulando una igualdad de condiciones entre los agentes que pretenden integrar el MME.

En tal sentido, las Garantías estarían asociadas con el tema de riesgos económicos, los cuales se pueden evidenciar con un análisis ex ante de los estados financieros de cada empresa a través de indicadores tales como solvencia, endeudamiento, liquidez, utilidades y entre otros. Asimismo, con un análisis de riesgos se estaría aplicando un trato igualitario a todos los Integrantes que quieran participar en el MME, pues dichos indicadores constituyen características comunes entre todos los agentes.

De otro lado, el análisis de riesgo desde un enfoque empresarial resulta importante porque comprende el riesgo empresarial y el financiero, donde cada uno recoge información tanto de la empresa como de su entorno, como se puede mostrar a continuación:[5]

[5] Standard & Poors. (2012). Criterios de calificación. Empresas. P. 10. Disponible en: http://www.standardandpoors.com/es_LA/delegate/getPDF?articleId=1552518&type=COMMENTS&subType = Accedido el día 12 de setiembre 2017.

(i) Riesgo empresarial:

- Riesgo país.
- Factores de la industria
- Posición competitiva
- Análisis comparativos de rentabilidad/competidores

(ii) Riesgo financiero:

- Gobierno corporativo / Tolerancia al riesgo / Políticas financieras
- Contabilidad
- Suficiencia del flujo de efectivo
- Estructura de capital/ protección de activos
- Liquidez /Factores de corto plazo

En el campo de las finanzas, el análisis de riesgo es realizado por una agencia clasificadora de riesgos mediante una evaluación crediticia corporativa de instrumentos de deuda, tales como bonos corporativos, acciones comunes y entre otros como la capacidad de pago y las deudas de corto y largo plazo. De acuerdo a lo que se publica en la Superintendencia de del mercado de Valores (SMV), los que aplicarían calificación de riesgos serían únicamente los bonos corporativos.

Según la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), los bonos corporativos son títulos valores representativos de deuda, emitidos por empresas (principalmente en el mercado de valores) a fin de obtener recursos para financiar sus actividades y es que mediante la emisión de bonos las empresas pueden captar recursos de una gran variedad de inversionistas que decidan adquirir dichos instrumentos.

Las agencias clasificadoras de riesgos son organizaciones especializadas en la evaluación del riesgo de crédito tanto del sector público como privado. Son las clasificadoras de riesgos las que después de un análisis de los estados financieros y otros documentos de las empresas generan un nota, calificación o rating (por su denominación en inglés). A través de sus calificaciones (ratings) dan una medida de su solvencia y de la probabilidad de que se produzca un impago de sus obligaciones financieras. Los ratings sirven como referencia a los inversores en sus decisiones ya que les permite conocer de forma rápida el riesgo asociado a las mismas y, por tanto, la remuneración que pueden exigir.[6]

Resulta relevante señalar que las agencias clasificadoras de riesgos, en cuanto a su nivel de capital, funciones, al proceso de clasificación de riesgos que deben seguir, las directrices de metodologías que deben cumplir y entre otros, se encuentra normado según el Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo, aprobado por Resolución SMV Nº 032-2015-SMV/01 y modificada por Resolución de Superintendencia N° 00044-2016, publicada el 21 de diciembre del 2016. Debido a toda esa reglamentación que implica establecer una empresa de este tipo, es que existen en el mercado financiero únicamente cincos agencias en el Perú.[7]

[6] BBVA. Disponible en: https://www.bbva.com/es/las-agencias-calificacion-rating/ Accedido el día 12 de setiembre del 2017.

[7] Las cincos empresas clasificadoras de riesgos son: Accuratio Credit Rating Agency; Apoyo y Asociados Internacionales S.A.C.; Clasificadora De Riesgo Pacific Credit Rating Sac; Class Y Asociados S.A. y Equilibrium Clasificadora De Riesgo S.A. Disponible en: http://www.smv.gob.pe/Frm_LisDatosGenerales.aspx?data=E13049B7D7BA37E94198EE5FAD390751D5F914AC15

Asimismo, debido al impacto que se produce con una calificación de riesgo, todo el proceso que implica su elaboración se encuentra reglamentado. En el caso del Perú, la supervisión, regulación y normativa lo maneja la SMV. En el Reglamento SMV indicado en el párrafo anterior se mencionan los principios generales del desarrollo de la actividad de clasificación de riesgo:

> *"**4.1.** **Calidad e integridad del proceso de clasificación:** la Clasificadora debe esforzarse por emitir opiniones que ayuden a reducir la asimetría de información entre los inversionistas, emisores y otros participantes del mercado de valores.*
>
> ***4.2.** **Independencia, objetividad y conflictos de interés:** la asignación de clasificaciones de riesgo por parte de la Clasificadora debe ser independiente y libre de presiones políticas o económicas, y de conflictos de interés generados de la estructura de capital, actividades comerciales o financieras, o intereses de los Integrantes. La Clasificadora debe evitar realizar actividades o actos, celebrar acuerdos o entablar relaciones que puedan comprometer o parecer comprometer la independencia y objetividad del proceso de clasificación de riesgo.*
>
> ***4.3.** **Transparencia y divulgación oportuna de la clasificación de riesgo:** la clasificadora debe divulgar de manera oportuna y no selectiva las clasificaciones de riesgo destinadas a ser públicas. Asimismo, debe divulgar información suficiente que permita entender las metodologías de clasificación y el significado de las clasificaciones asignadas.*
>
> ***4.4.** **Confidencialidad y Reserva de la información:** la Clasificadora debe mantener la confidencialidad de toda información no pública comunicada a ellas por parte de los emisores o sus representantes, bajo los términos de un acuerdo de confidencialidad u otro documento que establezca la confidencialidad de la información, sin perjuicio de la debida observancia de los principios generales de transparencia y el artículo 290 de la LMV."*

Cabe resaltar que una clasificación de riesgo no constituye una recomendación de compra, retención o venta de ningún instrumento, tampoco se refiere a la liquidez del instrumento calificado –ni a ningún otro elemento que afecte la conveniencia de una inversión para un inversionista en particular (incluyendo moneda, tasa de interés y riesgo de prepago).

Sin embargo, el rating, de una empresa muestra si es más o menos probable el impago de sus obligaciones y responde a cómo van evolucionando las perspectivas de cambio, es decir, traduce a una escala el riesgo de que el emisor de la deuda no devuelva el dinero que se le ha prestado.[8]

La escala en la que se comprende las calificaciones de riesgo tanto en el mercado nacional como internacional es similar, pero la nomenclatura y la metodología es única para cada agencia clasificadora. Por ejemplo, la escala de los ratings en el Perú recoge la experiencia del mercado estadounidense, según se muestra en el Cuadro 1:

[8] Disponible en: https://www.bbva.com/es/standard-poors-co-para-dummies-por-que-las-agencias-calificadoras-ponen-notas-a-nuestro-pais-ciudad-o-ayuntamiento/ Accedido el día 12 de setiembre del 2017.

Cuadro 1

ESCALA Y NOMENCLATURA DE CALIFICACIONES DE RIESGOS, SEGÚN TRES AGENCIAS CLASFICAODRAS DE RIESGO INTERNACIONALES

Fitch	S&P	Moody's	Interpretación
AAA	AAA	Aaa	El menor riesgo.
AA+ AA AA-	AA+ AA AA-	Aa1 Aa2 Aa3	Alta calidad: El riesgo es mucho más bajo que el promedio.
A+ A A-	A+ A A-	A1 A2 A3	Un riesgo más bajo que el promedio
BBB+ BBB BBB-	BBB+ BBB BBB-	Baa1 Baa2 Baa3	Un nivel de riesgo promedio
BB+ BB BB-	BB+ BB BB-	Ba1 Ba2 Ba3	Un riesgo mayor que el promedio
B+ B B-	B+ B B-	B1 B2 B3	Un riesgo más alto que el promedio
CCC+ CCC CCC-	CCC+ CCC CCC-	Caa1 Caa2 Caa3	Alto riesgo, baja calidad.
CC	CC	Ca	Altamente especulativo: Una posibilidad verdadera de fallo.
C	C	C	El emisor está al borde de la falta de solvencia.
DDD DD D	D		Para un prestatario, el sub nivel refleja las posibilidades de un desarrollo a futuro.

Fuente: https://www.globalfinanceschool.com/es/book/stock-market/calificaciones-de-bonos-corporativos-y-escala-de-calificacion-crediticia

Una escala más desagregada lo desarrolla la agencia internacional Standard & Poor's, en la cual se comprende mayores aspectos relacionados con el riesgo tanto financiero como empresarial, conforme se puede observar en el Cuadro 2.

Cuadro 2

ESCALA Y NOMENCLATURA DE CALIFICACIONES DE RIESGOS, SEGÚN LA AGENCIA CLASFICADORA DE RIESGO STANDARD & POOR'S

MATRIZ - RIESGO DEL NEGOCIO / RIESGO FINANCIERO (ESCALA GLOBAL DE STANDARD & POOR'S)

	--Perfil de riesgo financiero--					
Perfil de riesgo del negocio	**Mínimo**	**Modesto**	**Intermedio**	**Significativo**	**Agresivo**	**Altamente apalancado**
Excelente	AAA	AA	A	A-	BBB	--
Sólido	AA	A	A-	BBB	BB	BB-
Satisfactorio	A-	BBB+	BBB	BB+	BB-	B+
Razonable	--	BBB-	BB+	BB	BB-	B
Débil	--	--	BB	BB-	B+	B-
Vulnerable	--	--	--	B+	B	CCC+
Razones indicativas de riesgo financiero*						
	Mínimo	**Modesto**	**Intermedio**	**Significativo**	**Agresivo**	**Altamente apalancado**
Fondos de operaciones / Deuda (%)	Por arriba de 60	45-60	30-45	20-30	12-20	Debajo de 12
Deuda / EBITDA (veces, x)	Menos de 1.5	1.5-2	2-3	3-4	4-5	Mayor a 5
Deuda / Capital (%)	Debajo de 25	25-35	35-45	45-50	50-60	Por arriba de 60

Fuente: Standard & Poors. (2012). Criterios de calificación. Empresas. P. 9.

De la lectura de los Cuadros 1 y 2 se comprende que mientras más bajo el riesgo de una compañía, es decir, mientras menos probable sea que la compañía resulte insolvente y falle en los pagos de sus obligaciones, más alta es la clasificación de sus bonos corporativos. Una clasificación más alta significa una tasa de interés más baja, porque la compañía tiene menos probabilidades de fallar en el pago de sus obligaciones y por lo tanto los inversionistas solicitarán una compensación menor por sus fondos. Mientras más baja sea la clasificación de los bonos de una compañía (por ejemplo, la deuda es considerada más riesgosa) más intereses solicitaran los inversionistas por sus fondos.[9]

De acuerdo a todo lo mencionado, y en contexto con el MME, la calificación de riesgo sería un mecanismo con el que se prevé la probabilidad de cumplimiento de obligaciones, por lo que resultaría ser un criterio técnico a fin de exigir garantías a los participantes efectivos y potenciales de dicho mercado.

Cabe indicar que el tema de clasificación de riesgo no es una aplicación nueva en el sector eléctrico y en particular en el Mercado mayorista de Electricidad, y ello se observó en las licitaciones de suministro de largo plazo realizada al amparo de la Ley N°

[9] Disponible en: http://www.globalfinanceschool.com/es/book/stock-market/calificaciones-de-bonos-corporativos-y-escala-de-calificacion-crediticia accedido el 12 de julio del 2017.

28832, en cuyas Bases se estableció que las Distribuidoras con un alto estándar de clasificación de riesgo no requerían presentar garantías bancarias:

"XVI. GARANTÍA DE LAS DISTRIBUIDORAS

16.1 Las Distribuidoras con clasificación de riesgo A (A, AA o AAA) y BBB no requieren presentar garantías. La clasificación de riesgo deberá ser la emitida por cualquiera de las clasificadoras de riesgo locales que figuran en la página web de la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV), específicamente en la ruta siguiente: http://www.smv.gob.pe"

En otro escenario, como el de la Regulación bancaria aplicable al fideicomiso, los instrumentos de inversión, de capital y de deuda son consideradas Garantías Mobiliarias y además de preferidas (por ser de muy rápida realización y auto liquidable). De acuerdo a la Resolución SBS N.º 11356-2008, numeral 3.10 del Capítulo IV del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, la Primera Garantía Mobiliaria sería sobre los siguientes bienes:[10]

(i) Instrumentos representativos de deuda no subordinada emitidos por empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, por bancos multilaterales de desarrollo y por empresas del sistema financiero y de seguros del exterior de primer nivel.

(ii) Instrumentos representativos de capital que sirvan para la determinación de los índices correspondientes a mecanismos centralizados de negociación del extranjero de reconocido prestigio a satisfacción de la SBS.

(iii) Instrumentos representativos de deuda que tengan cotización en algún mecanismo centralizado de negociación del extranjero, cuya calificación de riesgo en el mercado internacional sea no menor que BBB+ o A-2, según corresponda, de acuerdo con las equivalencias señaladas en las normas emitidas por la SBS.

(iv) Instrumentos representativos de capital emitidos por personas jurídicas distintas del deudor, que se transen en mecanismos centralizados de negociación, calificados en las categorías 1 y 2 o en las categorías AAA, AA y A, según corresponda, de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la SBS, con excepción de los emitidos por la propia empresa acreedora.

(v) Instrumentos representativos de deuda calificados en las categorías CP-1 y CP-2 o en las categorías AAA, AA y A, según corresponda, de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la SBS, que se transen en mecanismos centralizados de negociación, con excepción de los emitidos por la empresa deudora.

(vi) Certificados de participación en fondos mutuos calificados en las categorías AAA, AA y A, de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la SBS.

(vii) Certificados de participación en fondos de inversión calificados en las categorías AAA, AA y A, de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la SBS.; y entre otros.

(viii) Por tanto, de acuerdo a todo lo ilustrado, la clasificación de riesgos obtenida por una empresa, implícitamente, constituiría un dispositivo de Garantía, Fideicomiso u otro mecanismo similar.

[10] Comité, Bazán & otros. (2015). El fideicomiso y el financiamiento público. Lima: Universidad ESAN. P.82

(ix) Además, cabe notar que una empresa al obtener una calificación de riesgo por algún instrumento financiero estaría alcanzando fortalezas corporativas como respaldo financiero en los siguientes principales aspectos:[11]

(x) Entorno de negocios de la empresa, ya que el grado de riesgo operativo que afronta una compañía depende casi siempre de las dinámicas de la industria en la que participa.

(xi) Ventajas competitivas asociadas con el tamaño y la diversificación de la empresa, ya que el tamaño de una compañía tiende a estar altamente correlacionados con los niveles de calificación debido a que las empresas más grandes a menudo se benefician del hecho de contar con economías de escala y/o diversificación, lo que se traduce en una posición competitiva más sólida. En la medida que cambian los mercados y las economías regionales, un alcance más amplio del negocio proporciona protección.

(xii) Suficiencia del flujo de efectivo, ya que hay una relación fuerte entre el flujo de efectivo y la rentabilidad, muchas transacciones y entradas contables afectan a uno y no al otro.

(xiii) Protección de activos y fortalecimiento de una estructura de capital, ya que la composición de activos de una empresa es un determinante crítico del apalancamiento relacionado a un nivel determinado de riesgo. Los activos con valores de mercado o flujos de efectivo estables explican un mayor uso de financiamiento con deuda que aquellos que tienen una menor capacidad de transacción. Por su lado, la estructura de capital representa una parte importante de la evaluación de posición financiera, la cual abarca tanto el nivel como la combinación de deuda empleada (es decir, a tasa fija / variable, vencimiento, moneda, garantizada / no garantizada).

Si no se ha mencionado antes, es necesario señalar que la clasificación de riesgo internaliza además el denominado Riesgo País, que no es más que el riesgo de hacer negocios dentro de un país determinado, lo que lo convierte en un componente crítico para muchas calificaciones y particularmente para las de empresas en mercados emergentes.

Según Standard & Poors. (2012), el riesgo país se manifestaría si se reconoce algunos de sus factores, los mismos que han afectado el desempeño financiero y han generado incumplimientos empresariales en el pasado. Dichos factores son:

- Descalce de la moneda entre las operaciones y obligaciones financieras combinado con una aguda depreciación de la moneda local;
- Controles de precios aunados a incrementos drásticos de los precios de las materias primas;
- Contracción repentina de la liquidez, combinada con un debilitamiento general del sistema financiero y un posible congelamiento de los depósitos bancarios;
- Incrementos significativos en el costo del financiamiento por parte de intermediarios financieros, si están disponibles;
- Retrasos en pagos de clientes locales, incluyendo a los propios soberanos o entidades gubernamentales;
- Aumentos de los aranceles o impuestos a la exportación;

[11] Standard & Poors. (2012). Criterios de calificación. Empresas. P. 10 – 12. Disponible en: http://www.standardandpoors.com/es_LA/delegate/getPDF?articleId=1552518&type=COMMENTS&subType= Accedido el día 12 de setiembre 2017.

- Prolongadas huelgas laborales con demandas excesivas;
- Cambios hostiles en las regulaciones;
- Contracción del PIB y menor demanda interna durante varios meses o años;
- Restricciones soberanas para tener acceso a las divisas necesarias para el servicio de la deuda; y
- Conversión forzada de las obligaciones denominadas en moneda extranjera a moneda local.

En resumen, en el marco del proyecto de aprobación del nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 46 “Garantías y Constitución de Fideicomiso para el Mercado Mayorista de Electricidad”, la aplicación de exigir una clasificación de riesgos a los Participantes estaría en concordancia de lo que se espera del MME, un mercado que se desarrolle en un entorno económico maduro.

Considerando lo dicho, si se incluye el tema de clasificaciones de riesgos en el MME, conforme lo establece textualmente el Título VII del Reglamento SMV:

(i) Los Participantes del MME deben presentar informes de clasificación de riesgo elaborados de cuando menos dos (2) Clasificadoras, independientes entre sí.

(ii) El informe correspondiente a la primera clasificación de riesgo otorgada a los valores representativos de deuda de oferta pública debe efectuarse con la información financiera disponible más reciente del emisor u originador, anual auditada e intermedia, tomando como referencia la fecha de presentación de la solicitud de inscripción del valor.

(iii) De manera posterior a la primera clasificación del valor representativo de deuda de oferta pública, y en el marco de la obligación de vigilar permanentemente cada clasificación de riesgo otorgada, la Clasificadora debe actualizar el informe de clasificación al menos dos (2) veces al año, mediante la emisión de los respectivos informes de actualización de clasificación de riesgo, de acuerdo con el siguiente esquema:

- *Utilizando la información financiera anual auditada, siendo la fecha límite de presentación y publicación de este informe el 31 de mayo de cada año.*
- *Utilizando la información financiera al 30 de junio o al 30 de septiembre de cada año, siendo la fecha límite de presentación y publicación de este informe el 30 de noviembre de cada año.*

3. Conclusiones

Conforme a lo sustentado en el presente anexo, con las Garantías se busca asegurar la confiabilidad dentro del mercado, reduciendo, por un lado, el riesgo de incumplimiento de pago; y por otro, regulando una igualdad de condiciones entre los agentes que pretenden participar el MME.

Las Garantías estarían asociadas con los riesgos económicos, los cuales se pueden evidenciar con un análisis ex ante de los estados financieros de cada empresa a través de indicadores tales como solvencia, endeudamiento, liquidez, utilidades y entre otros. Asimismo, con un análisis de riesgos se estaría aplicando un trato igualitario a todos los Integrantes que quieran participar en el MME, pues dichos indicadores constituyen características comunes entre todos los agentes.

Por tanto, en el marco del proyecto de resolución de aprobación del Nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 46 “Garantías y Constitución de Fideicomiso para el Mercado Mayorista de Electricidad”, la aplicación de exigir una clasificación de

riesgos a los participantes estaría en concordancia de lo que se espera del MME, un mercado que se desarrolle en un entorno económico maduro.

En relación al tipo de clasificación de riesgos que deberán presentar los bonos corporativos de los participantes del Mercado Mayorista de Electricidad, la recomendación es que sea de A a más, esto es, AA y AAA, la cual se concluyó a partir de tres fuentes desarrolladas en el documento, seguidas a continuación:

(i) Debido a que aplican a instrumentos financieros con riesgo más bajo que el promedio, conforme se muestra en el Cuadro 1.

(ii) Porque corresponde a una empresa con el perfil que combina el riesgo empresarial satisfactorio y un riesgo financiero mínimo o también por tratarse de una empresa con un perfil de riesgo empresarial excelente, pero con un riesgo significativo según se observa en el Cuadro 2;

(iii) Conforme a la Resolución SBS N.º 11356-2008, numeral 3.10 del Capítulo IV del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, en donde se definen la categoría de riesgo A de instrumentos representativos se superpone a otras, para conformar la primera Garantía Mobiliaria, según se ilustra a continuación:

> Instrumentos representativos de deuda que tengan cotización en algún mecanismo centralizado de negociación del extranjero, cuya calificación de riesgo en el mercado internacional sea no menor que BBB+ o A-2, según corresponda, de acuerdo con las equivalencias señaladas en las normas emitidas por la SBS.
>
> Instrumentos representativos de capital emitidos por personas jurídicas distintas del deudor, que se transen en mecanismos centralizados de negociación, calificados en las categorías 1 y 2 o en las categorías AAA, AA y A, según corresponda, de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la SBS, con excepción de los emitidos por la propia empresa acreedora.
>
> Instrumentos representativos de deuda calificados en las categorías CP-1 y CP-2 o en las categorías AAA, AA y A, según corresponda, de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la SBS, que se transen en mecanismos centralizados de negociación, con excepción de los emitidos por la empresa deudora.
>
> Certificados de participación en fondos mutuos calificados en las categorías AAA, AA y A, de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la SBS.
>
> Certificados de participación en fondos de inversión calificados en las categorías AAA, AA y A, de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la SBS.
>
> En consecuencia, la clasificación de riesgo A a más (AA, AAA) que se exigiría como condición para participar del MME se encuentra sustentada tanto por experiencia internacional, como por normativa nacional.

Por otro lado, de acuerdo al Reglamento SMV, las empresas deben contar al menos con dos clasificaciones de riesgos, cada una emitida por distintas agencias clasificadoras de riesgos. Dado este hecho, se valorará la clasificación menor. Por ejemplo, si una empresa cuenta con la clasificación A y BBB, la que primará es la de clasificación BBB, por tanto, debido a su clasificación de riesgo se encontrará obligada a presentar garantías, fideicomiso u otro mecanismo para poder participar del MME. En caso si fuera una empresa con calificaciones A y AA, entonces, prima la A, siendo así entonces no aplica constituir garantías o algo parecido si quiere participar del MME.